BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA

COMPLEJO REGIONAL NORTE
SEDE CHIGNAHUAPAN
LICENCIATURA EN DERECHO

T E S I S

"LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 59, AL CONTRAVENIR EL PRINCIPIO DE VOLUNTARIEDAD DE LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS"

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA
MARCO JAIR MÁRQUEZ MARTÍNEZ
EIVAR RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

ASESOR DE TESIS
DR. ÓSCAR CASTRO GARCÍA

CHIGNAHUAPAN, PUEBLA **MAYO 2023**

ÍNDICE.

CAPÍTULO I.

El proceso jurisdiccional.

		Pág.
	PRÓLOGO	I
1.	Génesis y evolución del proceso.	1
1.1	Origen del proceso.	3
1.2	El proceso en general.	11
1.2.1	Concepto y características.	12
1.2.2	Objeto y naturaleza.	15
1.3	El procedimiento.	22
1.3.1	El procedimiento y la acción.	23
1.3.2	La jurisdicción y competencia.	48
1.3.3	Presupuestos procesales.	60
1.4	Las acciones.	66
1.4.1	Concepto de la acción.	66

CAPÍTULO II.

El juicio.

2.	El juicio.	84
2.1	El juicio tiene un origen en el Derecho Civil.	93
2.2	Actos prejudiciales.	97
2.2.1	Objeto, requisitos y elementos de los medios preparatorios.	98

		Pág.
2.2.2	Diferentes actos para preparar un medio preparatorio a juicio.	105
2.3	La demanda.	112
2.3.1	La competencia en la demanda (jurisdicción y competencia).	118
2.4	Emplazamiento.	144
2.4.1	Concepto y naturaleza del emplazamiento.	145
2.4.2	Tipos de emplazamiento.	149
2.4.2.1	Por lista.	150
2.4.2.2	Domiciliarias.	153
2.4.2.3	Personales.	156
2.4.2.4	Por edictos.	159
2.4.2.5	Por oficio.	161
2.4.3	Efectos del emplazamiento.	167
2.5	La contestación de la demanda.	169
2.5.1	Efectos de la contestación de la demanda.	172
2.5.2	El allanamiento.	183
2.5.3	Las excepciones y defensas.	184

CAPÍTULO III.

Pruebas.

3.	Concepto de pruebas.	191
3.1	Principios que rigen la prueba.	193

		Pág.
3.2	Efectos de la prueba.	196
3.3	Objeto de la prueba.	198
3.3.1	Pruebas en general.	202
3.3.2	La confesional.	207
3.3.3	La declaración de hechos propios y ajenos.	208
3.3.4	La documental.	212
3.3.5	La prueba pericial.	219
3.3.6	Prueba de reconocimiento.	225
3.3.7	La prueba testimonial.	228

CAPÍTULO IV.

Medios alternativos de solución de conflictos.

4.	El proceso de la mediación.	233
4.1	Introducción al proceso de mediación.	237
4.2	Conflicto.	239
4.3	¿Qué es el acuerdo?	248
4.4.	El proceso de iniciación a la conciliación en el Estado de Puebla.	251
4.5	Se hace la transcripción de la exposición de motivos, donde en la propuesta del Nuevo Código de Procedimientos Civiles.	253
4.6	La conciliación en los juicios procesales en el Estado de Puebla.	253

		Pág.
4.7	La conciliación y la citación a la conciliación de acuerdo al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.	259
4.8	La audiencia de conciliación con la asistencia, inasistencia del demandado.	261
4.9	El decreto de la multa en la citación del juzgador a la audiencia de conciliación, de acuerdo al artículo 59, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.	266
4.10	La contradicción del artículo 59, con los principios de los medios de solución de conflictos.	269
4.11	El conflicto del artículo 59, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, con la Constitución, y Códigos de las 31 Entidades Federativas en Medios Alternativos de Solución de Conflictos.	273
4.12	Propuesta de reforma.	286
	Anexos.	288
	Anexo 1.	288
	Anexo 2.	291
	Fuentes de información.	292
	Bibliografía.	292
	Legisgráficas.	293
	Mesográficas.	293

LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 59 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, AL CONTRAVENIR EL PRINCIPIO DE VOLUNTARIEDAD DE LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

PROLOGO.

La inquietud como estudiosos del Derecho nos llevó a plantear en la materia procesal civil, en nuestra entidad federativa, la contradicción del legislador respecto a la esencia de los medios alternativos de solución de conflictos que consiste en el primer principio de la voluntariedad, tratando de enmascarar el legislador a través de un mandato judicial, el establecer una sanción (multa) en caso de no presentarse a la audiencia conciliatoria judicial enmarcada en el artículo 218 con relación al artículo 59 del código de procedimientos civiles para el estado de Puebla.

El presente trabajo se realiza en cuatro capítulos en los que abordaremos las partes esenciales del procedimiento judicial relacionado a la conciliación, pasando desde de los antecedentes, el juicio, que en ella se entabla la demanda; (conciliación), la forma de presentarla, la contestación, preparación de las pruebas, audiencia conciliatoria, alegatos, citación para sentencia, sentencia y propuesta de reforma.

Se presenta en el **capítulo I,** de la presente investigación, la parte importante del ser humano, que a través del tiempo ha buscado la forma o la manera de resolver los problemas, desde la aparición del hombre y a través de su forma de pensar y actuar, no siempre llega a mantener aspectos de concordancia en el aspecto social en que se desarrolla.

Se establece que el proceso, es una forma evolucionada para resolver un litigio, donde interviene la relación del Estado y particulares o el mismo estado

(Juez, Actor, demandado), éste último es un sujeto quien va a sopesar la acción del actor y las excepciones y defensas del demandado, que el juez con los elementos, argumentos, para dirimir de manera individual o consensual, sobre de quien le asiste la razón en un conflicto.

Se hablara de la familia, de las relaciones familiares; de la autonomía que tiene el Derecho Familiar en su enseñanza, legislación, así también los sujetos del Derecho de Familia; el origen en México desde la época prehispánica, independiente, colonial y actual, la relación de la familia y el estado, el núcleo familiar, sus bases morales, los tipos de familia, pasando por la biparental, monoparental, adoptiva, los hijos, la relación con los hijos, la familia de padres separados, la familia extensa, planificación familiar, así también la intervención del Estado en proteger a la familia, respecto a los niños y personas adultas y con capacidades diferentes, así como los tratados internacionales sobre la familia y derecho de los niños .

El juicio, es la parte individual del proceso, que en la solicitud o presentación de una demanda se establece la restitución de un hecho jurídico violado, referente al acto individual sujeto a una acción procesal, misma que corresponderá a la competencia por materia entablada en un juicio ya sea, civil, familiar, mercantil, laboral, penal, administrativa, etc.

En el **capítulo II,** de esta investigación desarrollamos las etapas procesales del juicio; se entiende cómo el acto qué un sujeto realiza para exigir un derecho o una obligación incumplida para que a través de la contradicción (contestación de

demanda) se obtenga por el órgano jurisdiccional la sentencia que pone fin a la acción que ejercito el actor.

Las etapas procesales es la conformación de actos en las cuales se desarrolla un juicio, correspondiendo, que el procedimiento se ubica dentro del derecho público consagrado en los artículos 14, 16, y 17 de nuestra Carta Magna, que corresponde que ninguna persona puede ejercitar justicia por propia mano, esto es que se debe acudir al órgano estatal (tribunal jurisdiccional) para que se resuelva una controversia; se hablará de su origen, de los actos prejudiciales, de los medios preparatorios a juicio de las providencias precautorias, de la demanda, de los requisitos de la demanda, de la contestación de la demanda, de sus elementos; del emplazamiento, de los requisitos del emplazamiento, los tipos o formas en las cuales se realiza el emplazamiento, por lista domiciliarias, personales, edictos, oficio o exhorto; los efectos; las acepciones y defensas, las excepciones, que permiten establecer conjuntamente con la formalidad que la ley procesal permite que el juzgador, pueda admitir la acción del actor y con ella establecer la citación del demandado en la audiencia conciliatoria.

Todo procedimiento es esencial, pero es esencial recalcar, que la acción y la excepción, como lo refiere la misma ley procesal en su artículo 230, que el actor de probar su acción y el demandado los elementos constitutivos de su excepción, de esa manera se llevó a cabo dentro de este **III capítulo,** el desarrollar las pruebas en el proceso jurisdiccional, así como los principios que rigen a las pruebas, sus efectos y sus objetos. Se abordará las pruebas en general haciendo referencia a la documental, la confesional, pericial, de reconocimiento, testimonial,

presunciones, se establece el fallo del orden jurisdiccional a través de la sentencia; Se mencionará los diferentes recursos enmarcados en el proceso jurisdiccional civil.

El Estado de Puebla, a través del congreso en su quincuagésima legislatura, la propuesta del Gobernador Constitucional, envía el proyecto del Nuevo Código de Procedimientos Civiles para la entidad federativa, en ella se establece los medios alternativos de solución de conflictos; a través de la audiencia de conciliación, que fue establecida en la exposición de motivos en el libro segundo denominado juicio. De los MASC se hace la reforma constitucional en el 2008, 3 años, posteriores a la entrada en vigencia del ordenamiento subjetivo para el Estado de Puebla, lo que permite que en materia de medios alternativos el Estado de Puebla, haya sido uno de los precursores. En el **capítulo IV,** abordamos; los procedimientos auto compositivos, enfrentando lo que es el conflicto, los tipos de conflicto que se pueden presentar, las actitudes adoptadas por las partes en el conflicto como son , competidor, comprometedor, elusivo- evasivo, complaciente; se hace referencia sobre los medios alternativos MASC, sus antecedentes, la regulación constitucional del mismo; la situación de la administración de justicia en el aspecto heterocompositivo (ante Tribunales Jurisdiccionales) se establece la ventaja y desventaja de la administración de justicia; se habla del arbitraje de la conciliación en este procedimiento, y su desarrollo como instancia arbitral; se habla de la conciliación, la mediación, de la diferencia entre conciliación y mediación, y el aspecto relevante de nuestra investigación que es la base de los MASC y esta corresponde a los principios que rige los medios alternativos de solución de

conflictos, en las cuales se establecen como la voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad… etc. Se hablarán sobre las características que debe tener el mediador y como debe comportarse éste, que cualidades debe tener un mediador, y las herramientas que son utilizadas por éste en la mediación como son, la comunicación corporal, la escucha activa, el parafraseo; se establece las posiciones e intereses de los mediados (conciliación), los pasos que debe tener toda mediación que van desde la introducción hasta el acuerdo; la relevancia de nuestra investigación se sujeta a este capítulo , el proceso de conciliación procesal jurisdiccional en el Estado de Puebla; Se aborda la conciliación en el juicio en la entidad la cual permite ser transigible, la citación na la conciliación, la audiencia de la conciliación ante el órgano jurisdiccional, en esta se habla de dos supuestos, de que el invitado se presente a la audiencia, y si hay un acuerdo el juicio se concluye, si no hay conciliación se emplaza al demandado para que en el término de 12 días conteste demanda, oponga excepciones, defensas, y ofrezca pruebas; tanto la demanda como la contestación deberán reunir los requisitos establecidos en los artículos 194 y 204. Cuando la audiencia de conciliación se lleva a cabo sin la presencia del demandado se puede hacer efectivo lo que refiere el artículo 59, sobre la multa por desacato a la Autoridad, que conforme a que los procedimientos auto compositivos y en esencia a la conciliación se observa la transgresión al principio de voluntariedad que se encuentra sujeta la conciliación desde el Órgano Constitucional, hasta la norma procesal en la entidad federativa, dentro del libro sexto, que corresponde a los medios alternativos a la administración de justicia y donde se reconoce a la mediación y la conciliación las

practicas, usos, costumbres, tradiciones y valores culturales de los pueblos indígenas, siendo acciones opuestas la referencia del principio de voluntariedad que se marca en el artículo 835, del Código de Procedimientos, que es la base de la constitucionalidad opuesta del articulo 17, opuesta al artículo 59, que ordena la imposición de una multa por un supuesto desacato de mandamiento judicial, cuando aún no se ha entablado formalmente un juicio de acuerdo a la ley procesal civil.

Concluyendo con nuestra propuesta de reforma al artículo 59, del Código de Procedimiento Civiles del Estado de Puebla, para erradicar lo concerniente a la multa en caso de que el demandado no acuda el día y hora señalado por el juez, en la cual se desahogara la audiencia de conciliación; A su vez es procedente que nuestra propuesta de reforma al numeral citado se ponga a la vanguardia de los Derechos Humanos, sustentada en los principios de los medios alternativos de solución de conflictos sustentando en la voluntariedad.

CAPÍTULO 1.

Proceso jurisdiccional.

1.- Génesis y evolución del proceso.

El ser humano a través del tiempo ha buscado la forma o la manera de resolver los problemas, desde la aparición del hombre y, a través de su forma de pensar y actuar, no siempre llega a mantener aspectos de concordancia dentro del aspecto social en que se desarrolla.

Para resolver el problema de las velaciones interpersonales, intercolectivas, siempre ha tenido un problema, teniéndose como un antecedente sobre la imposición de la fuerza, o sea el poder del más fuerte, lo que implicaba una desigualdad basada en el aspecto físico que podía sobreponerse contra del más débil, aunque éste fuera el sujeto que

pudiera tener la razón dentro del conflicto o controversia que se suscitara.

Al respecto sobre el proceso, se establece como forma revolucionada para resolver un litigio donde interviene un tercer sujeto extraño quien va a sopesar, elementos, argumentos, para admitir de manera individual o consensual, sobre de quien le asiste la razón.

Carina Gómez Fröde, sobre el origen del proceso nos indica “es la forma evolucionada e institucional de resolución de las controversias o los litigios con la intervención de un tercero ajeno e imparcial quien resolverá la controversia. El proceso jurisdiccional implica la presencia del Estado a través de su poder judicial, quien mediante la emisión de una sentencia resolverá la controversia. El proceso jurisdiccional es un instrumento de aplicación del derecho; como todo instrumento,

puede ser bien o mal empleado; por ello, el proceso en sí no puede calificarse de bueno o malo. La finalidad ideal que debe perseguir el proceso jurisdiccional es la de solucionar controversias para lograr el equilibrio, la paz y la tranquilidad sociales. Si estas finalidades no se llevan a cabo, no dependerá ello del proceso mismo, sino de los hombres que lo manejan." (Carina, 2016).

La jurista citando a Humberto Briseño Sierra, refiere "el proceso es una manifestación institucional, porque las reglas públicas trascienden a las relaciones privadas y éstas revierten en aquellas indefinidamente a lo largo de la serie, por ello, entendemos al proceso como "una serie de actos proyectivos"." (Carina, 2016).

En relación a su origen y desarrollo del proceso "No se pretende llevar a cabo una exposición completa de la evolución de la doctrina procesal, sólo una visión de diferentes etapas y estadios que ha tenido, el maestro Niceto Alcalá Zamora y Castillo señala cinco periodos y los domina como sigue, primitivo, escuela judicialita, práctico, procedimentalista y procesalismo científico, mismos que se indicarán más adelante.

Como se ha observado, las etapas procesales para resolver los conflictos en un origen sobre el aspecto autocompositivo, donde las partes establecen una relación mutua sin que exista la intervención de tercero, que en común acuerdo llevan a cabo resolver sus conflictos sin que exista intervención del Estado y, por ello, no aparece procedimiento jurisdiccional que corresponde a las primeras etapas que refiere Alcalá Zamora, y surge con posterioridad el acto hetero compositivo que es donde un tercero resuelve la controversia, siendo la etapa procesalista y desarrollar la misma con la creación de los tribunales por parte del Estado.

Que conocerán a través de su jurisdiccional y competencia que ante el órgano han sido planteados por la o las personas sometidas al presunto

1.1.- Origen del proceso.

Se puede establecer que el proceso es un conjunto de fenómenos o actos que producen acontecimientos, los cuales se presentan en el tiempo donde las velaciones que mantienen una sólida vinculación entre partes en una controversia, pero también puede ser susceptible de aspectos no contenciosos.

El proceso puede definirse en aspectos autocompositivos o autodefensa donde no interviene ningún sujeto extraño a las relaciones de las partes para poder dar solución al acto que las mantiene en contra posición.

Para Karina Gómez Fröde, define a la autotutela como una forma, egoísta, arcaica y primitiva para resolver un litigio a lo que indica: “el más fuerte, el más astuto, el más hábil impone por su inteligencia, por su destreza, por su habilidad, la solución de la disputa, al contrario.” (Carina, 2016)

En este sentido Eduardo Pallares define a la autocomposición como: “Carnelutti entiende por autocomposición, es acto jurídico por virtud del cual las partes en un litigio lo componen, sin necesidad de acudir a los tribunales, son por medios diversos como son la renuncia, la conciliación, el juicio arbitral y los convenios judiciales.” (Pallares Eduardo, 2001).

Respecto a la auto -tutela como un origen para resolver los problemas como una forma Adversarial o no jurisdiccional Niceto Alcalá Zamora, citado por Víctor Manuel Castrillón y Luna, refiere sobre la autocomposición “aparece como una expresión altruista, que se traduce en actitudes de renuncia o de reconocimiento a favor del

adversario, y agrega que la convicción de no tener razón, en todo o en parte, en relación a la pretensión formulada o en cuanto a la resistencia apuesta por la contraria, es el fundamento jurídico de la autocomposición, que conduce a las actitudes de renuncia o reconocimiento." (M., Derecho Procesal Mercantil, 2015)

Los elementos autocompositivos pueden ser de manera diversa, la transacción, la negociación la conciliación y la medición, las dos últimas tomándose como referencia en el sistema jurisdiccional Mexicano, en nuestra Carta Magna que corresponde a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; dentro de su artículo 17, que será transcrito.

Cuando la autocomposición en su origen resolvía las controversias, y éstas eran la forma en el que el grupo social reconocía como elemento formal de resolver cualquier conflicto, que al momento de convertirse en aspectos no obligatorios por una falta de coercividad porque su fundamento es el voluntarismo se da paso al elemento hetero compositivo que actualmente conocemos como judicial.

Eduardo Pallares, define a la autocomposición como: "Es lo contrario a la autocomposición. Estos conceptos están relacionados con la terminación de los litigios del todo necesaria para obtener la paz social y evita las vías de hecho entre los particulares, que pueden llevar a cabo en defensa de sus reales o supuestos derechos.

En el léxico procesal se entiende por composición de los litigios precisamente su conclusión, que puede tener lugar de dos maneras, sea porque directamente los interesados les pongan fin sin la intervención de un tercero, en cuyo caso se produce la autocomposición, o, por lo contrario, que intervenga el tercero, sea un particular o una autoridad judicial.

Según los tratadistas son figuras de la autocomposición, la transacción, los convenios judiciales que ponen fin al juicio, el allanamiento de la demanda, el desistimiento cuando implica la enuncia de los derechos controvertidos, pero no cundo sólo produce la pérdida de la instancia, y, por último, la renuncia de los mismos derechos realizada extrajudicialmente.

No me parece evidente que el desistimiento y la expresada renuncia judicial, puedan calificarse de autocomposición o sean medios para producirla, porque en ellos siempre interviene una autoridad judicial que deben aprobarlos.

En la heterocomposición es necesario que un tercero actué para poner fin al litigio, no siempre al juicio, dan lugar a litigio, no siempre al juicio. Dan lugar a la heterocomposición el proceso judicial, el juicio de árbitros o arbitradores y la conciliación, sea provocada por los mismos interesados o que acepten cuando es debida a las gestiones oficiosas del conciliador." (Pallares Eduardo, 2001).

La forma autocompositiva, su origen Alcalá Zamora, citado por Rodolfo Bucio Estrada, nos indica las etapas sobre las cuales se ha dado el origen del derecho procesal "*1.2.1. El principio llega hasta principios del siglo XI de nuestra era,* existiendo algunas reglas procesales en los ordenamientos leales siguientes: el Código de Hammurabi (Mesopotamia), las Leyes de Manu (India), y en las instituciones de Gayo (Roma), pero sin llegar a contar con un proceso, vaya, ni siquiera con un procedimentalismo.

1.2.2. La escuela judicialista nace en el siglo XII y XIII en Bolonia Italia con los autores siguientes: i) Tancredo con su obra intitulada *Ordo iudiciarius (1216),* ii) de Guillermo Durantes o Durante con su obra intitulada *Speculum iudiciale* (1217), y iii)

Jácome Ruíz también conocido como el Maestro Jacobo de las Leyes o Jacobo, quien fue uno de los redactores de Código Alfonsino en el que se contenían tres sumas de contenido procesal, la tercera de ellas se titula *Suma de los nueve tiempos de los pleitos.*

La escuela se nutre y se desarrolla con el derecho común medieval italiano, seguido del germano y después con el canónico, y con una dosis importante de derecho romano, se caracteriza por la producción de pequeñas sumas o compendios en los que se dividen a los procesos, denominados tiempos, encontrándose aquí el germen de la preclusión, a la que más adelante nos referiremos. Por último, se le da la connotación de judicialista por la terminología de juicio, la que da la connotación de judicialista por la terminología de juicio, la que tiene dos acepciones, una estricta que equivale a sentencia o juicio que resuelve el litigio y a otra amplia como sinónimo de proceso.

1.2.3. De los prácticos, esta etapa se caracteriza por lo siguiente: i) una visión de la materia procesal como un arte y no como una ciencia; ii) predominio de opiniones aun frente a la ley, y ii) una práctica nacional, no internacional. Tiene su nacimiento en España a mediados del siglo XVI y se extiende hasta inicios del XIX, en donde surgieron obras como las siguientes: *Práctica civil y criminal e instituciones de escribanos* de Monterroso (Madrid, 1825); *Elementos de práctica forense,* de Gámez y Negro (Valladolid, 1825), *Curia philipica* de Hevia Bolaños (Lima, 1603), y *Labyrinthus creditorum* de Francisco Salgado de Somoza (Valladolid, 1646). En Alemania surge con la obra *Practica nova imperialis sanonica rerum criminlium* de Benedicto Carpzov (Wittenberg, 1635). Por otra parte, a esta etapa se le atribuyen los

cimientos de algunas figuras procesales tales como las siguientes: i) la acción declarativa, ii) la explicación de la naturaleza del proceso como un cuasicontrato, iii) la primera sistematización doctrinal sobre concurso de acreedores y quiebra, la cual se sustenta en el principio burocrático o de oficialidad, a diferencia del dispositivo o de la autonomía de los acreedores, y iv) conceptos como el de instancia, tercería y de apelación.

1.2.4. El procedimiento nace en Francia, entre otras causas, por la codificación napoleónica, en donde se separa la materia sustantiva de la procesal, tanto civil como penal; este período constituye el enlace entre lo práctico y el procesalismo científico. Los temas más abordados durante esta etapa son los siguientes: la organización judicial, la competencia, la prueba y el procedimiento, mediante obras siguientes: i) *Rationale of judicial evidence, del inglés Bentham traduce como Tratado de las pruebas judiciales por el español Baltazar de Anduaga Espinosa (Madrid, 1814-43); ii) Die Lehre vom Beweise in deutschen Strafpozes del alemán Mittermaier, traducida como Tratado de la prueba en materia criminal por Primitivo González de Alba (Madrid, 1851) y iii) Traité des preuves en droit civil et criminal, del francés Bonner, traducida como Tratado teórico práctico de la prueba en derecho civil y derecho penal por José y Vicente de Caravantes (Madrid, 1869).*

Aun y cuando haya nacido en Francia se extendió rápidamente por Alemania, España e Italia, existiendo cuatro exponentes importantes, dos franceses, un español y otro italiano; el francés Faustino Hélie quien se abocó al proceso penal con su obra *Traite de l'instruction criminalle,* otro francés, Garsonnet con su obra *Traité thérique et pratique de procédure;* el español José de Vicente y Caravantes con su obra *Tratado*

histórico-critico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil; y e italiano Mattirolo con su obra *Trattato di diritto giudiziario civile,* traducido al español por Eduardo Ovejero y Manuel López-Rey (Madrid, 1930-1936).

1.2.5. El Procesalismo científico tiene su nacimiento en 1868 con la obra denominada *Teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales (Die Lehre von den Processeinreden und die Procressvor-aussetzungen)* del alemán Oscar Bülow, quien concibe al proceso como una relación jurídica que progresivamente se desenvuelve, dándole al proceso un sentido publicista, con lo que deja atrás a la teoría privatista del contrato o cuasicontrato, ya totalmente en el olvido. Esta etapa se caracteriza por lo siguiente: i) la independencia de derecho procesa con el sustantivo; ii) los conceptos fundamentales de acción, jurisdicción y proceso se examinan con criterios del Derecho Procesal, es decir, distintos a los de otras disciplinas jurídicas, y iii) se deja atrás la práctica forense y se foja la Teoría del Derecho Procesal." (Rodolfo, 2009).

En Alemania, como ya se mencionó, el procesalismo científico inicia con Bülow, le sigue, caso a la vez, Adolfo Wach quien es el fundador de la escuela alemana, a pesar de que no fue un procesalista prolífero en 1885 publica el primer tomo de su obra Handbuch, nunca concluyó el segundo tomo, a pesar de haber vivido por 41 años más; obra que contiene lo siguiente: una introducción, el examen de la ley procesal y el análisis de los sujetos del proceso. Los seguidores de Bülow y Wach fueron, entre otros, José Kohler, autor de una monografía clásica sobre el proceso como relación jurídica (1888); Federico Stein que en su libro la ciencia privada del juez expone nuevos horizontes sobre la teoría de la prueba (1893); Conrado Hellwig con un Tratado

(1903) y un Sistema (1912), ambos incompletos, en los cuales aborda la intervención de las partes en el proceso. Y Guilermo Kisch con un estudio sobre la sentencia (1903) y su ensayo sobre la cosa juzgada material (1905). Después de la Primera Guerra Mundial nace una segunda etapa del procesalismo científico alemán con Goldschmidt, quien habla de proceso como una situación jurídica (1825), posteriormente con su *Tratado del proceso civil (1932),* traducido al español por Leonardo Prieto-Castro, bajo el título de *Derecho Procesal Civil* (Barcelona, 1936), en donde demostró la necesidad de emplear otras categorías jurídicas, tales como la carga para explicar los fenómenos procesales, y también legó su análisis y clasificación de los actos de proceso. A Goldschmidt le siguió Julio Binder, Ernesto Beling, Rosenberg y Hegler.

En Italia el procesalismo científico nace con Chiovenda en 1903 con su obra Principios e Instituciones, así como numerosos ensayos, tales como el de la acción, y la exposición de motivos sobre el proyecto de código procesal que él redactó en 1919. Después sigue Piero Calamandrei con cinco volúmenes de Estudios y su obra sobre Causación civil, así como su participación en la elaboración del Código de Procedimientos Civiles de Italia en 1940; en forma paralela encontramos a Enrico *Tullio Liebman quien se especializó en el examen de la cosa juzgada y la ejecución. Igualmente tenemos a la par que Calamandrei, a Redenti y Carnelutti, el primero con sus obras Profili pratice del processuale civile (1939) y Diritto processuale civile (1947); y Carnelutti con sus obras Lezione di diritto processuale civile (1920-31), Sistema di diritto processuale civile (1936-39) e Instituzioni del nuevo proceso civile italiano (1914).*

En países de habla hispana el procesalismo científico, con un nacimiento tardío, da inicio en 1920 con los autores siguientes: a) Francisco Beceña y sus libros *Magistratura y Justicia; Notas para el Estudio de los Problemas Fundamentales de la Organización Judicial (1928) y sus Lecciones de Derecho Procesal; continua con Prieto-Castro con su obra denominada Derecho Procesal Civil,* cuya primera edición apareció como Exposición de Derecho procesal civil en España (1941); b) Guasp con su ley comentada del Enjuiciamiento Civil de 1881, (1945); c) Rafael de Pina con sus obras Principios de Derecho Procesal Civil (México, 1941) Tratado de las pruebas civiles (México 1942); d) Niceto Alcalá-Zamora y Castillo con su Ensayo de Derecho Procesal Civil (Buenos Aires 1944) y Proceso, autocomposición y autodefensa (México, 1947); e) Sentís Melendo, infatigable traductor de las obras procesales italianas; f) Eduardo J. Coutore con su obra Fundamentos de Derecho procesal civil (Buenos Aires 1942) y su Código de Procedimientos Civiles para la República Oriental del Uruguay (1945); g) Tomás Jofré con su Manual de Procedimientos; h) Hugo Alsina con su obra Tratado Teórico Práctico de Derecho PROCESAL Civil y Comercial (Buenos Aires, 1941-42-43); i) Rairo Podetti con su obra Teoría y Técnica del Proceso Civil (Buenos Aires, 1942), j) Eduardo B. Carlos con un folleto denominado Clínica Jurídica y Enseñanza Práctica (Santa Fe, Argentina, 1938); k) David Lascano con su obra denominada Jurisprudencia y competencia (Buenos Aires, 1941); i) José Castillo Larrañaga con su libro Instituciones de Derecho Procesal Civil (México, 1946), y m) Eduardo Pallares con su Tratado de las Acciones Civiles (México, 1945).” (Rodolfo, 2009).

1.2.- El proceso en general.

Hablar del proceso es hablar de todas y cada una de las etapas de las cuales el Estado, a través de cada uno de los órganos jurisdiccionales van a resolver un litigio, como se ha manifestado, el proceso es considerado el aspecto hetero compositivo en el cual se da el avance y la evolución del avance de las instituciones del Estado, para que las partes acudan ante este órgano y a través del sujeto tercero (juez) de un fallo (sentencia) de lo que se le planteó en juicio con lo que se da fin a la pugna de intereses

Vicente Fernández Fernández, al recopilar lo que refiere sobre el proceso al establecer "*Llamase ley procesal a la ley reguladora de los modos y condiciones de la actuación de la ley en el proceso, así como de la relación jurídico-procesal",* la naturaleza jurídica de la norma procesal, está determinada no por el lugar en el que se encuentra, sino por su finalidad. Así, no solamente las normas contenidas en los códigos procesales son normas procesales, sino que en códigos que eminentemente contienen normas de carácter sustantivo. También se encuentran normas de carácter procesal. La norma procesal civil y mercantil pertenece al derecho público, porque regula una función pública, la jurisdiccional. Pero el público, porque regula una función pública: la jurisdiccional. Pero el hecho de ser normas de derecho público no implica que los particulares no sean sujetos de la norma o que la norma no esté dirigida hacia los particulares, en efecto, las normas procesales como dice Chiovenda, no son siempre absolutas o impositivas, sino que a veces son dispositivas, al tener dicha norma procesal un interés dirigido al individuo en particular. "*Normas procesales dispositivas verdaderas y propias son solamente aquellas que aún antes de su aplicación admiten acuerdo contrario de las partes, obligatorio para el juez".* Las leyes

procesales serán dispositivas cuando la misma ley prevé la posibilidad de que las partes decidan cómo debe realizarse determinado acto procesal o, incluso, que el juez no pueda realizar oficiosamente un acto, es decir, que necesariamente se requerirá la petición de parte." (Vicente, Derecho Procesal Mercantil, 2008)

1.2.1.- Concepto y características.

El proceso (corresponde) presenta características esenciales que de que la ley establece para resolver un juicio, pero debemos de atender su concepto o significado que nos encamina a la amplitud de la resolución de un conflicto jurisdiccional.

Pallares, define al proceso como "En su acepción más general, la palabra proceso significa un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos, que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación. Así entendido, el proceso es un concepto que emplean lo mismo la ciencia del derecho que las ciencias naturales, existen, por tanto, procesos químicos, físicos, biológicos, psíquicos, etc., como existen procesos jurídicos. Para que haya un proceso, no basta que los fenómenos, acontecimientos de que se trate, se sucedan en el tiempo. Es necesario, además, que mantengan entre sí determinados vínculos, que los hagan solidarios los unos de los otros, sea por el fin a que tiende todo el proceso, sea por la causa generadora del mismo.

Proceso jurídico. El proceso jurídico es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos. Lo que da unidad a conjunto y vinculación a los actos, es precisamente la finalidad que se persigue, lo que configura la institución de que se trata.

En su acepción jurídica más general, la palabra proceso, comprende a los procesos legislativos, administrativos, judiciales, civiles, penales, mercantiles, etc., por ejemplo, los actos de las cámaras legisladoras para expedir una ley que constituye un proceso legislativo, consisten en turnar la iniciativa de ley a una comisión, en los trabajos de ésta, para el estudio del proyecto respectivo, formulación de dictamen, presentación de él a la Cámara y así sucesivamente." (Pallares Eduardo, 2001)

Cipriano Gómez Lara, nos exclama sobre lo difícil que es interpretar al proceso al indicar "el desistimiento se define como una renuncia procesal de derechos o de pretensiones. Al efecto, es necesario que nos refiramos a los tres tipos de desistimiento.

* Desistimiento de la demanda.

* Desistimiento de la instancia.

* Desistimiento de la acción.

En el desistimiento *de la demanda* tenemos una actitud del actor que retira al escrito de demanda antes de que esta haya sido notificada al demandado. En este caso, la relación procesal aún no ha surgido. El desistimiento de la *instancia implica,* por el contrario, que el demandado ya ha sido llamado a juicio y entonces se requerirá su consentimiento expreso para que surta efectos el desistimiento del actor. Finalmente, en el mal llamado desistimiento de la *acción,* lo que en realidad se tiene es una renuncia del derecho o de la pretensión, en este caso, el desistimiento prospera aun sin el consentimiento del demandado. Nuestros códigos de procedimientos han tratado deficientemente estas cuestiones, quizá los códigos de procedimientos civiles del Distrito Federal y de los estados de Sonora y Zacatecas han seguido una misma

orientación cuando se reiteren a todos estos problemas, aunque no sin ciertos equívocos terminológicos. Así, el artículo 34 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* expresa que el desistimiento de la demanda (debería decir de la instancia) que se realice con posterioridad al emplazamiento requerirá el consentimiento del demandado y producirá al emplazamiento requerirá al consentimiento del demandado y producirá el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de aquélla. También establece que el desistimiento de la acción (*rectius:* derecho o pretensión) la extingue, aun sin consentirlo el demandado." (Cipriano, 2004).

Karina Gómez Fröde, cita a Eduardo J. Couture a Pedro Aragoneses y a Carlos Cortez Figueroa, que cada uno de estos tratadistas establecen el concepto y su característica del proceso: "a) es la sumisión o renuncia total o parcial. Sumisión total es la renuncia o la remisión de la deuda, sumisión parcial es la transacción denominada justamente un contrato civil con proyecciones procesales, solución de conflicto por las propias partes.

b) Pedro Aragoneses: Las estructuras de obtención del reparto en forma persuasiva pueden llevarse a cabo por la exclusiva actividad de las partes o con la intervención de un tercero, el reparto se obtiene siempre por la voluntad de las partes.

c) Carlos Cortés Figueroa: La solución la procuran o la buscan o quizá la impongan las partes involucradas." (Carina, 2016)

1.2.2.- Objeto y naturaleza.

El objeto del derecho procesal es que se resuelva toda controversia a través de una sentencia la cual le pone fin a la misma a través de la protesta del juez, otorgada por el Estado a través de su jurisdicción y competencia.

Como se ha indicado que el objeto es resolver controversias, se debe establecer lo indicado por el artículo 14, de nuestra Constitución, que nos indica, que las leyes no pueden dar efecto retroactivo en contra del gobernado, nadie puede ser privado de la libertad, de sus bienes, papeles o posiciones o derechos, los cuales únicamente podrán ser privados a través del juicio previamente establecido, y que el órgano jurisdiccional cumpla con las formalidades establecidas en el proceso y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho que se ventila en juicio, las resoluciones definitivas en el juicio civil se deberá conforme a la letra o interpretación de la ley en caso de que no existiese ley aplicable se establecen los principios del derecho, lo que nos permite establecer que el objeto está dirigido a resolver las controversias entre los sujetos poniendo fin a través de la sentencia.

> "**Artículo 14**.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
>
> Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

> En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.
>
> En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho." (Unión, 2016).

Conforme al objeto Omar Benabentos, citado por Rodolfo Bucio, refiere sobre el objeto del proceso. "La teoría de proceso como entidad jurídica compleja sustentada por Fuschini, afirmaba que el proceso se compone de una pluralidad de elementos (actos, situaciones y relaciones diversas) debidamente coordinados y en una unidad, lo que permite concebir al proceso como una entidad jurídica compleja, y dependiendo del punto de vista que se adopte el proceso será como sigue: i) desde un punto de vista abstracto, normativo, el proceso será una relación jurídica compleja; ii) desde un punto de vista concreto, estático, el proceso será una situación jurídica compleja, y iii) desde un punto de vista concreto pero dinámico el proceso es un acto jurídico complejo." (Rodolfo, 2009)

La estimación del objeto del proceso nos lleva a lo que expresa Eduardo Pallares, quien es citado por Carlos Arellano García, al expresar un concepto genérico y un aspecto especifico del mismo y con ello establecer dentro del proceso jurídico y precisar el proceso jurisdiccional "Es muy acertado el maestro Eduardo Pallares, al establecer el concepto genérico de proceso, para después especificar en que conste

el concepto jurídico de proceso y, dentro de proceso jurídico, precisar el proceso jurisdiccional.

Manifiesta respecto a la palabra "proceso" que es "un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos, que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación. Así entendido, el proceso es un concepto que emplean lo mismo la ciencia del Derecho que las ciencias naturales. Existen, por tanto, procesos químicos, físicos, biológicos, psíquicos, etc., como existen procesos jurídicos".

Considera que el proceso jurídico "es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos. Lo que da unidad al conjunto y vinculación a los actos, es precisamente la finalidad que se persigue, lo que configura la institución de que se trata". "En su acepción jurídica más general, la palabra proceso, comprende a los procesos legislativos, administrativos, judiciales, civiles, penales, mercantiles. etc…"

Estima que, entre los procesos jurídicos está el proceso jurisdiccional, al que lo considera proceso por antonomasia. Para él, el proceso jurisdiccional, es "el que se lleva a cabo ante los órganos jurisdiccionales, o sean los encargados de administrar justicia en sus diversas modalidades. Comprende igualmente los procesos que se tratan ante los tribunales así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, los Tribunales Administrativos, e incluso el Senado cuando asume funciones judiciales." (Carlos, 2018)

Para De Pina y Castillo Larrañaga, habla sobre el objeto del Derecho Procesal como la parte fundamental de resolver conflictos a través de los órganos del Estado,

"Que la discusión sobre si el Derecho Procesal que puede ser civil, penal, etc., según el carácter del Derecho material cuya realización constituye su objeto es adjetivo, sancionado, arbitrario, etc., carece de todo interés científico y que lo que sí tiene trascendencia es incluir al Derecho Procesal en una de las ramas en la clasificación corriente del Derecho en Público y Privado y estableciendo conceptos que aun y cuando se refieren de modo directo a la materia que es objeto de nuestro estudio, citando a De Buen, expresan; "cierto es que el procedimiento civil es un modo de hacer valer los derechos privados y en este sentido se relaciona con el Derecho privado; cierto es también que el Derecho Procesal está movido por el impulso privado al que en nuestra ordenación positiva se reserva la iniciativa, pero ello no impide el hecho fundamental de que en el procedimiento entre en la relación el titular de un Derecho Privado con el Estado, poniendo los medios necesarios para obtener de éste la declaración de un Derecho y la ejecución consiguiente y por esta razón, el Derecho Procesal es un Derecho Público"." (M., 2015)

La naturaleza del Derecho Civil es un aspecto difícil para definir porque se ha dicho que su origen se encuentra ligado a las relaciones privadas en el derecho romano, establecido con civiles o derecho que establecieron las relaciones civiles entre los romanos libres, lo que permite establecer sobre una interpretación del Derecho como lo refiere Sabino Ventura Silva, sobre la interpretación del Derecho Civil. "La *"interpretatio". "Ius civile" los romanos llamaron ius civile*, en sentido estricto, al derecho que resultaba de ese libre desenvolvimiento de la ley de las XII Tablas, las disposiciones de esta ley eran, a veces demasiado concisas, había necesidad de su interpretación, a fin de perfeccionarlas y llenar sus lagunas. La cooperación de los

jurisconsultos a esta obra se llamó *interpretatio,* que no era una simple explicación de la ley, sino de intérprete del Derecho; o sea, la conciliación del Derecho escrito con las exigencias de la vida. Ella comprendía la preparación del derecho con la intención de hacerle valer en justicia, las fórmulas del procedimiento, la adaptación de éstas a las resoluciones jurídicos, las disposiciones de última voluntad de toda especie; el descubrimiento de caminos y medios para hacer posible, por vías indirectas, los fines jurídicos cuya persecución podía ser dudosa.

Esa elaboración, llamada *interpretatito,* fue obra exclusiva del colegio de los pontífices, en un principio y después por los jurisconsultos. En efecto, aunque dedicados en apariencia al *ius sacro,* los pontífices conocían diversas materias jurídicas que tenían conexión con aquél; así, la *adrogatio, la confarreatio,* la determinación de la *res religiosae, el testamentum in comitiis calatis,* el derecho criminal, etc.; de ahí la necesidad que tenían de ser al mismo tiempo, jurisconsultos. Su influencia es la primera en el desenvolvimiento del Derecho." (Sabino, 2001)

Sobre el aspecto de la naturaleza política del Derecho Procesal Civil, que corresponde al marco de imparcialidad, el cual presenta los órganos jurisdiccionales para poder dictar sentencia y resolver la controversia con o sin la satisfacción de las partes, para lo cual Rodolfo Bucio Estrada, a través de la interpretación del señalamiento de este criterio sobre la naturaleza jurisdiccional del proceso qué hace referencia Pedro Aragonés, al respecto "Conforme al primero de los autores citados, anteriormente, en una acción de pago de pesos el objeto del proceso judicial es el incumplimiento de la obligación de pago, es decir, si hubo o no el incumplimiento. De acuerdo con el segundo de los autores el objeto tiene varios elementos, a saber, i) la

falta de pago de las obligaciones constituye el conflicto intersubjetivo de trascendencia jurídica, es decir, el actor reclama la declaración de un derecho que tiene a su favor, consistente en que se le declare que tiene derecho a recibir el pago, Derecho subjetivo que le otorga el Código Civil, frente a este dicho el demandado tiene, también, un Derecho subjetivo de defensa, consistente en oponer excepciones y defensas, por ejemplo, acreditar que hizo un abono, que pagó la totalidad del adeudo o que no debe por no existir vínculo jurídico, y ii) el conflicto se desenvuelve y desarrolla ante una autoridad jurisdiccional, juez de lo civil. Las autoras citadas en tercer lugar nos dicen lo mismo que el segundo, agregando que con base en los hechos probados (existencia de la obligación y la falta de pago) el juez aplica la ley general al caso particular resolviendo el litigio o la litis.

Para el autor el objeto de proceso es la constatación o verificación de un hecho, de una tesis, de una antítesis o de una proposición; los que las partes y terceros exponen en su demanda, reconvención y contestación a las mismas, por ejemplo, una tesis y sus antítesis, mismas que deberán ser comprobadas con los medios de prueba que aporten para tal fin, y con base en lo alegado y probado se resolverá qué parte acreditó lo que alegó. Para el mundo jurídico el objeto del proceso para la litis entre otros, pero para el campo científico debe ser la constatación o verificación de hipótesis, pues si bien es cierto que mediante el proceso se resuelve una litis, no menos cierto es que ello también puede ser la finalidad del proceso y no precisamente su objeto, en tanto que la contratación o verificación del objeto de la voluntad será el objeto del proceso, y su finalidad será la paz social y la resolución el conflicto.

La naturaleza jurídica el proceso, señala Barrios de Ángeles, puede considerarse como el ser de objeto contemplado, así la naturaleza jurídica del proceso es la relación contradictoria y final de dos pares de opuestos, consistentes en imparcialidad-parcialidad e insatisfacción-satisfacción. Cuando se habla de parcialidad e imparcialidad se refiere a que las pares, cada una, son parciales en cuanto defienden sus intereses y buscan una resolución a su favor; frente a dicha parcialidad existe lo opuesto, la imparcialidad que debe tener el órgano jurisdiccional para dictar la sentencia y dirimir la controversia. Los opuestos de insatisfacción y satisfacción ya han sido explicados.

Han existido en la historia diversas teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica del proceso. Pedro Aragoneses Alonso señala que dichas teorías se pueden encuadrar en tres grupos, a saber, a) aquéllas que pretenden encontrar la naturaleza jurídica del proceso en otras ramas de derecho; b) las que utilizan los elementos propios del derecho procesal, y c) aquéllas que utilizan ambas, es decir, mixtas.

Las teorías señaladas en el inciso a) anterior, se dividen en dos, la primera se sustenta en que la naturaleza del proceso se encuentra en el Derecho privado, la que a su vez se subdivide en las siguientes: la Teoría del Contrato, Teoría del Cuasicontrato y Teoría del Acuerdo; la segunda, la que sustenta en que la naturaleza de proceso se encuentra en el Derecho público, entre las que se encuentran las siguientes: i) Teoría de la Relación Jurídica; ii) Teoría del Servicio Público, y iii) Teoría de la Institución. Dentro del grupo de teorías señalados en el inciso b) se encuentra le Teoría del proceso como estado de ligamen y la Teoría del proceso como Situación Jurídica mientras que las teorías señaladas en el inciso c) se encuentra representado

por las siguientes: i) Teoría de la voluntad vinculatoria autárquica de la ley; ii) Teoría del proceso como relación que se desenvuelve en situaciones, y iii) Teoría del proceso como entidad jurídica compleja." (Rodolfo, 2009)

La naturaleza procesal nos lleva a concluir sobre su estancia a través de los aspectos de la moralidad de impartidor de justicia, persona conocedora del Derecho en su aspecto objetivo y subjetivo, qué establece cómo lo indica el artículo 14 constitucional, que los órganos jurisdiccionales qué resuelvan toda controversia por el mandato del Estado como tribunales del mismo para mantener la armonía de la sociedad, permite establecer que el Derecho Procesal Civil pertenece al Derecho público.

1.3.- El procedimiento.

Si se determina que el proceso es la serie de pasos generales que nos llevan para resolver la controversia con la conclusión en pertenencia, nos lleva a que el procedimiento es un aspecto particular el cual va a permitir resolver una controversia en particular, teniendo una característica qué es sinónima al juicio, siendo esto como fase procesal de la actividad jurisdiccional de la cual se va a resolver una controversia en particular.

Existen procedimientos de acuerdo a la materia en la cual se encuentra una clasificación del Derecho, desde un procedimiento constitucional, jurisdiccional, penal, civil, familiar, laboral, agrario etc., lo que permite que para cada uno de estos procedimientos se tiene su propia ley procesal, que establece el desarrollo de su procedimiento para resolver la controversia qué debe ser resuelta por el propio órgano jurisdiccional qué corresponde a su competencia por materia, grado o territorio.

Eduardo Pallares en su diccionario de Derecho Procesal Civil define al proceso como "Hasta ahora ha predominado en el proceso civil la máxima *"iudez no procedat ex officio",* pero no han faltado en México proyectos legislativos con los que se ha pretendido que el procedimiento civil común se siga de oficio y no a petición de parte. Así lo han establecido las leyes relativas al amparo vigentes en la actualidad y en épocas pasadas, fundándose en el principio de que en el amparo están involucradas cuestiones de alto interés público porque tienen relación con el mantenimiento del orden constitucional." (Pallares Eduardo, 2001)

1.3.1.- El procedimiento y la acción.

Se puede entender como procedimiento, como la forma de actuar en un juicio siguiendo los pasos pre-terminados y establecidos por la ley sustantiva, lo que permite desarrollar eficazmente una pretensión ante el órgano jurisdiccional para obtener una resolución, estableciéndose un criterio de competencia de la materia para establecer el procedimiento correcto qué se debe llevar ante el juzgador.

En el derecho romano como base de nuestro sistema jurídico Sabino Ventura Silva, citando a Gutiérrez Alvis, refiere sobre el procedimiento civil romano "se entiende por procedimiento civil al conjunto de actuaciones y reglas establecidas por el ordenamiento jurídico romano, que el interesado debe seguir y observar para hacer valer judicialmente su Derecho privado cuando éste es desconocido o violado." (Sabino, 2001)

Sobre el tema del procedimiento romano Sabino Ventura Silva indica pasar "como sabemos, tres sistemas de procedimientos existieron, los que se desarrollaron en los períodos políticos respectivos, que después señalamos. Históricamente cabe distinguir

tres fases del procedimiento civil: la de las *legis actiones,* la del proceso formulario y la del proceso *extraordinem;* éstos conservaron sus rasgos y características propias en las épocas en que se desenvolvieron." (Sabino, 2001)

El hablar del procedimiento cómo se ha mencionado es la parte general de todo acto jurisdiccional, sin que exista una individualización de un acto procesal que se puede establecer como procedimiento, qué al indicar que el procedimiento es la particularidad de ejercer un derecho ante una autoridad jurisdiccional competente por materia, territorio y grado siendo que el procedimiento por lo general es aplicado por el juez de primera instancia.

Eduardo Pallares, en su diccionario de Derecho Procesal Civil define el procedimiento "Alcalá Zamora da las siguientes acepciones de esta palabra; "1. Sinónimo de Juicio; 2. Designa una fase procesal autónoma y delimitada respecto del juicio con que se entronca; 3. Sinónimo de apremio; 4. Despacho de la ejecución en el juicio mercantil; 5. Diligencias, actuaciones o medidas; 6. Tramitación o substanciación total o parcial.

"Una exigencia etimológica imprescindible para el estudio del procedimiento, que se resuelve, como ocurre casi siempre, en una exigencia terminológica, me induce a aclarar y a observar con el mayor riesgo posible la distinción entre la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio, y el orden y la sucesión de su realización; el primero de estos conceptos se denota cono la palabra proceso; el segundo con la palabra procedimiento, aun cuando sea tenue, por no decir capilar, la diferencia de significado entre los dos vocablos, y por muy extendida que se halle la costumbre de usarlos indistintamente, invito a los estudiosos a tener en cuenta la

distinción, sin cuya ayuda hace de fenómenos que la teoría del procedimiento debe enseñar a conocer."

No hay que identificar el procedimiento y el proceso. Este último es un todo o si se quiere una institución. Está formado por un conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda, y terminan cuando concluyen por las diferentes causas que la ley admite. El procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de substanciarlos, que puede ser ordinaria, sumaria, sumarísima, breve o dilatada, escrita o verbal, con una o varias instancias, con período de prueba o sin él, y así sucesivamente." (Pallares Eduardo, 2001)

El procedimiento tiene formalidades esenciales para poder resolver controversias tomando como base lo que refiere el artículo 14 Constitucional qué nos indica que nadie puede hacer justicia por su propia mano y nos indica que nadie puede ser privado de sus derechos como la vida, propiedades, si no se ejerce la justicia mediante los tribunales que tienen la obligación de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento a través de leyes que hayan sido expedidas con anterioridad al hecho.

> "**Artículo 14**.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
>
> Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

> En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.
>
> En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del Derecho." (Unión, 2016).

Para Víctor Manuel Castrillón y Luna, de manera particular y a su vez citando a Ignacio Burgoa, hace referencia "Del análisis dogmático que del precepto constitucional realicemos se deriva la conclusión de que para que alguien pueda llegar a sufrir la afectación en su persona o los bienes que el mismo tutela es requisito *sine qua non,* que la privación ocurra solamente a partir de una resolución emitida por un juez, con apego a un procedimiento en el que se enfatiza, "se cumplan las formalidades esenciales".

Sobre este fundamental tema Ignacio Burgoa, ha expresado que en cualquier procedimiento en que consista el juicio previo al acto de privación, deben observarse o cumplirse las formalidades procesales esenciales, lo cual implica la tercera garantía específica integrante de la de audiencia, y que dichas formalidades encuentran su razón de ser en la propia naturaleza de todo procedimiento en que se desarrolle una función jurisdiccional que dicha función es de realización necesaria cuando se trate de un acto privativo, teniendo la autoridad la obligación ineludible de otorgar, la oportunidad de defensa, para que la persona que vaya a ser víctima de un acto de

privación, externe sus pretensiones opositoras al mismo y es por ello que cualquier procedimiento objetivo, debe por modo necesario estatuir la oportunidad de defensa, siendo menester además que se le conceda la oportunidad de probar los hechos en que finque sus pretensiones aportadas, por lo que toda ley debe estatuir dicha oportunidad en beneficio de las partes y agrega que cuando un ordenamiento adjetivo consigna las oportunidades de defensa y probatoria, las erige en formalidades procesales esenciales, porque sin ellas la función jurisdiccional no se desempeña debido y exhaustivamente." (M., Derecho Procesal Mercantil, 2002)

Lo que cita Carlos Arellano García, sobre el procedimiento, hace una connotación de sinónimo entre proceso y procedimiento tomando como base el diccionario de la lengua española que a su vez refiere "Las expresiones "proceso" y "procedimiento" no son sinónimas. En el *proceso* se contemplan las etapas diversas en abstracto. En cambio, en el procedimiento se enfocan los hechos acaecidos en la realidad como consecuencia del desenvolvimiento concepto del proceso. El procedimiento es la actualización concreta *del proceso*. El proceso es abstracto y el procedimiento es concreto. En el proceso se previene la secuela ordenada de los actos que tienden al desempeño de la función jurisdiccional o de la función administrativa. Entre tanto, en el procedimiento, la realidad se ha pretendido apegar a esa secuela de actos, pero, con todos los matices e individualidades que supone el caso real.

El proceso es el desarrollo regulado por la ley de todos los actos concatenados hacia el objetivo de aplicación de la ley. La ley se aplica administrativamente en la jurisdicción contenciosa. El procedimiento aplica jurisdiccionalmente en la jurisdicción

contenciosa. El procedimiento es el desarrollo real de un caso en que se ha planteado una determinada controversia.

Las vicisitudes de la vida real darán pábulo a que, dentro de los cauces legales que previene el proceso, cada procedimiento presente aspectos concretos de gran singularidad, al grado de que, todo procedimiento en lo concreto, será diferente a cualquier otro procedimiento. No hay dos procedimientos iguales, aunque estén regidos por los lineamientos legales que corresponden a un determinado proceso." (Carlos, 2018)

Respecto a la acción, era necesario establecer el significado de procedimiento, que nuestra constitución avala, en sus artículos 1, 14, 16 y 17, que nos conducen a las garantías de toda persona, debe ser citada a través de un mandato judicial sin que pueda ser privada de sus derechos, papeles o posesiones, que será siempre mediante un procedimiento seguido ante autoridad competente, conforme a la ley previamente establecida.

Esto determina que el órgano jurisdiccional se encuentre estático.

El cuál para poder emitir un fallo a una controversia éste debe ser puesto en movimiento a través de una acción.

Para Carlos Arellano García, podemos establecer sobre la acción y que habla sobre una normalidad del procedimiento y de un punto de vista de sub temporalidad "La garantía de audiencia y la garantía de legalidad forman la columna vertebral de lo que los anglosajones denominan el "debido proceso legal". Sea cual fuere la rama del Derecho en la que se ubique la cuestión controvertida y sea cual fuere la regulación jurídica vigente alrededor del caso concreto cuestionado, en todo proceso deberán

satisfacerse las formalidades esenciales del procedimiento. A nadie se le podrá condenar sin haber sido previamente oído y la actuación del poder público deberá sujetarse al régimen de Derecho, de tal manera que el Estado sólo podrá hacer lo que jurídicamente le esté permitido.

En el punto de vista de su temporalidad.

En el Derecho una característica de lo jurídico es la coercibilidad. Ello significa que el deber establecido por la norma a cargo del sujeto obligado puede ser cumplido voluntariamente, pero si no se cumple la obligación jurídica, existe la posibilidad de la coacción. El incumplimiento puede originar la controversia. También la controversia puede ser causada por la falta de certeza en algún derecho o en alguna obligación. Cualquiera que sea el motivo de la controversia, hay situaciones concretas en posiciones de antagonismo que requieren ser resueltas. Esto es anómalo, irregular, y ha de ser resuelto más tarde o más temprano y no ha de perdurar permanentemente. Toda controversia sometida a proceso jurisdiccional ha de ser resuelta y restablecerse la armonía. El proceso., por tanto, presenta el denominador común de ser siempre temporal o transitorio. Puede ser prolongada la duración del proceso, puede quedar en situación de falta de resolución, pero, lo que debe ser es que el proceso se inicia para tener una terminación. No debe haber procesos etenos.” (Carlos, 2018)

Cipriano Gómez Lara, establece que la acción es un acto que se hace valer ante la autoridad judicial, y en la cual se presentan 5 principales teorías modernas que nos hablan sobre la tutela completa como el derecho a la jurisdicción, como un derecho protestativo, como un derecho abstracción de obrar, frente a las autoridades jurisdiccionales “esta identificación de la acción con el derecho sustantivo o de fondo

propició que desde Roma hasta el siglo XIX, las acciones fueran una arte del estudio de las disciplinas sustantivas. Lo que permite la emancipación y autonomía de la ciencia procesal es la afirmación de que la acción sea algo distinto y diverso del derecho sustantivo. Está bien sostenida con variantes, presenta como las cinco principales teorías modernas a las que en seguida nos referiremos:

&.- Teoría de la acción como tutela concreta.

&.- Teoría de la acción como derecho a la jurisdicción.

&.- Teoría de la acción como derecho potestativo.

&.- Teoría de la acción como derecho abstracto de obrar.

&.- Teoría de la acción como instancia proyectiva.

Teoría de la acción como tutela concreta.- Las teorías modernas de la acción, al aparecer, hacen al mismo tiempo surgir la ciencia procesal. Es decir, el procesalismo científico nace cuando se comienzan a sostener posiciones que preconizan la autonomía de la acción.

La elaboración del nuevo concepto de acción arranca del estudio de Winsheid referido a la *actio* romana y su polémica con Teodoro Muther, que contribuyeron a la diferenciación entre el derecho a la prestación en su dirección personal y el derecho de acción, como derecho autónomo, encaminado a la realización de la ley por la vía del proceso.

La obra de Windscheid, *La acción en el derecho civil romano desde el punto de vista moderno, […]* constituye el punto de arranque de las nuevas doctrinas procesales, lo que nace de la violación de un derecho, dice Windscheid, no es un derecho de accionar, como afirmaba Savigny, sino una pretensión con el autor de la

violación, que se transforma en acción cuando se la hace valer en juicio […] a esa dirección personal o tendencia a someter la voluntad de otro, Windscheid, designa con la palabra Anspruch, que ha sido traducida por pretensión jurídica […] la acción sería entonces la pretensión jurídica deducida del juicio […] como lo advierte Chiovenda…, en esa época existía en Alemania una doble terminología: la actio y *klage*. *La actio* romana no era sino el derecho mismo, concebido como potestad inmanente al derecho de reaccionar contra su violación, o como el derecho en su tendencia a la actuación, un derecho que nace de la violación del derecho. La klage (klagerecht, derecho de accionar) era un concepto creado por los juristas medievales, sin realidad en el derecho romano ni en el moderno, y constituía un derecho contra el estado (querella, queja), tendiente a provocar la actividad del poder público.

La polémica Windscheid-Muther es muy sutil y de detalle:

Contrariamente a lo afirmado por Windscheid de que la acción no era sino la pretensión deducida en juicio contra el demandado, Muther en su libro *la teoría de la acción romana y el derecho moderno de obrar,* concibe la acción como un derecho público subjetivo mediante el cual se obtiene la tutela jurídica y se dirige contra el Estado para la obtención de una sentencia favorable y contra el demandado para el cumplimiento de una prestación insatisfecha. La acción tiene por presupuesto la existencia de un derecho privado y su violación, pero, aunque esté condicionada por el derecho subjetivo, es independiente de éste y su regulación corresponde al derecho público…siguiendo a Muther pero apartándose de él en ciertos aspectos, Wach en su Manual de derecho procesal y luego en su trabajo La acción de declaración, considera a la acción como un derecho autónomo contra el Estado y frente al demandado. De

allí sus caracteres: es un derecho público al que corresponde por parte del Estado la obligación de dispensar la “tutela de derecho”, pero es un derecho concreto en cuanto su eficacia afecta solo al adversario: la acción corresponde “a quien tiene derecho” a una sentencia favorable (teoría de la acción concreta).

Teoría de la acción con derecho a la jurisdicción.- Dentro de esta posición se estima que la acción es un acto provocatorio de la jurisdicción, aunque esta corriente se encuentra en el pensamiento de muchos procesalistas, es seguramente Eduardo J. Couture uno de los exponentes más destacados. Distingue este autor entre los conceptos de derecho, pretensión y acción y define la acción como […]el poder jurídico que faculta para acudir a los órganos de la jurisdicción, la acción como poder jurídico de acudir a la jurisdicción, existe siempre con derecho (material) o sin él; con pretensión o sin ella, pues todo individuo tiene ese poder jurídico, aun antes de que nazca su pretensión concreta. El poder de accionar es un poder jurídico de todo individuo en cuanto tal, existe aun cuando no se ejerza efectivamente.

Concluye Couture que la acción es una forma característica del derecho de petición, es decir, como un derecho de pedir ante todas y cualesquiera autoridades, sin que haya razón para que el poder judicial quede excluido de los órganos y autoridades ante los cuales los particulares pueden ejercer el derecho de petición.

Esta opinión de la acción como derecho a la jurisdicción también la encontramos, en cierta forma, en Hugo Alsina, quien establece que:

[…]si concebimos la acción como un derecho contra el Estado para la protección de una pretensión jurídica fundada en el derecho privado la solución aparecerá más clara, porque el Estado será el sujeto pasivo de una obligación procesal ; la que tiene

sus órganos jurisdiccionales de amparar en la sentencia, a quien lo merezca (actor o demandado); en tanto que el demandado será el sujeto pasivo de la pretensión fundada en la relación sustancial […] la acción tiene como fundamento una doble pretensión por una parte, una pretensión procesal, en la que el actor y el demandado son los sujetos activos, en cuanto ambos pretenden que el juez, sujeto pasivo, haga actuar la ley en su favor, admitiendo o rechazando la pretensión jurídica mediante la sentencia; por la otra, esa pretensión dirigida contra el demandado, a fin de que éste cumpla la prestación a que se obligó o para que se declare la inexistencia de una obligación, y para que en su caso el estado actúe coactivamente para la satisfacción del derecho.

Teoría de la acción como derecho potestativo.- Esta tesis de la acción como un derecho potestativo es de Chiovenda y se deriva de su definición de acción como “el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la ley por el órgano jurisdiccional”. Para examinar los puntos más importantes de esta concepción acudimos también a la obra de Alsina, quien al considerarla exponer que en muchos casos es indispensable para la actuación de la norma, es decir, para la intervención el órgano jurisdiccional, la existencia de una manifestación de voluntad del particular, porque el tribunal no actúa de oficio, y al modo de expresar esa voluntad se designa con el nombre de acción. La acción, para Chiovenda, es un poder jurídico de la categoría de los derechos potestativos, entendidos éstos como los derechos a los cuales no corresponde una obligación, porque el sujeto a quien está dirigido dicho poder jurídico no es deudor de una prestación ni debe hacer nada para satisfacer el interés de quien lo ejercita. Ejemplos de derechos potestativos son: el poder del

donante de revocar la donación, del vendedor con pacto de retroventa, de retrotraer la propiedad; del propietario, de constituirse en condominio del muro medianero; del condómino de hacer cesar el condominio del mandante, de revocar el mandato; Así, mediante la acción, el demandado queda sujeto, aun contra su voluntad, a la actuación de la ley, que es lo que particulariza la función jurisdiccional. La acción se caracteriza, entonces, como un derecho contra el adversario y frente al estado, y por cuyo medio el órgano jurisdiccional sustituye la actividad del actor para la protección de su derecho y a la del demandado, en su caso, para el cumplimiento de su obligación. En esta teoría la acción se concibe como un derecho a obtener una sentencia favorable que se concede a quien tiene razón.

Como indica Alsina, se han enderezado muchas críticas contra la teoría de Chiovenda. Las principales se fundan en los supuestos siguientes:

1.-. La sujeción del demandado por virtud de la acción no depende de ésta, sino del acto o providencia del juez. La acción es entonces un derecho al medio y no al fin (Carnelutti).

2.- Esta teoría es la consecuencia de estudiar el proceso solamente desde el punto de vista del actor que tiene razón, pero no debe perderse de vista que el proceso no es un instrumento que el actor maneje a voluntad, y el resultado final de ejercicio de esa acción dependerá de múltiples circunstancias que se irán dando a través del desarrollo del proceso (Liebman).

3.- La teoría importa un retroceso en el camino de evolución de la ciencia procesal, pues contradice de ésta de la violación de un derecho, y no estando la acción dirigida contra el estado, no adquiere el carácter de derecho público (Rocco).

4.- Refiere Alsina que también ha sido controvertido el carácter protestativo de la acción, haciendo notar que el cambio de situación jurídica del demandado no deriva del ejercicio de la acción sino de la sentencia del juez (Heinitz).

Teoría de la acción como derecho abstracto de obrar.- Esta teoría es de gran significación porque representa el punto culminante del desenvolvimiento de la ciencia procesal. Así, si la primera teoría, o sea, la de la tutela concreta, aparece frente a las posiciones tradicionales como pálida y débil, esta posición tiene caracteres de mayor intensidad y de una radicalidad definida. Esta posición se proyecta desde el siglo XIX con el autor Degenkolb, así como ya después en el siglo XX con autores como Liebman, Alfredo Rocco y Ugo Rocco. De forma curiosa cabe destacar que Ludovico Mortara, no obstante ser un autor italiano del siglo XIX.

[…] marcha por la senda de Plotz y de Degenkolb y aporta a la doctrina de ellos algunas puntualizaciones interesantes. Mortara comienza por acoger dos conceptos de acción, uno de ellos amplio, de acuerdo con el cual la acción sería una relación de derecho público entre las partes y el juez, y otro, más restringido, como facultad de deducir la demanda judicial. De esos dos conceptos o sentidos que Mortara le da a la palabra acción, el primero fue combatido en Italia, con argumentos convincentes […], la doctrina de la relación jurídica procesal sirve para explicar la naturaleza del proceso, pero no propiamente la de la acción, entonces, de los dos conceptos de acción que da Mortara, el amplio como sinónimo de relación jurídica entre las partes y el juez, y el restringido como facultad deducida de demanda judicial, el que hay que utilizar es el segundo […] para que exista acción basta la simple afirmación de la violación del derecho privado, sin que sea necesario que esa afirmación sea de buena fe con lo

cual, con la doctrina de Mortara, encuentran plena explicación las demandas de carácter temerario, o de mala fe (además se puede referir] el concepto de pretensión a las dos partes […] como la petición concreta que se formula ante un tribunal de justicia […] Mortara, dice que en el proceso no hay una sola pretensión, sino dos pretensiones, una positiva o atacante del actor y otra normalmente de signo contrario.

A nuestro entender esta teoría de la acción como un derecho abstracto de obrar representa el punto máximo de autonomía de la acción. La acción es, en esta concepción, un derecho que se tiene para provocar la función jurisdiccional, con o sin fundamento. Se tiene derecho a una sentencia, independientemente de que sea favorable o desfavorable a los intereses de quien haya iniciado el proceso. En la tesis o teoría de la acción, en la cual ésta se considera una tutela concreta, se sostenía por el contrario el derecho a una sentencia favorable. En esta teoría de la acción como derecho abstracto de obrar, al que Alsina llama *teoría de la acción abstracta.*

[…] la acción es dada no sólo quien tiene razón, sino a cualquiera que se dirija al juez en demanda de una decisión sobre una pretensión; la acción, por consiguiente, puede ser deducida aun por quien esté equivocado y por ello es abstracta del fundamento de la demanda […] los adversarios de esta teoría dicen que ella confunde el derecho de acción con la mera facultad jurídica de obrar; indudablemente para poder dar la razón a quien la tiene es necesario admitir que el que no tiene razón puede pedir que el juez declare si la tiene o no la tiene, pero en cualquier caso la acción tiene como fundamento una pretensión que, si prospera, hace que la acción sea admitida, y en caso contrario determina su rechazo.

En relación con la crítica transcrita, pensamos que no es exactamente la acción lo que se rechaza, sino la pretensión, porque, entendida esta tesis del derecho abstracto de obrar, en su justa proyección, la acción se limita a ser tanto la potestad como la actividad provocadora de una función jurisdiccional en abstracto, es decir, de una mera función jurisdiccional que persigue una sentencia, sin que sea dable, en la acción por sí misma, predeterminar si el resultado de ella será o no favorable. Por otra parte, es mejor que exista, inclusive, una posibilidad de abusar de la acción, a que haya un criterio rígido limitante de su ejercicio, porque ello podría provocar que se cayera en la autotutela o en otras formas no convenientes de solución de la conflictiva social. En otras palabras, si se sanciona excesivamente el ejercicio de la acción cuando el actor se equivoca o se abusa de la misma, la colectividad o, más bien, algunos de sus miembros, podría llegar a atemorizarse y a no llevar sus controversias ante los órganos estatales de la jurisdicción. Sostener que sólo el poseedor del derecho de fondo puede accionar es un absurdo. Sólo el tribunal, hasta el momento de sentenciar, determina quién tiene la razón, quién tiene el derecho, quien tiene la verdad formalmente válida, con la circunstancia, además, de que es muy probable que el tribunal esté todavía equivocado en su decisión, lo que permite precisamente la posibilidad de abrir las vías impugnativas, o sea, interponer los recursos, porque muchas veces es otra instancia la que determina si existió o no el derecho. Pretender determinar su existencia y legitimar sólo a quienes tengan tal derecho para ejercitar la acción, es evidentemente absurdo. Por eso debe descartarse la práctica, muy frecuente en nuestros tribunales, de usar las frases “la acción se probó” o “la acción no se probó”. En rigor, lo que se prueba o no se prueba es la fundamentación de la pretensión de la parte, en cuanto a

que la actividad probatoria es de verificación entre las afirmaciones de las partes y los hechos fundatorios de los derechos y pretensiones o de las defensas y excepciones." (Cipriano, 2004)

En el derecho romano se establece que las acciones van del concepto, su clasificación, las civiles y honorarias, las útiles y las directas, las perpetuas y temporales, las reales y personales, las arbitrarias y no arbitrarias.

Las personales de derecho escrito y las personales de buena fe, las populares y privadas.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en el libro 2°, capítulo primero denominada de las acciones, dentro de la sección primera refiere de la sección primera de las reglas generales, que es el derecho que le asiste a las personas de acudir a la autoridad judicial para solicitar su intervención en una controversia para existir el derecho y cumplimiento de una obligación.

> "**Artículo 145**.- Acción es el derecho que asiste a las personas, para acudir ante los Tribunales a solicitar la intervención de la actividad judicial.
>
> **Artículo 146**.- La demanda es el medio para ejercer la acción, sujeta a las formalidades que establece este Código.
>
> **Artículo 147**.- La acción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, si se determina con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de aquélla.

El título o causa de la acción, es el acto o hecho jurídico, fundamento del derecho que se debate en el proceso.

Artículo 148.- Al ejercitarse una acción, se determinará con claridad la prestación que se exige, el título o causa de la acción y la disposición legal aplicable.

Artículo 149.- Las acciones toman su nombre del contrato o hechos a que se refieren.

Artículo 150.- Mediante el ejercicio de la acción podrá perseguirse:

I. Que se condene al demandado a realizar una determinada prestación;

II. Que se declare la existencia o inexistencia de un interés legítimamente protegido o de un hecho, acto o relación jurídica, o la autenticidad o falsedad de un documento;

III. La constitución, modificación o extinción de un estado o situación jurídica, y

IV. La aplicación de normas jurídicas cuyo objeto sea:

1. Defender cualquier situación de hecho o de derecho favorable al actor;

2. Reparar el daño sufrido o el riesgo probable de un derecho personal o de un bien propio o ajeno que se esté en la obligación de salvaguardar; o

3. Retener o restituir la posesión de un bien o bienes determinados.

Artículo 151.- Por razón de su objeto las acciones son:

I. Reales;

II. Personales, y

III. Del Estado Civil.

Artículo 152.- Son acciones reales:

I. Las que tienen por objeto la reclamación de un bien propiedad del demandante;

II. Las que tienen por objeto la reclamación de una servidumbre;

III. Las que tienen por objeto la declaración de que un predio está libre de una servidumbre o de un gravamen;

IV. Las que tienen por objeto la reclamación de los derechos de usufructo; V. Las hipotecarias;

VI. Las de prenda;

VII. Las de herencia, y

VIII. Las de posesión.

Artículo 153.- Son personales las acciones que tienen por objeto exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea que exista una fuente legítima de ésta o se trate de enriquecimiento sin causa.

Artículo 154.- Las acciones personales pueden ejercitarse contra el mismo obligado o contra los que legalmente le suceden en la obligación.

Artículo 155.- Las acciones del estado civil se refieren a los hechos o actos que deben constar en el Registro del Estado Civil, o controvertir las constancias de éste para que se anulen o rectifiquen; y las cuestiones de posesión de estado.

Artículo 156.- Pueden entablarse separada o simultáneamente respecto de un mismo asunto, una acción personal y una acción real:

I. Cuando para garantía de una obligación personal se constituyó hipoteca o prenda, y

II. Cuando al que entabla una acción real le competa igualmente el derecho para exigir indemnizaciones o intereses.

Artículo 157.- Excepto cuando la Ley disponga en otro sentido, las acciones son renunciables.

Artículo 158.- Salvo disposición legal en contrario, las acciones duran en tanto subsista la obligación a que corresponden.

Artículo 160.- Los efectos de las sentencias que se dicten respecto de las acciones de condena, salvo disposición de la Ley en otro sentido, se retrotraen en general al día de la demanda.

Artículo 161.- En los contratos de prestaciones periódicas, cualquiera que sea el estado del juicio y sin necesidad de nueva

demanda, podrá pedirse que se acumulen a las ya demandadas, las que se venzan durante aquél, con objeto de que la sentencia resuelva sobre ellas.

Artículo 162.- Procede el ejercicio de una acción de condena, respecto de una prestación futura, aunque el derecho no sea aún exigible, en los casos siguientes:

I. Cuando se pida la entrega de un bien o cantidad de dinero o el desalojo de un fundo, casa o local, pactados para un día determinado, excepto tratándose de arrendamiento de inmuebles para habitación;

II. Cuando la acción tenga por objeto prestaciones periódicas y se hubiere faltado al cumplimiento de alguna de ellas, para el efecto de que la sentencia se ejecute a sus respectivos vencimientos;

III. Cuando se trate de obligación condicional y el obligado impida voluntariamente el cumplimiento de la condición;

IV. Cuando después de contraída la obligación resulte insolvente el deudor, y

V. Cuando el deudor no otorgue al acreedor las garantías a que estuviere comprometido, o cuando por actos propios del mismo deudor o por caso fortuito hubieren disminuido o desaparecido aquellas garantías, después de establecidas.

Artículo 163.- En los supuestos de obligación condicional, de insolvencia o de falta de garantías, a que refiere esta sección, el

actor deberá probar el derecho a la prestación y el motivo que causa el temor fundado, de que no se cumplirá la obligación a su vencimiento.

Artículo 164.- En las acciones declarativas tendrán aplicación las disposiciones siguientes:

I. Se considerará como susceptible de protección legal, la declaración de existencia de cualquier relación jurídica, de un derecho subjetivo, de la prescripción de un crédito o de un derecho sobre relaciones jurídicas sujetas a condición;

II. Deberá justificarse la necesidad de obtener la declaración judicial que se pida, y

III. Los efectos de la sentencia podrán retrotraerse al tiempo en que se produjo el estado de hecho o de derecho, sobre que verse la declaración.

Artículo 165.- En las acciones constitutivas tendrán aplicación las disposiciones siguientes:

I. Para la procedencia de estas acciones se requerirá que la Ley condicione el cambio de situación jurídica a la declaración contenida en una sentencia, y

II. En esta clase de acciones, la sentencia que se dicte sólo surtirá efecto para el futuro, salvo los casos en que la Ley disponga en otro sentido.

Artículo 166.- El demandado o los demandados en las acciones declarativas o en las constitutivas serán quienes tengan un interés contrario al actor.

Artículo 167.- En las acciones precautorias tendrán aplicación las disposiciones siguientes:

I. Los efectos de esta clase de acciones quedarán sujetos a lo que disponga la sentencia definitiva que se dicte en el juicio correspondiente, y

II. Las resoluciones que se dicten con motivo del ejercicio de esta clase de acciones no tendrán fuerza de cosa juzgada.

Artículo 168.- Cuando haya varias acciones en contra de la misma persona y que provengan de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contradictorias, contrarias o incompatibles. Cuando no se proceda en los términos del párrafo anterior, se considerarán extinguidas por preclusión, todas aquellas que no se hubiesen intentado.

Artículo 171.- Las acciones son contrarias o incompatibles, cuando el ejercicio de una necesariamente excluye a las demás.

Artículo 172.- Las acciones serán ejercitadas por su titular o por el representante de éste.

Artículo 173.- Sólo cuando la Ley lo permita expresamente, puede ejercitar la acción una persona distinta a las mencionadas en el artículo anterior.

Artículo 174.- Cualquiera de los acreedores podrá deducir las acciones solidarias, sean reales o personales.

Artículo 175.- En las acciones solidarias por título de herencia o legado, sean reales o personales, se observarán las disposiciones siguientes:

I. Si no se ha nombrado interventor ni albacea, puede ejercitarlas cualquiera de los herederos o legatarios, y

II. Si ya se nombró interventor o albacea, sólo a éstos compete la facultad de deducirlas en juicio; y sólo podrán hacerlo los herederos o legatarios cuando excitados por ellos, el albacea o interventor se rehúsen a hacerlo.

Artículo 177.- Todas las acciones son principales; y son accesorias a ellas, las siguientes:

I. Las que nacen de una obligación que garantiza otra;

II. Las que tienen por objeto reclamar la responsabilidad civil por daños y perjuicios, y

III. Aquéllas a las que la Ley da ese carácter.

Artículo 178.- Extinguida la acción principal, no puede hacerse valer en juicio la accesoria; pero la acción principal puede ejercitarse se haya o no extinguido la accesoria.

Artículo 179.- Las acciones basadas en actos jurídicos que conforme al Código Civil del Estado Libre y Soberano de Puebla, tienen el carácter de formales o solemnes, deben intentarse

acompañando a la demanda el documento legal en el que consten tales actos.

Artículo 180.- Cuando un acto jurídico, que conforme a la Ley requiere de formalidad y fuere total o parcialmente cumplido por una o por las dos partes, la falta de aquella, no impedirá el ejercicio de la acción rescisoria, en cuyo caso, el actor, está exceptuado de exhibir el documento fundatorio.

Artículo 181.- Cuando la celebración de un acto no se haya hecho constar con la formalidad establecida en la Ley, cualquiera de las partes tiene acción para exigir de la otra que se extienda el documento correspondiente, y si tuviere otra u otras acciones que provengan del mismo acto, debe ejercerlas en la misma demanda.

Artículo 182.- En el caso previsto en el artículo anterior, si la sentencia niega la extensión del documento, absolverá también de las acciones dimanadas del mismo acto y ejercidas al mismo tiempo; pero si la sentencia declara probadas ambas, deberá ejecutarse en primer lugar lo relativo a la extensión del documento.

Artículo 183.- La acción derivada de la falta de forma del contrato de arrendamiento, obliga al arrendador que la intenta, a exhibir como documento fundatorio de la acción, el que lo acredite como propietario del bien arrendado o que tiene facultades para arrendar, por autorización de éste o por disposición legal.

> **Artículo 184**.- Cuando se intente la acción de otorgamiento de escritura pública de contrato de compraventa de un bien inmueble, el Juez en la sentencia que condene, sólo podrá ordenar la inscripción de ese título en el Registro Público de la Propiedad cuando aparezca probado, que el demandado era el propietario del inmueble y así conste en los asientos registrales." (Unión, Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2021).

1.3.2.- La jurisdicción y competencia.

Hablar de jurisdicción y competencia, son elementos que van ligados íntimamente, indicando que la jurisdicción es la facultad que tiene el Estado para otorgar la potestad a una persona denominado juez, para que pueda resolver una controversia, y que está se suscite, y que tenga facultad potestativa para decir el derecho, aplicando la competencia de materia, territorio, grado, cuantía o competencia concurrente.

Para el derecho romano la jurisdicción se establecía de la siguiente manera "MAGISTRADOS Y JUECES. SUS ATRIBUCIONES. Ya hemos dicho, que hasta antes del comienzo del procedimiento extraordinario, los órganos judiciales eran de dos tipos: de un lado, los magistrados dotados de *iurisdictio (ius dicere)* o facultad para decidir si una de las partes (actor) podía llevar su demanda ante un juez; o bien negar esa posibilidad (*denegar actionem),* de otra, *loa iudices* a quienes se otorgaba la *iudicatio (iudicare),* que era la facultad para resolver un proceso.

Ahora bien, en la primera instancia del proceso (in iure), los magistrados encargados de administrar la justicia, eran en la época monárquica, el rey; al caer la monarquía y surgir la república, aquella atribución pasó a los cónsules, pero como

estos funcionarios se encontraban a menudo fuera de Roma en el 367 a. de C. se nombró a un tercer cónsul de inferior categoría a los primeros, que debía estar siempre en la ciudad; éste fue y lo conocemos como *praetor urbanus,* que sólo administraba justicia para los *civis* y posteriormente en 242 a. de C., se creó el *praetor peregrinus* para decidir las controversias entre peregrinos o ciudadanos y extranjeros. Tales funcionarios con los *adiles curules* eran en Roma los encargados de llevar a cabo la instancia *in iure* en los municipios, los magistrados municipales, tenían jurisdicción limitada a cuestiones de cierta cuantía. En las provincias ejercitaban dichas funciones los gobernadores (preeses); y en las provincias senatoriales la jurisdicción de los *aediles* (juzgaban en los mercados) era ejercida por los *quaestores*.

Cabe decir que además de la *iurisdictio* el magistrado disponía del *imperium* que se nos presenta como un pode supremo que se otorgaba a aquellos magistrados superiores, v. gr., en la monarquía el Rex, en la República, los cónsules, pretores, etc., en el Principado el *Princips,* el *imperium* encerraba una serie de facultades, entre las que se contaba la propia *iurisdictio, los auspicia,* el supremo mando militar, el derecho de convocar y presidir los comicios y el senado; facultad de imponer castigos corporales e inclusive penas de muerte a los *civis* en determinados casos (derecho de coerción); facultad de citar a los ciudadanos y el *ius edicendi* o derecho de redactar y publicar edictos.

Asimismo, además del *imperium* y la *iurisdictio,* se agrega por algunos autores otra potestad que se otorgaba a los magistrados, como lo era el *imperium mixtum,* que al igual que el *imperium* presuponía que quien lo detentaba gozaba de la *iudisdictio,*

siendo sus atributos las *cautiones preatoriae necessariae, la in integrum restitutio, y la misio in possessionem."* (Sabino, 2001)

Respecto a la jurisdicción que refiere a países latinoamericanos puede ser utilizada en los límites del territorio donde son ejercitadas ciertas funciones específicas de los órganos del Estado, sean judiciales, administrativos o legislativos que ante este aspecto "respecto a la jurisdicción, señala Alfredo J. Di Iorio, en los países latinoamericanos se utiliza para designar a lo siguiente: i) los límites territoriales dentro de los cuales son ejercitables determinadas funciones específicas por los órganos del Estado, ya sean éstos judiciales, administrativos o legislativos; ii) la aptitud reconocida a un órgano judicial para conocer de determinado tipo de pretensiones, lo que en realidad se refiere a competencia; iii) el poder de un órgano estatal ejerce sobre los individuos como órgano del Estado, pues se suele denominar al Poder Jurisdiccional y iv) el poder específico que tienen ciertos órganos para dirimir los conflictos de intereses que se le plantean.

En la doctrina procesal, señala Di Iorio a lo largo de su libro, hay diversas teorías que tratan de explica r la jurisdicción, siendo las siguientes: i) las Teorías Subjetivas tienen por finalidad la tutela de los derechos subjetivos de las personas, en sentido amplio, y ii) de las Teorías Objetivas destaca la Teoría de la Sustitución, la que sustenta que en el proceso jurisdiccional el Estado (por conducto del poder judicial) sustituye al particular para dirimir la controversia, y una vez que se cuenta con una sentencia ejecutoriada el Estado, también, sustituye al acreedor para exigir al deudor el cumplimiento de la obligación consignada en la sentencia, llegando incluso al uso de la fuerza pública para exigir la conducta debida." (Rodolfo, 2009)

En el aspecto de la jurisdicción Cipriano Gómez Lara, indica "Entendemos la jurisdicción como una función soberana del estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectándose encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.

Desde un punto de vista lógico jurídico, el Estado es un ente fáctico, creador e imponedor de un orden jurídico. La soberanía, íntimamente ligada con el Estado, consiste en el poder de creación y de imposición del orden jurídico. Es raro que enfocamos los dos conceptos anteriores desde una perspectiva estrictamente lógica jurídica y no desde un punto de vista contingente, ideológico e histórico. Esta reflexión la dirigimos al concepto de soberanía, porque a lo largo de la historia del pensamiento jurídico político, pensadores y filósofos se han preguntado de dónde emana la soberanía, más bien que lo que sea en sí misma. En la evolución del concepto se preguntaba de quién emanaba la soberanía, sI de dios, del soberano, el pueblo, etc. Por el contrario, desde el ángulo lógico jurídico se hace abstracción de la preocupación por el origen de la jurisdicción; no importa quien venga, pues lo que en realidad debe investigarse es lo que es en sí." (Cipriano, 2004)

El mismo autor sobre la jurisdicción hace referencia a Humberto Briseño Sierra que dice al respecto "desde un punto de vista lógico jurídico, el Estado es un ente fáctico, creador e imponedor de un orden jurídico. La soberanía, íntimamente ligada con el Estado, consiste en el poder de creación y de imposición del orden jurídico. Es claro que enfocamos los dos conceptos anteriores desde una perspectiva estrictamente

lógica jurídica y no desde un punto de vista contingente, ideológico e histórico. Esta reflexión la dirigimos al concepto de soberanía, porque a lo largo de la historia del pensamiento jurídico político, pensadores y filósofos se han preguntado de dónde emana la soberanía, más bien que lo que sea en sí misma. En la evolución del concepto se preguntaba de quién emanaba la soberanía, si de dios, del soberano, del pueblo, etc., por el contrario, desde el ángulo lógico jurídico se hace abstracción de la preocupación por el origen de la jurisdicción; no importa de quién venga, pues lo que en realidad debe investigarse es lo que es en sí." (Cipriano, 2004)

Para Carina Gómez Fröde, nos indica sobre la jurisdicción qué es una función soberana del Estado, para lo cual puntualiza "El origen etimológico de la palabra jurisdicción que significa "decir el derecho" y éste se dice fundamentalmente en la sentencia.

Es una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general, jurisprudencia, o principios generales de derecho, a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo. No puede haber proceso sin jurisdicción, como no puede haber jurisdicción sin acción." (Carina, 2016)

Sobre la jurisdicción la misma autora establece diferentes clases de jurisdicción qué hace relevante la función judicial "a) La jurisdicción común es la que imparte el Estado a todos sus gobernados, sin acudir a un criterio específico de especialización.

b) La jurisdicción especial, más que especial, más que especial, especial, especializada, tiene su razón de existencia en la división del trabajo, por la cual, a

medida que el grupo se desenvuelve o desarrolla, surgen tribunales del trabajo, administrativos, de orden federal o local, etcétera.

c) La jurisdicción extraordinaria es la desempeñada por tribunales organizados especialmente, a propósito, después de que han sucedido los hechos por juzgarse. Esta prohibición de jurisdicción extraordinaria, se reitera por el mismo texto constitucional, al establecer que: Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos. La jurisdicción extraordinaria es la creada ex profeso para juzgar hechos y acontecimientos ocurridos antes de su creación. El caso típico de estos tribunales, sea el de los que juzgaron los crímenes de guerra, o sea, los llamados juicios de Nüremberg contra los criminales nazis de la segunda guerra mundial. Es indudable que los llamados juicios de Nüremberg constituyen un funesto precedente, una verdadera parodia procesal y una simulación de tribunales como lo afirmaba Alcalá-Zamora y Castillo al hacer un examen de ciertas formas de autotutela o autodefensa vengativa.” (Carina, 2016)

Si la jurisdicción corresponde a que el órgano creado por el Estado en término del artículo 14, Constitucional, el cual pueda resolver una controversia por el poder que se ejerce ante el Tribunal previamente establecido, Faltando a la jurisdicción la competencia y sus aspectos generales del grado o territorio que corresponde resolver un procedimiento en particular.

Podemos entender que la competencia es la medida que tiene la jurisdicción en el ámbito procesal para conocer y conseguir un litigio, para Cipriano Gómez Lara, citado por Víctor Manuel Castrillón y Luna, expresa lo siguiente sobre la competencia “En

sentido lato, la competencia puede definirse como el ámbito, esfera o campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones," y "en sentido estricto se entiende referida al órgano jurisdiccional". "La competencia constituye la medida del poder o facultad que en otorgada por la ley a un órgano jurisdiccional para conocer de una determinada controversia"." (M., Derecho Procesal Mercantil, 2002)

El mismo autor citando a Eduardo Pallares nos indica respecto a la competencia que puede ser bajo un criterio subjetivo y un objetivo "uno subjetivo, es donde la define como un poder-deber, atribuido a determinadas autoridades para conocer de cierto juicio, y, uno objetivo, entendido como el conjunto de normas que determinan tanto el poder-deber que se atribuye a los tribunales como el conjunto de jueces o negocios de que puede conocer un tribunal en esa porción de jurisdicción atribuida por la ley a los órganos jurisdiccionales.

"La competencia es en realidad la medida del poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto"." (M., Derecho Procesal Mercantil, 2002)

Un concepto de competencia lo encontramos en el diccionario jurídico mexicano, nos indica que la competencia puede estar determinado por la materia, la cuantía, el grado y el territorio que hace referencia "I. Encuentra su raíz etimológica en las voces latinas *competentia, eu, (competens, entis),* relación, proposición, aptitud, apto, competente, conveniencia. En castellano se usan como sinónimos los vocablos aptitud, habilidad, capacidad, suficiencia, disposición.

En un sentido jurídico general se alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos, recuérdese que el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone que nadie puede ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente.

Sin embargo, en un sentido más técnico y especializado del derecho judicial y del derecho procesal, o mejor aún, de la llamada teoría general del proceso, cabría reflexionar si esta denominación reiterativa sólo se justifica en un afán didáctico de recalcar lo general de una teoría, la figura de la competencia debe entenderse en un sentido más restringido que el ya mencionado, excluyendo de ella a los órganos Legislativo y Ejecutivo y a las personas particulares individuales o ideales que tienen jurisdicción.

La competencia, como concepto específico (frente a la idea global de jurisdicción), obedece a razones prácticas de distribución de esa tarea del juzgamiento, entre los diversos organismos judiciales. Por otra parte, en el DF, antes de 1984, correspondía a los litigantes determinar el órgano idóneo, apto, con la potestad adecuada para el negocio concreto a resolver, era menester efectuar una escrupulosa selección de los órganos potencialmente capaces para decidir.

En la actualidad se ha establecido un sistema de turno judicial, por el que el demandante debe presentar el escrito por el cual se inicia un procedimiento ante la oficialía de partes común a los juzgados de la rama de que se trate, para ser turnado al juzgado que corresponda, los interesados, ordena el artículo 65, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, pueden presentar una copia simple del escrito citado, a fin de que dicha oficialía se los devuelva con la anotación de la

fecha y hora de presentación, sellada y firmada por el empleado que la reciba. Los escritos subsecuentes se presentarán ante el juez que conozca el procedimiento. Y en el artículo 51, de la LTJFC., se especifican las atribuciones de dicha oficialía de partes.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, estatuye en su 144: “La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio”. Tomando en cuenta este precepto, así como la doctrina, podemos distinguir los siguientes criterios de competencia:

I.- Materia. Es el criterio que se instaura en virtud de la naturaleza jurídica de conflicto objeto del litigio (Cernelutti); o por razón de la naturaleza de la causa, o sea, de las cuestiones jurídicas que constituyen la materia litigiosa del proceso (E. Pallares, Liebman); o es la que se atribuye según las diversas ramas del derecho sustantivo (Becerra Bautista). Este criterio de distribución del quehacer judicial toma en consideración la creciente necesidad de conocimientos especializados, respecto de las normas sustantivas que tutelan los intereses jurídicos involucrados en el debate sujeto a juzgamiento; así, encontramos órganos que conocen de materia civil, familiar, penal, constitucional, administrativa, laboral, agraria, fiscal, etc.

II.- Territorio. Entendido desde la óptica jurídica, el concepto de territorio no se restringe a la “costra terrestre”, sino que abarca el subsuelo, la superficie terrestre, una columna del espacio aéreo hasta los límites que los recientes descubrimientos astronáuticos recomienden. Por otro lado, en planos internaciones se comprenden otras instituciones como el mar jurisdiccional, la plataforma continental, el zócalo submarino, etc., Amén del denominado “principio de extraterritorialidad”, por el que el

territorio se extiende al espacio que ocupan las embajadas, legaciones, ubicadas en el extranjero, así como el de naves y aeronaves nacionales.

Además de este ámbito espacial, en cuya esfera de acción pueden producirse los actos y sus efectos jurídicos, debe tomarse en cuenta el problema que plantea el ángulo de distribución territorial de la competencia entre los diversos órganos jurisdiccionales, otros principios jurídico-políticos infligen sobre la división territorial de la competencia, como ocurre en nuestro país, donde existe una organización constitucional que establece autoridades y normas de carácter federal y estatal, así como la creación, en algunos sectores como el fiscal, el electoral, el agrario, de nuevos tribunales regionales.

III.- *Cuantía.* Aunque se ha dado lugar a una cadena de polémica ardorosas, en que se discute si deben plantearse distingos en torno al monto pecuniario e los litigios a ventilarse, y así se habla de “justicia para pobres” y de “justicia para ricos”, hace luengas centurias que la competencia se determina también por este punto de vista del valor económico que pueden revestir los negocios judiciales. En ese sentido, tanto en el orden local, como en el federal, se regula por las leyes orgánicas del Poder Judicial esta distribución para el conocimiento de los pleitos de mayor o menor *quantum*.

Naturalmente, hay problemas que no tienen traducción monetaria, en los que concretamente el legislador tiene que definir y ordenar cuál es el juzgado o tribunal competente para componerlas. Pensemos en la decisión sobre la pérdida de la patria potestad de uno de los cónyuges en un divorcio, o en instituciones semejantes que no pueden ser apreciadas en signos económicos.

IV.- GRADO. Este vocablo, en su acepción jurídica significa "cada una de las instancias que puede tener un juicio" (E. Pallares), o bien el número de juzgamientos de un litigio. También se hace referencia al "grado de jurisdicción" como el lugar que ocupa un órgano jurisdiccional en el orden jerárquico de la administración de justicia (De Pina), o sea, se emplea la palabra "grado" como sinónimo de "instancia".

Así las cosas, un sector mayoritario de tratadistas se ocupan de la *competencia funcional,* como la aptitud de un órgano judicial de conocer de los pleitos en primera órganos inferiores, o en ulterior instancia –órganos superiores, (desde Wach, pasando por Kisch Carnelutti, Calamandrei, Rosenberg, Devid Echandía, E. Pallares"." (Jurídicas, 2004)

En relación para la competencia Rodolfo Bucio Estrada, citando a Enrique E. Tarugo, a Giussepe citando y a Francisco Carnelutti hacen referencia sobre la competencia "formas parte de la jurisdicción por lo que no la podemos escindir de la jurisdicción ni viceversa, así la competencia es parte, porción o medida de la jurisdicción, pues ésta la tienen todos los órganos jurisdiccionales, pero no todos tienen competencia para conocer de determinados asuntos, juicios o procedimientos, Enrique E. Tarigo señala lo siguiente: "…*El concepto de competencia consiste, sin duda, en la idea de limitación en cuanto supone una capacidad circunscrita o ciertas actividades y de ahí que haya podido decirse que es el límite de la jurisdicción, pero, se agrega, precisamente por ser el limite no puede ser, a la vez, el objeto o la cosa limitada. La competencia es un concepto relacionado con el sujeto que ejercita la jurisdicción, ésta en cambio, es un concepto referido a la actividad que desarrolla el sujeto que la ejerce."*

Giosepp Chovenda cuando habla de los órganos jurisdiccionales dice que tienen una capacidad especial objetiva y otra subjetiva; de la primera afirma lo siguiente; *"…El poder jurisdiccional, en cada uno de los órganos investidos de él, se nos presenta limitado; estos límites constituyen la competencia. La competencia de un órgano es, por tanto, la parte del poder jurisdiccional que puede ejercitar…",* y se refiere a los límites que la ley establece para el conocimiento de los procesos, como pueden ser por materia, cuantía, grado, local y federal, etcétera. La subjetiva la atribuye a la persona que encarna al órgano jurisdiccional, estableciéndose la limitación en tres aspectos, a saber, con otros órganos competentes en el mismo plano, con las partes litigantes y con el objeto del pleito; en cuyos casos se puede solicitar que dicho funcionario judicial deje de conocer del proceso.

Por último, *Francesco Carnelutti* sustenta los siguiente: "*…Se llama competencia a la extensión de poder que pertenece (compete) a cada oficio o cada componente del oficio (*oficio son los órganos jurisdiccionales, así como quienes lo integran: jueces, magistrados, ministros) *en comparación con los demás; el concepto de competencia, incluso según el significado de la palabra, implica el concurso de varios sujetos respecto de un mismo objeto, que, por tanto, se distribuye entre ellos. Por consiguiente, competencia es el poder perteneciente al oficio o al oficial, considerado en singular. Se explica así la diferencia entre competencia y jurisdicción: ésta es el poder perteneciente, no a cada oficio, sino a todos los oficios en conjunto, o en otras palabras, a cada oficio considerado como genus y no como species…""* (Rodolfo, 2009)

1.3.3.- Presupuestos procesales.

Podemos entender que los presupuestos procesales son todos aquellos elementos necesarios para que todo juicio presentado ante la autoridad judicial competente puede resolver la contradicción apegada a la formalidad procesal del juicio, sin estos presupuestos no puede iniciar ni la tramitación y por consiguiente no se puede obtener una sentencia.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, nos indica dentro del Capítulo 9°, denominado presupuestos procesales, diciendo que son todos aquellos requisitos que permite la Constitución y desarrollo del juicio del artículo 98 al 105 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

El Código de Comercio, en su libro 5°, encontramos los presupuestos procesales desarrollados en toda la normalidad jurídica sin que exista un título o capítulo que nos hable de esos presupuestos procesales, para ello podemos observar que la competencia se encuentra regulada en el capítulo 8°, denominado de las competencias y excepciones procesales, que va del artículo 1090 al 1131 correspondiendo en su mayor parte del art 1090-1121, que habla sobre la competencia, citando los artículos del 1090 al 1096 sin dejar de ser menos importantes los artículos que no se mencionan:

> "**Artículo 1090**.- Toda demanda debe interponerse ante juez competente.
>
> **Artículo 1091**.- Cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio el

que elija el actor, salvo lo que dispongan en contrario las leyes orgánicas aplicables.

Artículo 1092.- Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente.

Artículo 1093.- Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y para el caso de controversia, señalan como tribunales competentes a los del domicilio de cualquiera de las partes, del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o de la ubicación de la cosa. En el caso de que se acuerden pluralidad de jurisdicciones, el actor podrá elegir a un tribunal competente entre cualquiera de ellas.

Artículo 1094.- Se entienden sometidos tácitamente:

I. El demandante, por el hecho de ocurrir al juez entablando su demanda, no solo para ejercitar su acción, sino también para contestar a la reconvención que se le oponga;

II. El demandado, por contestar la demanda o por reconvenir al actor;

III. El demandado por no interponer dentro del término correspondiente las excepciones de incompetencia que pudiera hacer valer dentro de los plazos, estimándose en este caso que hay sumisión a la competencia del juez que lo emplazó;

IV. El que habiendo promovido una competencia, se desiste de ella;

V. El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio en virtud de un incidente.

VI. El que sea llamado a juicio para que le pare perjuicio la sentencia, el que tendrá calidad de parte, pudiendo ofrecer pruebas, alegar e interponer toda clase de defensas y recursos, sin que oponga dentro de los plazos correspondientes, cuestión de competencia alguna.

Artículo 1095.- Ni por sumisión expresa ni por tácita, se puede prorrogar jurisdicción, sino a juez que la tenga del mismo género que la que se prorroga.

Artículo 1096.- Es juez competente para conocer de la reconvención, aquel que conoce de la demanda principal. Si el valor de la reconvención es inferior a la cuantía de la competencia del juez que conoce de la demanda principal, en todos los casos seguirá conociendo éste, pero no a la inversa." (Unión, Agenda Mercantil, 2009)

Para Carina Gómez Fröde, nos indica que el presupuesto procesal puede desde la forma gramatical y la expresión presupuestos procesales "es muy amplia, pues da una noción o idea de una serie de factores o circunstancias necesarias para que pueda producirse y sostenerse un proceso. Y si abrimos –indebidamente- el abanico para darle dicho contenido gramatical inmenso, podremos remontarnos hasta el inicio de la

humanidad y a cada uno de los eslabones de la cadena de hechos y conductas que han ido ocurriendo para llegar a un proceso." (Carina, 2016)

Sigue diciendo la autora cómo presupuesto procesal "son las condiciones mínimas para que se produzca y mantenga la legalidad de un proceso jurisdiccional, reconocer aquellos requisitos mínimos para litigar en búsqueda de una solución al conflicto mediante la interposición del proceso." (Carina, 2016)

Carina Gómez Fröde, en su observatoria general del proceso hace referencia a 2 autores Jorge Antonio Zepeda y Humberto Briseño Sierra, que de manera clara y precisa establecen qué son los presupuestos procesales "son elementos o circunstancias:

&.- Que dan origen al proceso.

&.- Que determinan la constitución de la relación procesal, o

&.- Que aseguran la validez o eficacia de los actos procesales."

Briseño Sierra, prefiere aludir a las *condiciones en el proceso como género y a los presupuestos procesales como especie,* considera que las condiciones se clasifican en tres grupos definidos:

&.- Supuestos.

&.- Requisitos.

&.- Presupuestos procesales." (Carina, 2016)

La legislación procesal para nuestra entidad federativa, hace referencia que son los presupuestos procesales que permiten el sano desarrollo de un litigio entre ellos corresponden a la competencia, el interés jurídico, la capacidad, la personalidad, la legitimación, la presentación de una demanda formal y sustancialmente válida, y

cualquier otra que sea necesaria para existencia de la relación jurídica entre las partes establecida por las leyes.

El ordenamiento procesal.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla nos indica dentro del capítulo 9° denominado "Presupuestos Procesales" diciendo que son todos aquellos requisitos que permiten la constitución y desarrollo del juicio.

> "**Artículo 98**.- Los presupuestos procesales son los requisitos que permiten la constitución y desarrollo del juicio, sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica, por lo que deben existir desde que éste se inicia y subsistir durante él estando facultada la autoridad Judicial para estudiarlos de oficio.
>
> **Artículo 99.-** Son presupuestos procesales:
>
> I. La competencia;
>
> II. El interés Jurídico;
>
> III. La capacidad;
>
> IV. La personalidad;
>
> V. La legitimación;
>
> VI. La presentación de una demanda formal y substancialmente válida, y
>
> VII. Cualquier otro que sea necesario para la existencia de la relación Jurídica entre las partes establecido por las Leyes.
>
> **Artículo 100**.- La competencia es el límite de la jurisdicción, en razón de la materia, del territorio, de la cuantía y del grado, en

términos de lo que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 101.- El interés jurídico es la necesidad en que se encuentra el actor de obtener de la autoridad judicial la declaración o constitución de un derecho, o la imposición de una condena, ante la violación o desconocimiento de ese derecho. El interés jurídico en el demandado es la potestad para oponerse, allanarse o transigir cuando así lo permita la Ley, sobre las pretensiones del actor.

Artículo 102.- La capacidad es la aptitud jurídica en que se encuentra una persona para comparecer a juicio.

Artículo 103.- La personalidad es la facultad para intervenir en los procedimientos judiciales, ya sea compareciendo por derecho propio, ya como representante de otro.

Artículo 104.- La legitimación activa en el proceso se produce cuando la acción es ejercida en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho, bien porque cuente con la representación de dicho titular. La legitimación pasiva en el proceso se produce cuando la acción, vincula identificando como un solo sujeto al demandado, con la persona que habrá de actuar la voluntad concreta de la Ley.

> **Artículo 105**.- La demanda es formal y substancialmente valida, cuando se ajusta a los términos que se precisan en esta Ley y permite se establezca con eficacia la relación jurídica procesal entre las partes y el órgano jurisdiccional." (Unión, Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2021)

1.4.- Las acciones.

La acción se puede definir en, el impulso que se da a los tribunales para que estos tengan el movimiento de su actividad jurisdiccional para resolver un litigio, para Cipriano Gómez Lara citado por Víctor Manuel Castillón y Luna, definen a la acción de la siguiente manera "Entendemos por acción el derecho, la potestad, facultad o actividad mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional. Es la pretensión de que se tiene un derecho válido y en nombre del cual se promueve la demanda respectiva; el poder jurídico que tiene todo individuo y en nombre del cual le es posible acudir ante los jueces en demanda de amparo a su pretensión." (M., Derecho Procesal Mercantil, 2002)

1.4.1.- Concepto de la acción.

Se tiene como un concepto de la acción, cuando un sujeto al no poder hacerse justicia por su propia mano debía acudir ante una autoridad para hacer justicia y sancionar al infractor, siendo esta forma una intervención del Estado cómo regulador para el cumplimiento de las obligaciones. Para Sabino Ventura Silva, establece el concepto de acción "Cuando a un particular se le violaba un derecho, éste no podía hacerse justicia por propia mano, sino que debía dirigirse a la autoridad competente para que se sancione al infractor." (Sabino, 2001)

Para U. Álvarez Juárez, establece que la acción se puede observar de un punto formal y material para lo cual nos indica U. Álvarez Juárez, citado por Ventura Silva el referir "*La actio,* la podemos contemplar desde los puntos de vista: *formal y material;* en el primer caso, viene a ser, el acto primero del proceso, el que pone en marcha el procedimiento, hasta lograr el actor que la autoridad le procure satisfacción plena a su derecho. En cambio, desde el otro punto de civilista, la acción se nos presenta como el medio jurídico por el cual una persona puede alcanzar el reconocimiento, satisfacción y sanción de un derecho subjetivo que le ha sido de antemano reconocido por la autoridad, o bien pedir protección al magistrado sobre determinada situación de hecho en que estima encontrarse. Si se examina este último conceptos se ve, que la acción se nos presenta, ya como un medio protector de un derecho subjetivo reconocido por la autoridad (acciones civiles]), o bien como una protección dispensada por el magistrado a una situación de mero hecho (acciones pretorias)." (Sabino, 2001)

Se define a la acción por Eduardo Pallares, sobre aspectos históricos y evolutivos del derecho lo cual nos permite establecer sobre un concepto de derecho subjetivo, como una acción procesal no identificado del derecho subjetivo, sobre concepciones privatistas o civilistas, o considerada como un derecho abstracto o general que nos enseña sobre la importancia de la acción en el procedimiento civil "El concepto de acción es uno de los más discutidos en derecho procesal y ha dado nacimiento a numerosas doctrinas, definiciones y no pocas controversias, de lo que resulta que los jurisconsultos modernos no se han puesto de acuerdo en materia tan importante como es ésa, ya que la acción constituye uno de los pilares en los que descansa el proceso. Han contribuido a ello, los siguientes factores: a) El factor histórico, en el sentido de

que las instituciones jurídicas procesales han evolucionado, y sus transformaciones necesariamente han influido en el contenido del derecho de acción procesal. La acción del derecho romano sufrió transformaciones muy conocidas desde las leyes de las Doce Tablas, hasta el llamado periodo del procedimiento extraordinario; b) Con demasiada frecuencia los tratadistas confunden el derecho de acción procesal con su ejercicio material en los tribunales. De esto resulta que unos se refieren al definir la acción, al derecho propiamente dicho, y otros a su ejercicio en la vida real; c) El tercer factor consiste en que se olvida con frecuencia que la ciencia del derecho es la ciencia de lo que debe ser y no de lo que es en realidad social. No pocos procesalistas elaboran sus doctrinas con violación de este principio, y hacen sociología jurídica en lugar de doctrina propiamente jurídica.

El derecho de acción procesal ha sido considerado y puede serlo desde diversos puntos de vista, que son los siguientes:

1º Primeramente se identifica a las acciones con los derechos subjetivos de orden civil, en tanto que éstos se ejercitan ante los tribunales cuando han sido desconocidos o violados. Se define entonces a la acción en los términos de la fórmula del jurisconsulto Celso, como “el derecho de perseguir en juicio lo que no es debido” *(Jus perseguendi in juicio, quaod, sibi debeatur),* definición que la escuela clásica completó, agregando a ella “lo que nos es debido o nos pertenece” para que comprenda también las acciones reales. Los jurisconsultos explican este punto de vista diciendo que la acción es el derecho subjetivo de índole civil en su estado dinámico, que entra en acción cuando es desconocido o violado. De admitirse este concepto, hay tantas acciones procesales cuantos derechos subjetivos del orden civil existen, y la

clasificación de aquellas ha de hacerse teniendo en cuenta a estos últimos. A los derechos reales corresponden las acciones reales; a los personales las acciones también personales. Del contrato de venta deriva la acción de venta, del de mutuo la de mutuo y así sucesivamente. Tanto el Código Procesal de 1884, como el vigente descansan en esta doctrina, cuando menos en parte en lo que se refiere al primero. Dividen las acciones en personales, reales, del estado civil, posesorias, petitorias, etc.; y previenen que la acción procede en juicio, aunque no se exprese su nombre. En el derecho romano y en el último período del procedimiento extraordinario, las acciones se identificaban con los derechos civiles, de tal manera que, si consulta uno las pandectas de Justiniano, encontrarán en la exposición que en ellas se hace de las numerosas acciones que entonces existían, se definen y precisan derechos de orden civil.

2º Desde un segundo punto de vista, la acción procesal no se identifica con el derecho subjetivo que protege o tutela. Se distingue de él como un derecho diverso, pero que nace del mismo cuando aquel es violado o desconocido. Los dos son derechos de índole privada y el segundo consiste en el medio legal para obtener que los tribunales hagan respetar o cumplir el derecho velado o desconocido. El Código de Procedimientos Civiles de 1884 del D. F. y Territorios, prohija en su artículo 1º este punto de vista cuando define la acción, como “el medio de hacer valer ante los tribunales los derechos establecido por la ley”. Esta doctrina ha sido sostenida por Savigny y la expone con claridad Garssonet en su conocida obra de Derecho Procesal. Como la anterior, se caracteriza por que considera a la acción como una institución de derecho privado, circunstancia que ha servido de base a los jurisconsultos modernos

para clasificarlas con el apelativo de doctrinas privatisticas. Cabe subrayar el hecho de que mientras en la primera concepción, la acción es un derecho civil autónomo y principal, en la segunda es un derecho accesorio, agregado o derivado de otro en la forma dicha.

3º Al lado de las concepciones privatisticas o civilistas existen las que atribuyen a la acción la naturaleza de un derecho de orden público. Figura entre ellas, en primer término, la de Wach, que sostuvo que la acción es un derecho público subjetivo contra el Estado para obtener de él la tutela jurídica de los derechos objetivos de orden civil. De ella dicen los jurisconsultos Casso Romero y Cervera: La acción como derecho subjetivo público del particular contra el Estado a que lo proteja mediante la actividad de los tribunales, remonta al final del siglo pasado. Conviene denominar este concepto de acción (derecho a la tutela judicial) conforme propuso Wach., para no confundirlo con la concepción antes desarrollada. El derecho a la tutela judicial existe en todos los casos en que hay un derecho subjetivo accionable. No obstante, ambos no coinciden. El primer se dirige contra el Estado, el segundo contra el deudor, el primero exige protección por medio de la actividad cautelar, cognitiva y ejecutiva de los tribunales, el segundo exige una prestación particular consistente en un hacer, en un dar, o en un no hacer".

Estas diferencias se hacen palpables en las acciones constitutivas y declarativas, en las que el actor pide algo, que sólo puede ser otorgado por los tribunales, mediante una sentencia, que la doctrina y la ley reconoce como constitutivas o declarativas. Comprende el artículo 17 Constitucional, que hace referencia de otorgar a los habitantes de la República, el derecho constitucional abstracto y general, para que

éstas al solicitar la intervención jurisdiccional, el Estado se obliga a impartir justicia de manera gratuita y expedita; derecho que indudablemente concierne a la tutela judicial; no se refiere a una prestación determinada a la potestad jurídica del demandado, sino corresponde a la actividad judicial, conocida universalmente como administración de justicia.

El derecho a la tutela judicial que garantiza nuestra Constitución, forma parte de las instituciones liberales y democráticas de los pueblos civilizados, y poca similitud tiene con la acción tal como es contemplada en las leyes y en las doctrinas que la consideran como un derecho de orden privado. Constituye aquel una de las formas del derecho de petición, y es tan amplio y generoso que lo pueden ejercitar aun aquellas personas que no sean titulares de ningún derecho subjetivo contra el demandado. No importa que la demanda judicial sea fundada o infundada, con tal de que se presente con los requisitos formales que exigen las leyes. Gozan de ese derecho aun las personas a quienes no asiste la justicia en el caso determinado que promuevan.

4º Desde otro punto de vista, la acción es considerada, no como un derecho abstracto y general a la tutela judicial, sino como un derecho ya individualizado y concreto a obtener de los tribunales una sentencia justa que resuelva el conflicto de intereses a favor del peticionario.

5º Por último, no pocos jurisconsultos modernos identifican la acción con la demanda, y más concretamente con la pretensión contenida en ella. Taime Guas ha elaborado su doctrina en torno de este punto de vista como se verá más adelante.

En concepto del autor, hay que distinguir claramente el derecho de acción abstracto y general de la acción procesal propiamente dicha que se realiza en los tribunales. El primero tiene como notas esenciales las siguientes:

a) Es un derecho abstracto y general que se concede a todos los habitantes de la República y no a determinadas personas;
b) Su naturaleza abstracta es común a todos los derechos declarados en la ley que no llegan a concretarse en una situación jurídica con existencia social positiva;
c) Es un derecho público porque mediante él se realiza una función pública tan importante como es la de impartir judicial con la cual se mantiene el orden legal y se logra la paz pública. Además, por ser una actividad del poder judicial la que se provoca por el ejercicio de ese derecho, tiene éste un carácter público.
d) El derecho de acción tiene como sujeto pasivo, no al Estado, sino al órgano jurisdiccional que debe tramitar el juicio, pronunciar sentencia definitiva, si es necesario ejecutarla por medios coactivos. El sujeto activo del derecho es el particular que comparece ante los tribunales en demanda de justicia;
e) El derecho de acción no sólo corresponde al actor o demandante sino también al reo o demandado, porque los dos pueden legalmente ejercitarlo de acuerdo con lo prevenido en los arts. 8º y 17 de nuestra Constitución. Esta nota esencial del derecho de acción lo distingue radicalmente la acción tal como fue comprendida en la legislación romana y posteriormente, hasta la mitad del siglo XIX. Se la consideraba entonces como un derecho exclusivo del actor en contra del demandado;

f) El contenido de este derecho consiste en la facultad de poner en actividad la función jurisdiccional, hacer peticiones ante los tribunales con la obligación de éstos de resolverlas de acuerdo con la ley;

g) Es un derecho imprescriptible, que está fuera del comercio humano, y por tanto, no puede ser cedido. Es también irrenunciable;

h) No es derecho de naturaleza civil sino de índole constitucional." (Pallares Eduardo, 2001)

1.4.2.- La acción y su objetivo.

La acción puede ser establecida, como sinónimo de derecho, cómo sinónimo de pretensión y demanda, como sinónimo de facultad de provocar la actividad de la jurisdicción, encontrando en la primera que puede haber carencia de acción a través de una prolongación en el ejercicio ante los tribunales, el segundo es una pretensión sobre el derecho de validez el promover una demanda la cual puede estar fundada o infundada y la tercera nos indica; es el poder de todo individuo para acudir ante los jueces en la demanda de emparo de su pretensión.

Sobre estos aspectos Cipriano Gómez Lara nos indica "como sinónimos de derecho. Es el sentido que tiene el vocablo *acción* cuando se dice "el actor carece de acción", o sea, se identifica la acción con el derecho de fondo o sustantivo o, en todo caso, se le considera una prolongación del derecho de fondo al ejercitarse ante los tribunales.

Como sinónimo de pretensión y de demanda.- La acción en este supuesto se interpreta como la pretensión de que se tiene un derecho válido y en razón del cual se

promueve la demanda respectiva, de ahí que se hable de demanda fundada e infundada.

Como sinónimo de facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.- Se alude aquí a un poder jurídico que tiene todo individuo como tal y en cuyo nombre es posible acudir ante los jueces en demanda de amparo de pretensión. El hecho de que esta pretensión sea fundada o infundada no afecta la naturaleza del poder jurídico de accionar. Pueden promover sus acciones en justicia aun aquellos que erróneamente se consideran asistidos de razón. Así, al igual que Couture, entendemos por acción "no ya el derecho material del actor ni su pretensión a que ese derecho sea tutelado por la jurisdicción, sino su poder jurídico de acudir ante los órganos jurisdiccionales"." (Cipriano, 2004)

Para Carina Gómez Fröde, en su obra Teoría General del Proceso nos enmarca sobre las principales teorías contemporáneas de la acción citando Theador Muther y a Briseño Sierra, "La acción es un derecho subjetivo mediante el cual se obtiene la tutela jurídica y se dirige contra el estado para la obtención de una sentencia favorable y contra el demandado para el cumplimiento de una prestación insatisfecha.

La acción es una instancia proyectiva ya que no se queda ni se detiene en el órgano judicial, sino que se proyecta a otro tercer sujeto al que vincula y trae a la relación procesal. La acción en realidad tiene dos titulares el actor es el que primero acciona, pero el demandado también cuenta con una acción al dirigirse al órgano jurisdiccional para obtener un pronunciamiento de fondo.

Para Humberto Briseño Sierra, la acción, al igual que la petición, la denuncia, la querella, la queja y el reacertamiento, es una instancia. Sólo que la acción tiene una

nota distintiva de las instancias, y esa nota de distinción es que es una instancia proyectiva, en todas las anteriores instancias a relación gobernado-autoridad es siempre lineal; por el contrario, en la acción, como instancia proyectiva, esa relación deja de ser lineal porque nace de un gobernado, asciende hacia otro tercer sujeto al que liga y vincula. Esta es la esencia de la proyectividad; y es que el acto provocatorio de la función jurisdiccional, es decir, la acción, es precisamente una instancia proyectiva, ya que no se queda ni se detiene en el órgano judicial, sino que se proyecta hacia otro tercer sujeto, vinculándolo y trayéndolo a la relación procesal." (Carina, 2016)

Sigue diciendo Carina Gómez Fröde, que la acción tiene un carácter bilateral y un aspecto de acciones colectivas "la acción corresponde a las dos partes en el proceso. La oposición del demandado se califica como una reacción o contradicción a la acción. ambas posiciones de ataque y de defensa se pueden atribuir tanto al actor como al demandado, sobre todo tomando en cuenta, que las actitudes que inicialmente adoptaron en el proceso pueden cambiar al interponerse recursos que son resueltos en segunda instancia. El actor inicial puede reaccionar y contradecir, así como también el demandado. En el juicio de amparo mexicano los papeles de ambas partes pueden modificarse nuevamente y el que obtenga una resolución desfavorable accionará nuevamente ante las instancias federales, con lo cual nuevamente se invertirán los papeles.

La acción además de bilateral es dinámica, es decir, su ejercicio se prolonga durante todo el proceso.

Las acciones colectivas.- La complejidad de la sociedad moderna y el desarrollo de las economías basadas en la producción y comercialización en serie de bienes y servicios, dan lugar a situaciones en las cuales determinadas actividades pueden afectar los intereses de una comunidad o un grupo de personas, los cuales no encuentran una solución adecuada a través de acciones individuales.

La protección del medio ambiente y la salud; la preservación del patrimonio histórico, artístico y cultural; la protección de los intereses de los consumidores frente a los productos peligrosos o nocivos, la publicidad engañosa, las prácticas y cláusulas abusivas en las relaciones de consumo, son algunos de esos intereses que no pueden satisfacerse por medio de acciones individuales y reclaman soluciones apropiadas a ese tipo de intereses, los cuales han venido siendo objeto de análisis por la doctrina.

Hasta antes del 29 de julio de 2010, en México las acciones colectivas se habían manifestado en ramas muy específicas del Derecho: a) en el proceso del trabajo, como acciones de los sindicatos, de la coalición de la mayoría de los trabajadores y de los patronos para crear o modificar condiciones generales de trabajo, con base en las leyes federales del trabajo de 1931 y 1969; y b) en el proceso agrario, como acciones de los núcleos de población ejidal y comunal para reclamar el amparo en contra de actos de autoridad que los privaran sus derechos colectivos, en términos de la reformas al artículo 107 constitucional, de 1962, y a la ley de amparo de 1963.

En la Ley Federal de Protección al Consumidor publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992 se regularon las acciones de grupo, como acciones promovidas por la Procuraduría Federal del Consumidor, a nombre de los consumidores afectados por hechos ilícitos de proveedores, para declarar que uno o

varios proveedores habían ocasionado daños y perjuicios a los consumidores, los condene a repararlos. A la acción colectiva en sentido estricto la define como:

Aquélla de naturaleza indivisible que se ejerce para tutelar los derechos e intereses colectivos, cuyo titular es una colectividad determinada o determinable con base en circunstancias comunes, cuyo objeto es reclamar judicialmente del demandado, la reparación del daño causado consistente en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas, así como a cubrir los daños en forma individual a los miembros del grupo y que deriva de un vínculo jurídico común existente por mandato de ley entre la colectividad y el demandado." (Carina, 2016)

Cómo se ha dicho la acción es una facultad para provocar la acción jurisdiccional, y el objetivo es la conducta para qué otro sujeto que se ha resistido a cumplir una obligación esta sea exigida y cumplida a través de una orden judicial por medio de la obtención de una sentencia, en este sentido Carina Gómez Fröde nos hace referencia sobre este aspecto "Es necesario hacer una clara distinción entre acción y pretensión. Este cuadro nos es muy útil para comprender que la acción, como la facultad para provocar la función jurisdiccional no puede existir si no viene precedida de la pretensión. Es decir, es necesario que exista una pretensión resistida, el pretensor tuvo una conducta relativa a un "querer algo" y el otro sujeto se resistió y no quiso cumplir con la pretensión exigida. No siempre las pretensiones están fundadas en un derecho.

Muchas veces se pretende sin tener derecho alguno o con la creencia que se tiene dicho derecho. Será el juez el que en la sentencia determine si le asiste o no derecho al pretensor.

Puede darse el caso de que se tenga el derecho, se tenga la opinión de que se tiene el derecho, se pretende, se acciona y no se logra la satisfacción de la pretensión porque el deudor sea insolvente o exista un factor que escapa del sistema jurídico que hace imposible el cumplimiento de una sentencia firme dictada por el juez." (Carina, 2016)

Para Couture, citado por Víctor Manuel Castrillón y Luna, nos habla sobre la acción y pretensión, como un sinónimo de derecho, como un sinónimo de pretensión y como sinónimo de facultad de provocar la autoridad judicial "que la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión, y agrega que el poder jurídico compete al individuo en cuanto tal como atributo de su personalidad de modo que mediante la acción se cumple la jurisdicción y se razona efectivamente el derecho, ya que por tradicional principio que rige en materia civil, la jurisdicción no actúa sin la iniciativas individual: *nemo judez sine actore.*

El autor antes citado distingue tres acepciones procesales del vocablo acción, a saber:

a).- Como sinónimo de derecho;

b).- Como sinónimo de pretensión, que es el sentido más usual de la palabra, en la doctrina y en la legislación, y

c).- Como sinónimo de facultad de provocar la actividad de la jurisdicción, que se entiende como un poder jurídico que tiene todo individuo y en cuyo nombre le es posible acudir a los jueces en demanda de amparo a su pretensión.

Concluye señalando: “entendemos por acción, no ya el derecho material del actor ni su pretensión a que ese derecho sea tutelado por la jurisdicción, sino *su poder jurídico de acudir ante los órganos jurisdiccionales, haciendo valer la pretensión”.* (M., Derecho Procesal Mercantil, 2015)

Ventura Silva, en su libro Derecho Romano habla sobre una clasificación de las acciones, pasar clasificación acciones “I. ACCIONES CIVILES Y ACCIONES HONORARIAS.- Las primeras vienen del *ius civile*, las segundas proceden de la actividad de un magistrado, quien creaba la acción y la añadía a su edicto.

Como acciones honorarias podemos citar: las acciones útiles, inspiradas en un modelo del *ius civile; las actiones ficticiae (*en realidad civiles), en las cuales el juez debía sustituir, por orden del magistrado, determinado hecho real por una ficción; las actiones adiecticiae quealitatis, las que ya se estudiaron en otra parte de esta obra en relación a la responsabilidad del jefe de familia por deudas contraídas por sus sometidos; *las actiones in factum, en las cuales, la condemnatio dependía de la comprobación de alguna situación de hecho.*

II. ACCIONES ÚTILES Y ACCIONES DIRECTAS. Las primeras eran de creación honoraria, pero inspiradas en alguna acción civil, así, por ejemplo, toda la ampliación del campo de la *lex aquilia*, era resultado de acciones útiles. Las acciones directas son las acciones civiles en que se inspiraba el magistrado.

III. ACCIONES PERPETUAS Y ACCIONES TEMPORALES. Normalmente, las acciones civiles podían ejercitarse sin limitación de tiempo, aunque posteriormente se limitaron. Las acciones honorarias debían ejercitarse dentro de un año a veces en plazos menores (*ac. Redhibitoria*).

IV. ACCIONES REALES Y ACCIONES PERSONALES. Las primeras sancionaban derechos reales y se ejercitaban contra cualquier persona que obstaculizará el derecho del actor. Las acciones personales sancionaban los derechos personales y se ejercitaban contra un adversario determinado, el deudor. Estas mismas acciones (reales y personales) dejaban sentir su influencia en las acciones divisorias *(ac. F. erciscundae, ac. C. dividendo y ac. F. regundorum*); en los juicios respectivos, el juez podía adjudicar propiedades (entonces estas acciones se acercan a las reales), pero también podía equilibrar una división, imponiendo a una parte un deber pecuniario a favor de otra (como en el caso de una división igualitaria, entre dos hermanos, de una herencia que se compusiera únicamente de una casa grande y otra pequeña). De ello resulta, que el corpus iuris atribuyese a dichas acciones un carácter mixto: *tam in rem, quea in personam*.

V. ACCIONES ARBITRARIAS Y NO ARBITRARIAS. En el procedimiento formulario, el objeto de la condena era una cantidad de dinero; no obstante, en las acciones arbitrarias, el juez podía invitar al condenado a cumplir, voluntariamente, con su deber de entregar una cosa determinada, de modo que, si cumplía, la condena quedaba sin efecto, así sucedía en las acciones reales y en las personales en que el actor exigiera la entrega de una cosa. Acción no arbitraria sería v.gr., la acción prejudicial, en que el actor pide al magistrado que autorice al juez para que investigue algunos hechos que, a su vez, serían elementos para una acción posterior.

VI. ACCIONES “REI PERSECUTORIAE” Y ACCIONES “POENAE PERSECUTORIAE”. Las primeras tenían por objeto la reintegración en el patrimonio

del actor, de un elemento perdido o de su equivalente en dinero. Las segundas, en cambio, tenían por objeto una ganancia para el actor, v. gr., las multas privadas.

VII. LAS ACCIONES PERSONALES DE DERECHO ESTRCITO Y ACCIONES PERSONALES DE BUENA FE. Las primeras daban lugar a un proceso, en el cual el juez debía atenerse únicamente a los términos del contrato, sin tener en cuenta consideraciones de equidad; estas acciones nacían de contratos unilaterales. En cambio, las acciones derivadas de contratos bilaterales, era de buena fe y permitían al juez una gran libertad de apreciación.

VIII. ACCIONES POPULARES Y ACCIONES RPIVADAS. En el primer caso, podían ejercitarse por cualquier particular, en defensa de un interés general; en caso de prosperar la acción, se recompensaba al actor con la totalidad o parte de la multa impuesta al condenado, caso típico, *sería la actio de positis vel suspensis.* Las acciones privadas son aquellas que tutelan un interés particular.

CONCURSO DE ACCIONES. Se presenta este problema, cuando concurren dos o más acciones, que no siempre pueden acumularse al ejercitarse. Así, las acciones *rei persecutoriae* nacidas de un mismo objeto, no pueden acumularse, el actor debe elegir una y ejercitada ésta no puede utilizar la otra parte, porque ambas persiguen el mismo fin. En cambio, si el objeto que se reclama es diferente, entonces se pueden acumular, así puede ejercitarse una acción reivindicatoria y una *actio furti.* Tampoco son acumulables las acciones nacidas del mismo contrato, bv. Gr., la ac. *Redhibitoria y la q-minoris* nacidas del contrato de compraventa. Por el contrario, dos acciones penales son acumuladas entre sí, v. gr. El que roba un esclavo y después lo mata, queda sometido a la *actio furti y a la actio legis auiliae*." (Sabino, 2001)

Acciones reales como personales y del estado civil, del Código de Procedimientos Civiles, en su libro 2°, el juicio, en su capítulo 1°, denominado de las acciones de la sección 1°, "reglas generales" establecen las acciones sobre el derecho a las personas de acudir a un tribunal, a través de la demanda que es el medio a ejercitar de acción, este derecho procede en el juicio aun cuando no sé enuncie el hombre o sea equivocado, cuando se expresa claramente la prestación exigida al sujeto, para ello se clasifican las personas reales, personales y del estado civil, para ello el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, las clasifica en los siguientes artículos:

> "**Artículo 155.**- Las acciones del estado civil se refieren a los hechos o actos que deben constar en el Registro del Estado Civil, o controvertir las constancias de éste para que se anulen o rectifiquen; y las cuestiones de posesión de estado.
>
> **Artículo 156**.- Pueden entablarse separada o simultáneamente respecto de un mismo asunto, una acción personal y una acción real:
>
> I. Cuando para garantía de una obligación personal se constituyó hipoteca o prenda, y
>
> II. Cuando al que entabla una acción real le competa igualmente el derecho para exigir indemnizaciones o intereses.
>
> **Artículo 157**.- Excepto cuando la Ley disponga en otro sentido, las acciones son renunciables.

Artículo 158.- Salvo disposición legal en contrario, las acciones duran en tanto subsista la obligación a que corresponden." (Unión, Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2021)

Capítulo 2.

2.- El juicio.

El juicio se entiende cómo, el acto que un sujeto realiza para exigir un derecho o una obligación incumplida para que se le reconozca un hecho a través de un órgano jurisdiccional, que por una sentencia pondrá fin a lo solicitado en el juicio por el actor.

Para establecer el juicio como un acto de administración de justicia se debe establecer lo que refiere Sabino Ventura Silva, en el "derecho romano" "El concepto Ulpiniano, dice un autor, es inadmisible ya que se confunden en él las necesidades o funciones biológicas que el hombre y los demás animales tienen de común con las normas jurídicas que, siendo preceptos dirigidos a encauzar una actividad que es producto de voluntades, sólo al hombre pueden referirse." (Sabino, 2001)

Para ello sigue diciendo el autor sobre el juicio al hablar de competencia y las partes en el juicio al indicar "Por lo que ve a la competencia, cabe decir que, salvo acuerdo de las partes, el magistrado competente está determinado por el lugar de origen (*fórum originis*) o de residencia (*fórum domicilii*) del demandado, a elección del actor. Encontramos, además, otros fueros especiales para determinar la competencia, así tenemos: *fórum conotractus,* o sea el lugar donde debía cumplirse la obligación; el del lugar en que la cosa se encontrara: *fórum rei sitae* (derecho postclásico). En la esfera del proceso público rige para los delitos el fuero del lugar en que se cometió el hecho: *fórum delicti commissi.*

Finalmente, debemos anotar que las partes en el pleito (*adversarii, partes),* eran el demandante (*is qui agere vult, actor)* y el demandado (*is cum quo agitur, reus).* En las *legis actiones* no existen representantes. En el proceso formulario, aparecen dos tipos

de representantes procesales: el *cognitor y el procurator.* Bajo Justiniano, estas dos formas de representación se unifican con el nombre de *procurator.*" (Sabino, 2001)

El juicio es la parte individual del proceso el cual se podrá establecer en la solicitud del hecho violado respeto al acto individual del proceso, encontrando diferentes tipos de juicio, civiles, familiares, sucesorios, mercantiles, laborales, administrativos.

De acuerdo a la rama del Derecho en qué se va a actuar jurisdiccionalmente.

Para establecer la formalidad constitucional sobre accionar al poder judicial que corresponden a los tribunales previamente establecidos por el Estado, respecto a los derechos se debe de establecer lo indicado en los artículos 1, 14, 16, 17 de la Constitución Mexicana, qué son los garantías que corresponden al planteamiento en juicio de un derecho o pretensión de un sujeto.

> **"Artículo 1.-** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
>
> Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
>
> Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los

derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que

se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que

exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley

señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días. Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia. Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. Las comunicaciones privadas

son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacía de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando, además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor. Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas

las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes. Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio. La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley. En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en

consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos. Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las

> percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.
>
> Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil." (Unión, Constitucón Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2016).

2.1.- El juicio tiene un origen en el Derecho Civil.

Carlos Arellano García para entrar al aspecto individual del juicio, refiere que es importante tener un planteamiento respecto al proceso que como hemos indicado es la parte general de los pasos de un juicio para obtener una sentencia, en ese sentido nos indica que el juicio es el proceso jurisdiccional en sentido material de la actividad procesal.

Refiere el actor Carlos Arellano, qué juicio "o el proceso jurisdiccional (desde el punto de vista material), lo podemos definir de la siguiente manera:

Es el cúmulo de actos regulados normativamente, de los sujetos que intervienen ante un órgano del Estado, o un árbitro, con facultades jurisdiccionales, para que se apliquen las normas jurídicas a la solución de la controversia o controversias planteadas.

Son elementos del concepto propuesto:

a).- *Un cúmulo de actos*. Es característica de esencia en el proceso la existencia plural de conducta atribuible a personas físicas o morales, desplegada en el desarrollo del proceso. No es un solo acto de un sujeto, es una serie de actos, de hechos jurídicos, de actos jurídicos, imputables a sujetos que han de actuar en el proceso. Gráficamente, al acto lo representaríamos con un punto y al proceso lo

representaríamos con una línea, puesto que ésta es una sucesión de puntos. Así, el proceso está integrado por múltiples actos de personas jurídicas físicas o morales.

b).- *Regulados normativamente*. Para que exista un orden lógico jurídico, previamente establecido, el legislador ha previsto, en forma general e impersonal, abstractamente, actos del juez y actos de los demás sujetos que intervienen en el proceso y ha dejado las normas orientadoras a seguirse para ventilar las controversias que pudieran suscitarse en la convivencia interhumana. En consecuencia, en el proceso existen normas jurídicas que regulan la conducta de quienes intervienen con motivo del desempeño de la función jurisdiccional.

d).- *Ante un órgano del Estado o un árbitro, con facultades jurisdiccionales*. No hemos querido hablar de un poder judicial y empleamos la frase “órgano del Estado con facultades jurisdiccionales” porque queremos englobar a órganos del Poder Ejecutivo o del Poder Legislativo que, formalmente, desempeñan tareas administrativas o legislativas, respectivamente, pero que, desde el punto de vista material, también pueden tener encomendadas tareas jurisdiccionales. Si la función que se desarrolla es de índole jurisdiccional, materialmente considerada, se trata de un proceso jurisdiccional, aunque el órgano del Estado que intervenga no pertenezca al Poder Judicial. Mencionamos “o un árbitro, porque en el proceso civil se autoriza por el Derecho objetivo que funjan con facultades jurisdiccionales los árbitros.

Las facultades jurisdiccionales consistirán en poder aplicar a la situación concreta controvertida la norma jurídica idónea.

e).- *Aplicación de las normas jurídicas*. Hablamos de normas jurídicas y no de leyes pues, las normas jurídicas aplicables en forma general pueden ser consuetudinarias,

jurisprudenciales o pueden ser principios generales del Derecho. Por otra parte, no hablamos de normas jurídicas generales puesto que, en ocasiones, el juzgador ha de aplicar normas jurídicas individualizadas, verbi gratia, las contenidas en las cláusulas de un contrato celebrado entre las partes en pugna. El contrato contiene normas jurídicas que no son generales, sino que son individualizadas.

f).- *Solución de la controversia o controversia planteadas*. El fin último del proceso es la solución de la controversia o controversias planteadas. Hemos establecido previamente que la unidad de la pluralidad de actos se consigue en virtud de una finalidad u objetivo común que, casualmente, es la tendencia a la solución de la controversia. Mencionamos el plural de la palabra "controversia" puesto que en ocasiones se han ejercitado varias acciones simultáneamente y cada una de ellas extrañará una controversia. Además, habrá controversias accesorias como por ejemplo, lo relativo a los intereses o las costas." (Carlos, 2018)

Eduardo Pallares, en el Diccionario de Derecho Procesal hace referencia sobre la definición, el origen y el juicio. "La palabra juicio se deriva del latín *judicium* que, a su vez, viene del verbo *judicare*, compuesto de *jus,* derecho y *dicere, dare* que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto.

Gómez Negro definía el juicio como "disputa entre dos o más ciudadanos sobre la persecución de un derecho o castigo de un crimen, que termina por la sentencia o declaración del juez, la cual, en caso de ser condenatoria, se lleva a efecto". Para Escriche era el juicio "la controversia y decisión legítima de una causa, ante y por el juez competente". En sentir de Manresa, el lenguaje forense da el nombre del juicio, en su acepción más propia y general, a la "controversia o discusión legítima de un

negocio entre dos o más partes, ante juez competente, para que la substancie y determine con arreglo a derecho".

El juicio en el derecho romano. El juicio sufrió en el derecho romano las mismas transformaciones que el procedimiento en general. Debe estudiarse en los tres períodos que éste tuvo: el de las acciones de la ley, el formulario y el llamado extraordinario. En el primer periodo, el juicio consistía en el conjunto de actos, pantomimas y fórmulas, fijados por la ley de las Doce Tablas, mediante los cuales se realizaban las llamadas "acciones de la ley". Hemos hecho de ellas un estudio analítico en nuestro Tratado de las Acciones al cual remitimos a quien desee conocer esta metería." (Pallares Eduardo, 2001)

2.2.- Actos prejudiciales.

Entendemos como actos prejudiciales toda actividad solicitada al órgano jurisdiccional, para que a través de ellos se realicen en un futuro la acción principal, estableciéndose dos principales criterios que corresponden a los medios preparatorios a juicio las providencias precautorias

También podemos entenderlo como, aquellos actos procesales realizados previos al juicio principal que permitirán un elemento probatorio lo que conducirá a una eficacia del juicio a lo cual ejercitar a la acción, de la cual se llevó a cabo el medio preparatorio; para Carlos Arellano García, lo define "por su parte, el maestro Eduardo Pallares, si bien no define el acto prejudicial, si da un concepto del acto judicial y expresa que el acto judicial "es el que se lleva a cabo por funcionarios judiciales en ejercicio de sus funciones. También se llaman actos judiciales los autos, decisiones, decretos y providencias de los jueces y magistrados. En síntesis, pudiera decirse que el acto

judicial es el realizado por las autoridades judiciales en ejercicio de sus funciones, o por los particulares ante ellas, y con relación a dichas funciones”.” (Carlos, 2018)

Sobre este tenor. Podemos de los medios preparatorios a juicio podemos señalar a Eduardo Pallares, citado por Carlos Arellano García, que indica sobre el medio preparatoria. “el mismo autor, da un concepto de los medios preparatorios al juicio, que constituyen una especie del género “actos prejudiciales” e indica: “Se entiende por medios preparatorios del juicio, determinadas diligencias, casi todas de prueba, que el actor o el demandado necesitan llevar a cabo antes de iniciarse el juicio para que éste proceda legalmente o para afianzar mejor sus derechos”.” (Carlos, 2018)

2.2.1.- Objetivo, requisitos y elementos de los medios preparatorios.

Debemos indicar que los medios preparatorios a juicio son una parte importante para llegar a la integración de los elementos faltantes o necesarias para la integración de la acción principal, cuyo objetivo es obtener un fallo por la autoridad judicial al sujeto pasivo a cumplir con la acción requerida, de acuerdo a Carlos Arellano García, citando Eduardo Pallares, nos da elementos fundamentales sobre el objetivo, los requisitos y elementos que debe obtenerse en medios preparatorios a juicio “a).- Mencionamos una conducta puesto que, hay un obrar de personas físicas o morales.

b).- Las actuación correspondiente es atribuible a sujetos. El sujeto que promueve la actuación de la autoridad estatal encargada del desempeño de la función jurisdiccional puede ser una persona física o moral. Requiere de la actuación del órgano del Estado, a través de los funcionarios que desempeñan la función jurisdiccional. Por ello hablamos de particulares y de funcionarios judiciales. Los

funcionarios judiciales que pudieran llegar a tener intervención serán: el juez, el secretario de acuerdos y el secretario actuario.

c).- Mencionamos, respecto de los particulares, su carácter de "posibles sujetos de un proceso". La expresión "posible" alude a una contingencia pues, puede darse el caso que, en virtud del acto pre-judicial se llegue a un arreglo y no exista el proceso. O puede darse el caso de que, aunque haya existido el acto prejudicial, no se produzca el proceso por descuido, desidia o incuria de la parte que promovió los actos prejudiciales.

d).- En el concepto que hemos propuesto consideramos que los particulares que promueven los actos prejudiciales pudieran tener el carácter futuro de actores o de demandados. Esto significa que, en opinión nuestra, los actos prejudiciales pueden provocarlos no sólo los que tendrán el carácter de actores, sino también los que tendrán el carácter de demandados. Estos últimos pueden proponer, por ejemplo, unas diligencias preliminares de consignación, para prevenir cualquier futura responsabilidad que se les exija.

e).- El objeto que, en forma genérica, le hemos asignado a los actos prejudiciales es el de mejorar los derechos que se harán valer en el juicio futuro. Con ello no queremos decir que necesariamente se mejoren los derechos, pero, sin duda que esa es la intención." (Carlos, 2018)

Para Rodolfo Bucio Estrada, no se establece que los requisitos para un medio preparatorio a juicio, corresponde a dos elementos expuestos, señalar el juicio que se pretende intentar, o sea, lo que corresponderá en la acción principal; y el motivo en el cual se establece la solicitud del medio preparatorio el cual indica, "para que proceda

la admisión de la solicitud, de medios preparatorios, es necesario que se cumplan dos requisitos, uno que se señale claramente el motivo por el que se solicitan, y dos, señalar el juicio que se pretende intentar: Por ejemplo cuando se pretende ejercitar una acción para recuperar un bien inmueble, el que se puede intentar mediante juicio reivindicatorio, y se desconozca en que calidad se encuentra el poseedor del inmueble. *El alumnado investigará cuál es el objeto o finalidad de la acción reivindicatoria."* (Rodolfo, 2009)

Para Niceto Alcala Zamora, habla de procesos preliminares en respecto al medio preparatorio, el cual es señalado por Víctor Manuel Castillón y Luna "Que de los posibles tipos de proceso preliminar; el preparatorio lo es siempre y por esencia, aun cuando no se siga luego el proceso principal previsto como secuela al deducirlo; que el preventivo y el cautelar lo son únicamente cuando funcionen como preprocesales respecto de fondo; y que en cuanto al prejudicial y al previsivo, lo serán a posteriori, o sea, tan sólo cuando la sentencia del proceso repercuta en otro o cuando el proceso potencialmente revisable, quede efectivamente sujeto a revisión." (M., Derecho Procesal Mercantil, 2015)

Vicente Fernández Fernández, citando a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a Roland Arazi, a juicio "Los medios preparatorios a juicio, como los describe la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son "*determinadas diligencias que preparan la acción para promover un juicio, generalmente pre constitutivas de pruebas, y que las mismas no forman parte del juicio, ya que como su nombre lo indica preparan, pero no son el mismo, aunque sirvan de apoyo a la acción o excepción que se intente",* lo cual nos lleva a decir que no son propios del que será actor en un proceso futuro, sino

que también puede promoverlos quien tema ser demandado en dicho proceso. Para Roland Arazi, las llamadas medidas preparatorias *"persiguen la individualización de los sujetos del proceso, su capacidad y legitimación, así como la determinación de datos sobre el objeto o sobre el tipo de proceso a iniciar"."* (Vicente, Derecho Procesal Mercantil, 2008)

Cómo se ha indicado los requisitos para medios preparatorios a juicio Eduardo Pallares, en su Diccionario Derecho Procesal Civil, refiere sobre estos actos "se entiende por medio preparatorios del juicio, determinadas diligencias, casi todas de prueba, que el actor o el demandado necesitan llevar acabo antes de iniciarse el juicio, para que éste proceda legalmente o para afianzar mejor sus derechos.

La ley en capítulos separados autoriza los siguientes medios preparatorios del juicio.

a) Medios preparatorios del juicio en general;
b) Medios preparatorios del juicio ejecutivo;
c) Depósito de personas como acto prejudicial;
d) Medios preparatorios del juicio arbitral.
e) Preliminares de la consignación. (ver juicio de liberación de deuda).

Los medios preparatorios del juicio en general comprenden, por una parte, la llamada acción *ad-exhibendum*, el examen de testigos para probar algún elemento de la acción o de la excepción, y la declaración bajo protesta respecto de la personalidad de quien va a ser demandado.

La acción *ad-exhibendum*, y los demás medios preparatorios del juicio, distintos de la prueba testimonial y de la declaración bajo protesta, se examinan en capítulos separados.

La declaración bajo protesta poder ser pedida por quien se propone iniciar un juicio, y tiene por objeto que la persona que va a ser demandada, declare bajo protesta de decir verdad algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia. Por ejemplo, se le exige declare si es apoderado de una persona, albacea de una sucesión, gerente de una compañía o si es poseedor originario de la cosa que va a ser demandada, o con título derivado. Antiguamente se la conocía con el nombre de declaración jurada.

El examen de los testigos para probar mediante ellos alguna acción o excepción, tiene lugar cuando los testigos son de edad avanzada, se hallen en peligro inminente de perder la vida, próximos a ausentarse a un lugar con el cual sean tardías o difíciles las comunicaciones, y no pueda deducirse aún la acción por depender su ejercicio de un plazo o de una conducción que no se ha cumplido todavía. Naturalmente, se supone que la diligencia de testigos es indispensable para demostrar las pretensiones del actor o del demandado.

El que solicita la diligencia preparatoria deberá expresar el motivo por el cual la solicita y el litigio que trata de seguir o que teme se entable en su contra.

El juez está facultado para disponer lo necesario a fin de cerciorarse de la personalidad del que solicita la diligencia y la necesidad de ésta. La sentencia que la concede es irrecurrible, y la que la niega admite el recurso de apelación, si el juicio que va a prepararse con ella consiente el recurso.” (Pallares Eduardo, 2001)

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, dentro del Capítulo 24°, denominado preparación del juicio, nos establece los requisitos y elementos necesarios para su realización.

> "**Artículo 546**.- El Tribunal deberá disponer lo que crea conveniente para cerciorarse de la personalidad, legitimación, e interés jurídico del que pida la medida y de la necesidad de ésta. Contra las resoluciones dictadas en las diligencias preparatorias no procede recurso.
>
> **Artículo 547**.- En la tramitación de las diligencias preparatorias serán aplicables las disposiciones siguientes:
>
> I. En el escrito en que se pidan, debe expresarse la causa y las razones que justifican la medida;
>
> II. La medida preparatoria se decretará sin audiencia de la contraparte y se ejecutará sin notificación previa;
>
> III. El Tribunal podrá usar los medios de apremio que autoriza la Ley para hacer cumplir sus determinaciones y el rebelde responderá de los daños y perjuicios que cause;
>
> IV. Cuando se pida la exhibición de un protocolo, o de cualquier documento archivado, la diligencia se practicará en la oficina del notario o en la que corresponda, sin que salgan del recinto los documentos originales;
>
> V. Desahogada la diligencia, quien intentó la medida ante el Tribunal competente, deberá presentar la demanda dentro del

término de doce días, la que se engrosará y tramitará con el mismo número de expediente con que se radicó el medio preparatorio, y

VI. Cuando se pretenda la adhesión a la acción colectiva, se convocará a los interesados, mediante la publicación de un edicto, sin perjuicio de que a costa del promovente, además se emplee cualquier otro medio eficaz de difusión masiva. En el supuesto anterior, el término para presentar la demanda será de treinta días contados a partir de la publicación del edicto." (Unión, Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2021, págs. 680, 681)

A este tenor Vicente Fernández Fernández, nos Indica cuáles son aquellos actos preparatorios que se pueden realizar ante la presencia del juez "los medios preparatorios son aquellos que anteceden al juicio, esto es, los que tienden a asegurar una situación de hecho o de derecho con anterioridad a la presentación de la demanda. Proceden y se solicita en medios preparatorios para lo siguiente:

La declaración, ante la autoridad judicial, de quien se pretende demandar, para que declare respecto a un hecho relativo a su personalidad, tenencia o posesión de algún bien. Dicha declaración debe sujetarse a las reglas de la prueba confesional, luego entonces se deben de señalar en la solicitud los hechos que deben dar sustento a la confesional del presunto demandado.

La exhibición de la cosa mueble que haya de ser objeto de la acción real que se pretenda intentar; este supuesto lo debemos de entender a la luz de los derechos reales, entre los cuales se encuentran los barcos sobre los que se puede constituir hipoteca. La solicitud procede contra cualquier poseedor.

Pidiendo el legatorio la exhibición de los bienes sobre los que tenga derecho de elección de uno de ellos y procede contra cualquier poseedor.

Pidiendo el que se crea con derecho a heredar la exhibición del testamente, y procede contra cualquier poseedor.

Pidiendo cualquiera de las partes, en un contrato de compra-venta, la exhibición de documentos relacionados con el bien objeto de la compra, para el caso de evicción, por ejemplo.

Pidiendo el socio o comunero (copropietario) la exhibición de documentos y cuentas al socio o condueño que las tenga.

Pidiendo el examen de testigos, en los supuestos siguientes: cuando sean de edad avanzada; cuando se hallen en peligro de perder la vida, y cuando se encuentren próximos a ausentarse. Y la solicitud está sujeta a que la acción no pueda ejercitarse por depender de un plazo o una condición que no se haya cumplido.

Pidiendo el examen fe testigos para acreditar una excepción, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se hallen en alguno de los supuestos señalados en el número anterior.

Pidiendo el examen de testigos y otras declaraciones como la confesional, necesarias para un proceso extranjero.” (Rodolfo, 2009)

2.2.2.- Diferentes actos para preparar un medio preparatorio a juicio.

Providencias precautorias. Debemos indicar que los medios preparatorios a juicio, se encuentran sustentados en la ley, en los artículos 544 a 547, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, es preciso establecer la existencia del acto prejudicial, y a su vez de la regulación, de un acto denominado providencias

precautorias, las cuales corresponden a aspectos del secuestro judicial sobre derechos reales, o en su momento ha actos de aseguramiento de bienes reales a lo que se denomina embargo; y también como el aseguramiento de personas a efecto del cumplimiento de una obligación, que corresponde al arraigo, para ello las providencias preparatorias conceptualiza José Becerra Bautista, citado por Manuel Castrillón y Luna, quien hace referencia que el legislador se ha preocupado en tutelar jurídicamente a través de un procedimiento cautelar, para no generar tardíamente la pérdida de un derecho, y que deba ser ofrecido en el juicio principal; a lo que dice el autor "que el legislador se ha preocupado porque la tutela jurídica que puede obtenerse mediante el ejercicio de la función jurisdiccional no llegue demasiado tarde y ha establecido procedimientos cautelares cuta naturaleza provisional está destinada a hacer posible la actuación sucesiva y eventual de las tutelas definitivas típicas, porque agrega que existen situaciones jurídicas que exigen la realización de una actividad procesal previa, tendiente a asegurar el éxito de un proceso definitivo y que la primera de esas actividades toma el nombre de proceso cautelar, vocablo que deriva de caución, que significa garantía, y lo es del éxito final del segundo proceso en el cual se logrará la tutela que se busca." (M., Derecho Procesal Mercantil, 2015)

Para Carlos Arellano García, hace referencia que la providencia precautoria es la solicitud que se hace ante la autoridad judicial a la existencia de un temor fundado sobre la pérdida de un derecho, a través de un daño o ejercicio que se le pueda ocasionar por un sujeto, por ello indica, "La palabra providencia en una de sus acepciones gramáticas alude a la disposición o prevención tomada por alguien frente a una situación dada. En un típico significado forense se refiere a la resolución tomada

por el juez. Por tanto, en el significado procesal alude a la determinación tomada por el juzgador frente a alguna gestión de los particulares o frente a una situación en la que está facultado para operar oficiosamente.

Lo precautorio es lo que se hace con precaución, para evitar algún daño o peligro. El interesado que promueve ante el órgano jurisdiccional una providencia precautoria, pretende una resolución para prevenir, para precaver, para evitar un daño o peligro.

Por tanto, en su significación literal, la providencia precautoria es una determinación jurisdiccional en cuya virtud se toman medidas tendientes a evitar un daño o peligro, en los casos, con el procedimiento, y con los requisitos establecidos legalmente." (Carlos, 2018)

Para Rodolfo Bucio Estrada, establece las provisiones precautorias como una secuencia de actos respecto del secuestro y el arraigo siendo ésta la parte del estudio que se transcribe, "para decretar el arraigo o el embargo es necesario que se otorgue una fianza por el monto que estime el juez para garantizar los posibles daños y perjuicios que se causan al futuro demandado; sin la fianza no producirá ningún efecto jurídico la medida, es decir, una vez decretado el embargo, antes de ejecutarlo (inscribirlo en el Registro Público de la Propiedad, si es inmueble), se debe otorgar y exhibir la fianza. Recordemos que todo acto jurídico produce sus efectos y el incumplimiento y otra la rescisión, en ambos casos con el pago de daños y perjuicios; por ello la fianza tendrá como finalidad garantizar el pago de los daños y perjuicios que se generen por el embargo del inmueble y para el supuesto de que la acción intentada en el futuro juicio resulte improcedente.

El objeto del embargo es garantizar el cumplimiento de la obligación que nazca de la sentencia definitiva dictada en el futuro juicio, por ejemplo, de un millón de pesos. El arraigo genera que el futuro demandado se abstenga de salir de la jurisdicción del juez y si lo hace está obligado a dejar un apoderado debidamente facultado (con amplios poderes) y expensado (que el apoderado tenga los recursos económicos suficientes para hacer el pago de la obligación, en el caso que sea condenado).

Para decretar las providencias, como acto prejudicial, no es necesaria la notificación previa del futuro demandado, pero sí lo es cuando ya hay un juicio solicitándose, en este caso, por la vía incidental. Una particularidad del embargo precautorio es que cuando haya designación de depositario o interventor (cuando se embarga una persona moral), éstos o cualquiera de ellos deben ser nombrados por el juez y no por el promovente de las diligencias, siendo una excepción a la regla general.

Las medidas están sujetas a una condición resolutiva, consistente en que una vez ejecutadas se debe presentar la demanda en un término de tres días posteriores a la ejecución, y de no ser así dejarán de surtir efectos y se revocará la medida a petición de parte interesada.

Una vez ejecutada la medida e iniciando el juicio el afectado puede reclamarla, es decir, oponerse a la misma en cualquier tiempo del proceso, pero antes de la sentencia ejecutoriada, mediante la vía incidental.” (Rodolfo, 2009, págs. 63, 64)

“Las **medidas precautorias** son actos jurídicos procesales realizados exclusivamente por el demandante, que tienen por finalidad asegurar el resultado de la pretensión hecha valer. Estas medidas se hacen valer en los juicios de carácter

civil." (https://www.misabogados.com/blog/es/que-son-las-medidas-precautorias, 2022)

El Código Procesal Civil, regula las providencias precautorias dentro del capítulo vigésimo segundo, denominado de las providencias precautorias que establece el orden para hacer la solicitud de las mismas, así como el tiempo para poder ejercitar la acción principal, que ésta corresponde a tres días para ejercitar la acción principal posteriores a que la autoridad judicial llevo a cabo la providencia precautoria.

> "**Artículo 523**.- Antes de iniciarse el juicio, durante él o una vez dictada sentencia definitiva, para garantizar su resultado, mantener la situación de hecho existente o preservar el bien objeto o relacionado con la acción, pueden decretarse las siguientes medidas:
>
> I. Embargo sobre bienes determinados o indeterminados;
>
> II. Depósito o aseguramiento de los bienes o documentos sobre los que verse el juicio;
>
> III. Ordenar se respete la posesión provisional;
>
> IV. Ordenar se suspenda provisionalmente la ejecución de una obra nueva;
>
> V. Ordenar se adopten las medidas urgentes de seguridad en una obra peligrosa;
>
> VI. Ordenar se respete provisionalmente una servidumbre, y
>
> VII. Decretar las providencias urgentes necesarias para evitar perjuicios graves a cualquiera de los interesados.

Artículo 524.- Quien intente las medidas precautorias siempre deberá:

I. Justificar el derecho que le asiste para promover;

II. Acreditar la necesidad de la medida, y

III. Otorgar garantía suficiente a juicio del Juez para responder de los daños y perjuicios que pudieren causarse.

Artículo 525.- Cuando se solicite el embargo precautorio, se aplicarán las disposiciones siguientes:

I. Si recae en bienes determinados, quien lo solicita deberá justificar que éstos son propiedad de la persona contra quien se promueve la medida; efectuado lo anterior, el Juez decretará el embargo, ejecutándose conforme a las disposiciones de este Código, y

II. Si se pide el embargo de bienes indeterminados, se procederá conforme a las reglas del secuestro judicial.

Artículo 526.- El solicitante de la medida precautoria otorgará garantía para responder de los daños y perjuicios que puedan causarse a la persona contra quien se pide, pero si la medida precautoria tiende a asegurar el pago de alimentos, de la responsabilidad civil proveniente del delito o de algún otro caso que prevenga la Ley, se decretará sin necesidad de otorgar aquélla.

Artículo 527.- El monto de la garantía será fijado por el Juez, bajo su responsabilidad. Para ello, el Juez podrá allegarse todos los datos que sean necesarios.

Artículo 528.- La parte contra la que se decrete la medida precautoria, podrá otorgar contragarantía para que no se efectúe o se levante la que ya se decretó y su monto, será equivalente al importe de lo que se reclame.

Artículo 529.- Cuando la medida precautoria tenga por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación de dar, consistente en la traslación de dominio de un bien cierto; o de hacer, accesoria a ella, no será aplicable lo dispuesto en los dos artículos anteriores y sólo se levantará aquella medida, en caso de ser absuelto el demandado o después de haberse cumplido la obligación.

Artículo 530.- La medida precautoria se decretará sin audiencia de la contraparte y se ejecutará sin notificación previa.

Artículo 531.- Si la medida se decreta antes de iniciarse el juicio, quedará sin efecto si no se presenta la demanda dentro de los tres días siguientes a su ejecución y el Juez ordenará restituir las cosas al estado que tenían antes de decretarse la medida.

Artículo 532.- Podrá impugnarse la medida precautoria por la parte contra quien se decrete, o por otra persona que tenga interés, mediante incidente y dentro de tres días contados a partir de que tenga conocimiento de ella el afectado.

Artículo 533.- La parte contra quien se decretó o persona que tenga interés podrá inconformarse con la medida precautoria decretada, en los términos siguientes:

I. Contra el embargo precautorio, de acuerdo con las reglas que este Código determina para el secuestro judicial, y

II. Contra alguna de las medidas dictadas en otro de los supuestos a que se refiere este Capítulo, y se alegue que no se cumplieron con los requisitos indispensables para decretar las medidas precautorias.

Artículo 534.- Ejecutoriada la sentencia definitiva, ya no podrá presentarse inconformidad contra la medida precautoria.

Artículo 535.- Para decretar cualquiera de las medidas precautorias y mejor proveer, el Juez podrá ordenar la recepción de cualquier prueba siendo aplicables en lo conducente las disposiciones de este Código." (Unión, Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2021)

2.3.- La Demanda.

En el derecho romano se pueden hablar de diferentes fases en éste, llamamos procedimiento civil romano que es el conjunto de actuaciones y rutas establecidas por el ordenamiento jurídico romano, donde el interesado debe seguir y observar para hacer valer judicialmente su derecho privado cuándo es desconocido o violado.

El antecedente de la demanda cómo se ha dicho se distingue en tres fases del procedimiento civil, LAS LEGIS ACTIONES, el proceso formulario, y proceso

extraordinario, para Ventura Silva, refiere sobre las fases del procedimiento civil romano "en las dos primeras fases (que pueden denominarse *orden indiciorum preivatorum:* orden de los juicios privados), encontramos una peculiar característica, consistente en la división del pleito en dos instancias, la primera tenía lugar ante el magistrado –*in iure-* y la segunda –*apud iudicem-,* ante un ábitro (*iudex, arbiter*) o bien ante varios de ellos integrando un jurado, los que a diferencia del magistrado que era órgano del Estado, éstos no." (Sabino, 2001)

Sigue diciendo el autor sobre el procedimiento de las LEGIS ACTIONES al establecer. "LEGIS ACTIONES. RTAZGOS CARCTERÍSTICOS DE ESTE PROCEDIMIENTO: ORALIDAD Y SOLEMNIDAD.- *Las legis actiones* estaban reservadas exclusivamente para los ciudadanos romanos; consistían en declaraciones solemnes del derecho que aducían las partes o por lo menos una de ellas ante el magistrado, a fin de reclamar, y en su caso, la sanción de un derecho reconocido por el *ius civile.*

Las solemnidades formales y orales que requería este procedimiento, debían sujetarse, so pena de perder el litigio (*causam cadere),* a los términos prescritos por la Ley Decenviral.

Estas acciones según Gayo eran cinco: *legis actio per sacramentum (*acción por la apuesta), *legis actio per indivis arbitrive postulationem (*por petición de un juez o un árbitro); *legis actio per condictionem* (por requerimiento); *la manus iniectio vel legis actio per manus iniectionem (*por imposición de la mano) y la *pignoris capio vel legisl actio per pignoris capionem (*por toma de prenda). Las declaraciones que las partes tenían que realizar ante el magistrado, eran revisadas por los pontífices a quienes el

particular debía acudir previamente a fin de que se les otorgara la acción adecuada al derecho que pretendía hacer valer. Dichas acciones eran de dos clases: declarativas las tres primeras, porque tendían a instaurar la controversia y ejecutivas las dos últimas, por ser medios de ejecución." (Sabino, 2001, pág. 168)

Respecto a la demanda es importante establecer sobre el procedimiento formulario como otra etapa del Derecho, al indicar Ventura Silva sobre este procedimiento "en este sistema el magistrado llevaba la dirección del proceso e indicaba a cada parte sus derechos y deberes procesales. En efecto, las partes manifestaban libremente sus pretensiones y el magistrado fundándose en esa libre exposición concedía la fórmula en la cual resumía por escrito la verdadera cuestión litigiosa; este procedimiento tenía de común con el de las acciones de la ley la división del proceso en dos instancias sucesivas: *in iure y apud indicem."* (Sabino, 2001)

El procedimiento formulario constaba de elementos en los cuales era la designación del juez, la indicación de la causa de litigio y el elemento esencial de la pretensión, donde encuentra entregará la demanda "la formulación y sus elementos.- La fórmula contenía varios elementos, a saber: *la institutio indivis,* o designación del juez; *la decmostratio,* breve indicación de la causa del litigio; la intentio, era el elemento medular que no podía faltar, contenía la pretensión del actor y de cuya constatación dependía el fallo del juez; la *adiudicatio,* es la parte de la fórmula en la cual el magistrado autorizaba al juez para que atribuyese derechos a las partes, lo que sólo era posible en las acciones divisorias; y, la *condemnatio,* que era la parte de la fórmula por la cual el juez recibe autorización para condenar al demandado o de absolverlo.

Además, la fórmula contenía otros elementos que se llaman accesorios, tales eran la *exceptio, replicatio, duplicatio, etc., y las preescriptioones*. Estos elementos se añadían a la fórmula a instancias de las partes. La *exceptio* era una restricción a la facultad de condenar, otorgada al juez; se inserta antes de la *condemnatio* como condición negativa. Cuando se acreditaban los hechos en que se fundaba la *exceptio*, el juez ya no podía condenar. Asimismo, en el caso de que se añadiera a la fórmula una *exeptio,* el actor podía pedir que se agregara a aquélla una *replicatio* que se aducía contra lo que se alegaba en la *exeptio*; a su vez, el demandado, podía argumentar contra la *replicatio* mediante una *duplicatio.*

En cuanto a las *prescriptiones,* éstas se añadían a la fórmula, una en interés del actor (*pro actore*) y otras en favor del demandado (pro reo). Las primeras se referían, v. gr., al alcance del efecto novatorio de la *litis contestatio*; en cuanto a las segundas, afirma un autor, que de advertencias previas que eran, por el transcurso del tiempo, tales *praescriptiones* se transformaron en simples excepciones*."* (Sabino, 2001)

Vicente Fernández Fernández, para establecer la relación de la demanda nos habla del ejercicio de la autotutela o autodefensa en el Estado moderno, existiendo un órgano, la jurisdiccionalidad y provocar con ello la tutela de su derecho, al referir "La prohibición del ejercicio de la autodefensa o autotutela en el Estado moderno, determina la exigencia de otorgar al gobernado la facultad o derecho que permita provocar la actividad del órgano jurisdiccional para la tutela de un derecho; esta facultad es precisamente el derecho de acción. En nuestro país, el artículo 17, Constitucional, en su párrafo primero prohíbe expresamente hacerse justicia por sí mismo y ejercer violencia para reclamar un derecho, y enseguida (párrafo segundo]),

concede el derecho para acudir ante los tribunales para que sean estos los que administren o impartan justicia, siendo dicho derecho la materialización de la acción." (Vicente, Derecho Procesal Mercantil, 2008)

Sobre la acción o la demanda se puede indicar lo que refiere Ovalle Favela, citado por Vicente Fernández Fernández, "en el estudio realizado por Ovalle Favela, se dice que la etimología de la palabra acción tiene su origen en la expresión latina *actio,* sinónimo de *actus,* que se refería de manera genérica a los actos jurídicos, pudiendo aplicarse por su amplitud, precisamente, a cualquier acto jurídico. En el primer periodo del proceso romano se denominó *legis actiones* o acciones de la ley, a los actos solemnes establecidos en la ley y que necesariamente debían cumplirse para la tramitación de un juicio y la resolución de una controversia. Ya en el segundo periodo, llamado del procedimiento formulario o *per formulas,* la *actio* derivó en otros significados, como el identificarla con la fórmula misma, esto es, con la instrucción que por escrito el magistrado emitía para designar al juez que debía continuar conociendo del litigio; para la fase denominada *in iudicio,* se determinaban los elementos con base en los cuales el juez debía dictar su sentencia, condenando o absolviendo al demandado. Después de *actio* dejó de utilizarse para designar solamente el aspecto exterior del acto jurídico, que era precisamente la fórmula, pasando a ser empleada para referirse a una parte de su contenido, al derecho que el actor hacía valer contra el demandado, definición que sirvió de base para la teoría que identificó la acción con el derecho material reclamado en el proceso." (Vicente, Derecho Procesal Mercantil, 2008)

Para establecer otro criterio respecto de una Concepción de demanda Carina Gómez Fröde, establece la pretensión conjunta de la demanda al indicar "la pretensión consiste en una exigencia que realiza un sujeto frente al otro. Si esta pretensión es resistida por el otro, surge así el litigio.

El litigio no necesariamente desemboca en una demanda judicial. La demanda consiste en un escrito que se presenta ante la oficialía de partes común del Tribunal y puede formularse por escrito u oralmente. La demanda judicial contiene pretensiones y va dirigida al Tribunal para ser admitida en su caso, con lo que se puede afirmar que, inicia el proceso jurisdiccional.

Las pretensiones no necesariamente se hacen valer ante los tribunales. Todos los días podemos distinguir tanto a personas como a grupos sociales formulando diversas pretensiones." (Carina, 2016)

La demanda es definida como el acto mediante el cual, la parte, afirmando que exista una voluntad concreta en la ley para garantizar un bien, invocando a la autoridad del órgano jurisdiccional como lo refiere Grossepe Chiovenda, "*La demanda judicial es el acto mediante el cual, la parte, afirmando existe una voluntad concreta de la ley que le garantice un bien, declara querer que esa voluntad sea actuada, e invoca a tal fin la autoridad del órgano jurisdiccional. Por consiguiente, toda demanda judicial consta por definición de dos partes: a) la afirmación de una voluntad de ley con la declaración de voluntad de que sea actuada, y b) la invocación del órgano jurisdiccional. De la demanda judicial, aun infundada, nace la obligación de fallar, por lo tanto, la demanda es verdaderamente, en todo caso, un acto jurídico. Es cuestión terminológica más que otra cosa, nace la obligación de fallar. Es cuestión terminológica, más que otra cosa,*

si la demanda puede calificarse de negocio jurídico, lo que importa sobre todo es entender bien la importancia de la declaración de voluntad que contiene. Si la demanda es fundada, esa declaración de voluntad se nos presenta como el ejercicio de un poder jurídico (acción) efectivamente existente. Pero si la demanda es infundada, esa declaración cae en el vacío y no produce el efecto jurídico que se proponía".” (Rodolfo, 2009)

Por otra parte, Carlos Raúl Ponce, indica sobre la demanda en la obra de Rodolfo Bucio Estrada, “…*la demanda, es el medio por el cual se materializan las pretensiones del accionante y que, dentro de la clasificación de los actos procesales, la encuadramos dentro de los de postulación cuya característica es el pedido o estimulo de la actividad jurisdiccional. Es entonces la demanda el acto procesal por el cual se abre la instancia y se inicia la relación procesal. Por eso recurriendo a Alsina la definimos como: El acto procesal por el cual el actor ejercita una acción solicitando del tribunal la protección, la declaración, o la constitución de una situación jurídica…”* (Rodolfo, 2009)

2.3.2.- La competencia en la demanda (jurisdicción y competencia).

Cómo lo indica el artículo 14, Constitucional, refiere que ninguna persona puede hacerse justicia por su propia mano, de igual manera soslaya que ninguna persona puede ser molestada en su persona, papeles, propiedades sino es a través de mandato judicial de los tribunales previamente establecidos, pidiendo una solución de acuerdo a la ley de la materia y que en caso de no existir a través de los principios generales del Derecho, el concepto constitucional nos invoca a lo referido el artículo 16, Constitucional.

Qué dichos artículos nos expresan:

> **"Artículo 14.-** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
>
> Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
>
> En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.
>
> En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.
>
> **Artículo 16**.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacía de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando, además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los

> reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.
>
> La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley. En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna.
>
> En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente." (Unión, Constitucón Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2016)

Cómo concepto de jurisdicción Carina Gómez Fröde, hace referencia sobre la jurisdicción qué establece el Estado para resolver conflictos, "Es una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general, jurisprudencia, o principios generales de derecho, a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo. No puede haber proceso sin jurisdicción, como no puede haber jurisdicción sin acción.

La jurisdicción es una función soberana del Estado, que se desarrolla a través de todos esos actos de autoridad. La culminación de la función jurisdiccional es la sentencia." (Carina, 2016)

En otro sentido Eduardo Pallares, en su Diccionario Derecho Procesal Civil indica "Etimológicamente la palabra jurisdicción, significa decir o declarar el derecho. Desde el punto de vista más general, la jurisdicción hace referencia al poder del Estado de impartir justicia por medio de los tribunales o de otros órganos, como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en los asuntos que llegan a su conocimiento, pero este concepto es empírico y no penetra al fondo del problema científico. La noción de jurisdicción ha provocado muchas controversias y dado lugar a diversas doctrinas, de las cuales voy a hacer una exposición sucinta.

En el derecho romano, la palabra jurisdicción significa al mismo tiempo, algunas de las facultades que ahora se atribuyen al Poder Legislativo y las que tienen los tribunales. Bonjean dice: "La etimología de la palabra jurisdicción permite dar a comprender el Poder Legislativo lo mismo que el Poder Judicial: en efecto, decir el derecho, es reglamentar las relaciones sociales de los ciudadanos, sea creando la regla, sea aplicándola. De hecho, es cierto que a los romanos no les repugnaba que sus magistrados, no tan sólo suplieran el silencio de la ley, sino que también con demasiada frecuencia modificaran la ley por medio de edictos generales, a los que colocaban entre las leyes propiamente dichas". Cita diversos textos de Gayo, para demostrar esto último.

"La jurisdicción es, pues, agrega, en el sentido más amplio, el poder de los magistrados relativo a las contiendas (jurisdicción contenciosa) o relaciones jurídicas

(jurisdicción voluntaria), entre particulares, sea que este poder se manifieste por medio de edictos generales, sea que se limite a aplicar a los litigios que le son sometidos, las reglas anteriormente establecidas. (Tratado de las Acciones I, 51).” (Pallares Eduardo, 2001)

Cipriano Gómez Lara, nos lleva a establecer que la jurisdicción es la parte importante para el inicio de un proceso al artículo con una pretensión del actor, por ello refiere “entendemos la jurisdicción como una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese concreto controvertido para solucionar o dirimirlo.

Es conveniente aclarar que la jurisdicción está comprendida dentro del proceso, porque no puede haber proceso sin jurisdicción, como no puede haber jurisdicción sin acción. A la jurisdicción y a la acción no se les puede pensar la una sin la otra, porque la acción aislada no puede darse y la jurisdicción no se concibe sino en virtud del acto provocatorio de la misma, que es precisamente la acción.

Advertimos que el concepto de la jurisdicción no sólo pertenece a la ciencia procesal, sino también a la teoría del Estado y al derecho constitucional. En nuestra definición suponemos que la jurisdicción es una función soberana del Estado y con ello tomamos aquí dos conceptos manejados por la teoría del estado: los conceptos de Estado y de soberanía.

Desde un punto de vita lógico jurídico, el Estado es un ente fáctico, creador e imponedor de un orden jurídico. La soberanía, íntimamente ligada con el Estado, consiste en el poder de creación y de imposición del orden jurídico. Es claro que

enfocamos los dos conceptos anteriores desde una perspectiva estrictamente lógico jurídica y no desde un punto de vista contingente, ideológico e histórico. Esta reflexión la dirigimos al concepto de soberanía, porque a lo largo de la historia del pensamiento jurídico político, pensadores y filósofos se han preguntado de dónde emana la soberanía, más bien que lo que sea en sí mismo. En evolución del concepto se preguntaba de quién emanaba la soberanía, si de dios, del soberano, del pueblo, etc. Por el contrario, desde el ángulo lógico jurídico se hace abstracción de la preocupación por el origen de la jurisdicción; no importa de quien venga, pues lo que en realidad debe investigarse es lo que es en sí. (Cipriano, 2004)

Respecto a la jurisdicción en su artículo 1° puntualiza que, ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar un derecho y que la administración de justicia se da a través de los tribunales en los términos y plazos que dice la ley.

> **“Artículo 1**.- La presente Ley es de orden público y de observancia general.
>
> Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar un derecho. Toda persona tendrá derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fije la presente Ley, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito por lo que quedan prohibidas las costas judiciales.

Los particulares a fin de resolver sus controversias, podrán elegir los medios alternativos a que se refiere esta Ley.

Artículo 4.- Las partes, sus representantes, abogados patronos, autorizados, asesores legales, y todos los participantes en el proceso; ajustarán, necesariamente, su conducta procesal a los principios de lealtad, honestidad, respeto, verdad y buena fe.

Artículo 5.- El Tribunal está obligado a observar y a vigilar que se respeten los principios contenidos en el artículo anterior, sancionando de conformidad con las disposiciones de este ordenamiento su inobservancia y evitar por todos los medios legales a su alcance el fraude legal, el procesal, la colusión, la malicia, la obstrucción y cualquier otra conducta que impida el desarrollo ágil o el fin lícito del proceso.

Existe fraude legal cuando se simulan actos tendientes a eludir la observancia de la Ley o el cumplimiento de una obligación, con la finalidad de perjudicar intereses ajenos en beneficio propio o de tercero.

Existe fraude procesal cuando de mala fe las partes, abogados patronos, procuradores o terceros realizan actos u omisiones que induzcan al error judicial y tiendan a obtener una resolución con fines ilícitos.

Existe colusión cuando se actúa mediante acuerdo fraudulento y secreto de dos o más personas, tendiente a perjudicar los derechos de un tercero.

Existe malicia cuando se actúa con intención manifiesta de dañar o perjudicar, formulando imputaciones de mala fe, o dando informaciones falsas que induzcan al error.

Existe obstrucción cuando mediante la articulación de actos inútiles o ajenos al litigio se retarde o se entorpezca el trámite procesal.

Artículo 6.- El procedimiento civil tiene por objeto, que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena." (Unión, Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2021)

Es importante establecer que la jurisdicción se encuentra ligada a la competencia misma que corresponde a dónde el juzgador va a impartir su jurisdicción, en la competencia se puede establecer lo que corresponde a la materia, al territorio y el grado sin dejar de observar lo que refiere el artículo 109 Constitucional, en su fracción segunda, que nos indica una competencia concurrente.

Podemos observar que la competencia es una parte importante de la jurisdicción, para que se puedas resolver un conflicto de los gobernados en esta función, Rodolfo Bucio Estrada, de manera personal puntualiza sobre la jurisdicción y a la vez cita a Enrique E Taringo x a Giussepe Chiovenda "en resumen de lo anterior la acción nace como un derecho dependiente al derecho material que se intenta, después se considera como el derecho subjetivo mismo, después pasa nuevamente a ser

considerada como un derecho independiente con la teoría abstracta y finalmente, llega a ser considerada como un derecho subjetivo público. Pero no llega a ser un tema agotado, ahora se pregunta el cómo debe ejercer ese derecho de acción, es decir, el acto con el que se ejerce la acción, confundiéndose la acción como derecho y el acto por el cual se ejerce, dicho acto es la pretensión la que no se puede confundir con la acción; el acto de la pretensión puede considerarse como una declaración de voluntad petitoria o postulatoria que se manifiesta en la demanda.

Para el autor en el derecho de acción se manifiesta, a plenitud, la voluntad libre de toda persona para solicitar la intervención del órgano decisorio de la controversia, con la finalidad de solucionar un conflicto de relevancia para el Derecho. Y tiene su origen en el pacto social que establecen los individuos para una vida en comunidad, en un determinado lugar y época, consistente en que los individuos ceden al Estado la facultad de resolver los conflictos que se susciten entre ellos, así como entre ellos y el propio Estado. El objeto de la voluntad de una persona que ejerce el derecho de acción es la constatación de los elementos constitutivos de la acción, y así obtener una sentencia a su favor; en tanto que su causa es el incumplimiento de una obligación, el desconocimiento o el respeto de un derecho." (Rodolfo, 2009)

En este sentido de acuerdo a nuestro sistema jurídico Rodolfo Bucio Estrada, refiere sobre la competencia "siguiendo el criterio funcional de la capacidad, es la ley la que establece los límites y en términos generales la competencia se divide por materia, (familiar, penal, civil, etcétera); cuantía, (entre juzgados de cuantía menos y de primera instancia o cuantía mayor); grado, (según la jerarquía de los órganos jurisdiccionales, habrá de primer y segundo grado que conocen de la primera y

segunda instancia); territorio, (cuando las partes pactan sujetarse a las leyes y tribunales de un determinado estado; local y federal, (por la organización política que tiene nuestro país, pues al existir leyes federales los órganos competentes para aplicarlas son los federales, aun cuando exista concurrencia de competencia de acuerdo con el artículo 104, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos). Cuando veamos la competencia abordaremos ya las reglas específicas a este respecto, por el momento ya se tiene una idea de lo que es competencia." (Rodolfo, 2009)

Es definida la competencia por Eduardo Pallares, en su diccionario de Derecho Procesal Civil, como una porción de la jurisdicción siendo que ésta es lo general y la competencia la parte particular al establecer:

"a) Por razón de territorio. Ejemplos: el artículo 156, del Código Vigente ordena:

"Es juez competente… III. El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles. Lo mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Cuando estuvieren comprendidos en dos o más partidos. Será a prevención" … IV. El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles o de acciones personales del estado civil… V. En los juicios hereditarios, el juez en cuya comprensión haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de este domicilio lo será el de la ubicación de los bienes raíces, que forman la herencia… a falta de domicilio y de bienes raíces el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia… "Como estos casos, hay otros, en los que el territorio determina la competencia;

b) Por razón de la cuantía del litigio. En nuestro derecho la competencia de los jueces de Paz, Menores y de lo Civil, se fija por la cuantía del negocio. Según ya quedó expuesto.

c) Por razón de la función, o sea como dice Carnelutti: “por la especial actividad que le está encomendada a su tribunal”, lo que da lugar a la conocida división en tribunales de primera, de segunda instancia y de casación. Los jueces de lo civil conocen de la primera instancia y las Salas del Tribunal Superior de la Segunda. Como hemos suprimido el recurso de casación, no tenemos tribunal de casación. Se ve, pues, que la competencia por razón de la función sólo en parte corre paralela a las diversas instancias del juicio. La Suprema Corte de Justicia realiza una función análoga a la parte en otros países tiene a su cargo el tribunal de casación, pero hay que hacer la salvedad de que éste no tiene la jurisdicción para controlar los actos contrarios a las garantías individuales y mantener las autoridades federales en la órbita constitucional que les corresponde.

Además de las distinciones mencionadas en los párrafos anteriores, hay que tener en cuenta la competencia de los tribunales civiles y penales por razón de la función especial que tienen a su cargo.

Otro tanto cabe decir de los tribunales de trabajo, de los federales y locales, y los administrativos;

d) Por elección que hagan las partes antes o en el juicio mismo, del juez que ha de conocer. El artículo 156, dice que es juez competente el “que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago y el del lugar señalado en el contrato para el

cumplimiento de la obligación. Tanto en este caso como en el anterior, surte el fuero no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad".

e) Por razón de prórroga tácita o expresa que hagan las partes de la competencia del juez. (Véase prórroga de jurisdicción);

f) Por razón de conexión de los procesos entre sí. (Véase conexión o conexidad);

i) Por remisión. Ésta tiene lugar en los casos en que, por excusa o recusación de un juez, pasan los autos al que corresponda según la Ley Orgánica de los Tribunales, o cuando por exceso en el número de juicios que conoce un tribunal, la ley ordene que el exceso se distribuya entre los otros;

j) Por razón de las personas. Tal sucede, en la actualidad, con los juzgados pupilares, que son competentes para conocer de las cuestiones relativas a los menores e interdictos que no estén sujetos a la patria potestad. En la legislación colonial había muchos fueros personales. (Véase la palabra fuero).

k) Por razón de la causa o sea de las cuestiones jurídicas que constituyen la materia del proceso.

l) Por razón de la prevención, surge la competencia cuando hay varios jueces que sean a la vez competentes para conocer de un juicio, pero que lo será con exclusión de los demás el primero que admita la demanda y se avoque el conocimiento del juicio;

m) La que se determina por el orden numérico de los jueces o de las Salas que tengan competencia para conocer de un juicio. Existe dicha competencia cuando la designación del juez o de la Sala no la hace el interesado facultativamente, sino que se lleva a cabo por riguroso turno.

El código previene que sólo los jueces de primera instancia son competentes para conocer de los interdictos. En la actualidad a dichos jueces. El juicio de amparo corresponde a la jurisdicción federal, y así pueden encontrarse otros casos, en que la competencia la determina la naturaleza jurídica de las cuestiones que se ventilan en el proceso." (Pallares Eduardo, 2001)

De acuerdo al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en su sección 1° denominada como competencia, ésta se encuentra establecida en el art 106- 108, siendo importante hacer referencia de los aspectos de competencia en relación a la inivitoria y declinatoria, que son los conflictos de la competencia con los cuales se pretende hacer mediante un incidente sobre las dos acciones que corresponden a la competencia.

> **"Artículo 106**.- Toda demanda debe proponerse ante Tribunal competente.
>
> **Artículo 107.-** La competencia se rige por las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
>
> Las disposiciones sobre competencias se aplicarán independientemente de la nacionalidad de las partes.
>
> **Artículo 108**.- Es Tribunal competente:
>
> I. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;
>
> II. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación;

III. Si no se ha hecho la designación que mencionan las fracciones anteriores, el Tribunal del domicilio del deudor, sea cual fuere la acción que se ejercite;

IV. Si fueren varios los demandados, domiciliados en lugares diferentes, el domicilio de cualquiera de éstos, a elección del actor;

V. El de la ubicación del inmueble si se ejercita una acción real;

VI. Si los bienes objeto de la acción real estuvieren ubicados en diferentes lugares, el del lugar de la ubicación de cualquiera de ellos, a elección del actor;

VII. Para conocer de juicios posesorios, de propiedad y de usucapión, el del lugar donde se encuentre el bien objeto del juicio;

VIII. Para cualquier acción derivada de un contrato de arrendamiento, a falta de Tribunal designado en el contrato, el del lugar en que esté ubicado el bien arrendado;

IX. En los juicios de concurso, el del domicilio del demandado;

X. Cuando la acción sólo tenga por objeto obtener la cancelación de un registro, el Tribunal a cuya jurisdicción esté sujeta la oficina donde aquél se asentó; pero si la cancelación se pide como resultado de otro juicio o acción, podrá ordenarlo el Tribunal que conoció del negocio principal;

XI. En las tercerías, el Tribunal que lo sea para conocer del asunto principal;

XII. Para los actos preparatorios, el Tribunal que lo fuere para el principal; pero si se tratare de providencia precautoria, puede dictarla el Tribunal del lugar donde se halle la persona o el bien que deba ser asegurado, el que oportunamente remitirá las actuaciones al competente;

XIII. El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de acción real sobre bienes muebles, o de acción personal, o de estado civil;

XIV. Tratándose del divorcio incausado, el del domicilio familiar; y a falta de éste el del demandado;

XV. En los negocios sobre nulidad de matrimonio y de rectificación o modificación de actas del estado civil, es competente el Tribunal del domicilio del actor; si aquellos se hubieren celebrado fuera del Estado de Puebla, el Juez que conozca del asunto, deberá analizar el acto conforme a la Ley del lugar en que se celebró;

XVI. Tratándose del patrimonio de familia, el Tribunal de la ubicación del domicilio familiar;

XVII. Para la designación de tutor, rendición y aprobación de cuentas de éste, el del domicilio del menor o incapacitado;

XVIII. En los casos de impedimento para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado los contrayentes;

XIX. En el juicio de alimentos, el del último domicilio familiar o el del lugar de residencia del o de los acreedores alimentarios, a elección de estos últimos;

XX. En las acciones derivadas de actos celebrados por medios electrónicos, el del domicilio del actor;

XXI. En los actos de jurisdicción voluntaria, el que elija quien promueve; y

XXII. En el procedimiento privilegiado a que se refiere la fracción X del artículo 683, el del domicilio en donde residan las personas que ejercen sobre él la patria potestad o cuando se desconozca, en el domicilio de la Institución que tiene la tutela del menor." (Unión, Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2021)

La demanda es el acto que ejercita un sujeto llamado actor, donde se da el impulso o movimiento, al órgano jurisdiccional para hacer valer un derecho o una pretensión a través de un escrito llamado "demanda", la cual contiene la autoridad jurisdiccional competente nombre del actor, su domicilio para recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto, de acuerdo a la legislación de cada identidad federativa se puede indicar de un abogado son título y cédula para representarlo, "también es conocido como abogado patrono" la acción que se intenta el nombre del demandado, su domicilio para ser requerido o emplazado, las prestaciones reclamadas, los hechos, las pruebas, el derecho, las peticiones, y la firma autógrafa respecto al concepto cómo a los elementos que integran la demanda, se puede mencionar a Chiovenda, que Eduardo Pallares, en su diccionario de Derecho Procesal Civil indica "la demanda

judicial, en general, es el acto con que la parte (actor), afirmando la existencia de una voluntad concreta de la ley que le garantiza un bien, declara la voluntad de que la ley sea actuada frente a otra parte (demandado) e invoca para este fin la autoridad del órgano jurisdiccional". En otros términos, de demanda, en general, es el acto de declaración de voluntad del actor en el que pide al órgano jurisdiccional que aplique la ley frente al demandado. Así entendida, no se refiere únicamente al escrito por medio del cual se indica el ejercicio de la acción, sino a toda clase de instancias o peticiones del actor.

En seguida, agrega Chiovenda: "La demanda judicial dirigida a la sentencia en particular, es el acto con que el actor pide que sea declarada la existencia de una voluntad concreta de la ley que le garantice un bien o la existencia de una voluntad concreta de la ley que garantiza un bien al demandado, con las eventuales disposiciones consiguientes." La generalidad de los términos que se emplean en esta definición y su notoria oscuridad, la hacen poco recomendable. No es posible, mediante ella, percibir la especial fisonomía de la demanda que inicia un juicio.

La demanda debe contener el *petitum* y la causa *petendi,* lo que se pide y la causa jurídica que funda la petición. "Para esta exposición, dice Chiovenda, es tan sólo esencial la indicación del hecho jurídico; la indicación de la norma abstracta que se sostiene que es aplicable en el caso concreto, suele ir implícita en la demanda, y no es necesario que esté expresa porque el juez conoce el derecho." Traducido esto a nuestro lenguaje forense, equivale a lo siguiente: en la demanda deben expresarse los hechos en que se funda la acción, pero no es necesario mencionar el derecho que

debe ser conocido por el juez. Nuestra ley sigue sistema diferente porque exige que se digan en la demanda los fundamentos de derecho.

Para concluir con la doctrina de Chiovenda, debo agregar que él como la mayoría de los autores, distinguen las demandas principales de las incidentales y las escritas de la verbales. Las primeras son actos iniciales de un procedimiento autónomo. Las segundas presuponen un procedimiento ya existente en el cual inicia un nuevo juicio." (Pallares Eduardo, 2001)

Carlos Arellano García, sobre los requisitos de la demanda refiere que son los elementos esenciales que deben establecerse en su escrito inicial de su pretensión, para lo que indica "hemos de empezar con la indicación de que, si bien en el proceso civil, dentro del derecho vigente en el Distrito Federal, hay varios tipos de juicios especiales, sólo en el título sexto, referente al juicio ordinario, se determina cual es el contenido de la demanda. Por supuesto que, como es el juicio más general, sus disposiciones generalmente complementan a los preceptos aplicables a los juicios en particular. Por tanto, si se trata de un juicio especial, regirán las normas del juico ordinario, con la salvedad de las que se opongan al juicio especial y con la determinación de que también regirán las reglas propias de ese juicio especial.

Estimamos que, en particular, el artículo 255, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, es gran orientador en la determinación de los requisitos que debe contener una demanda, por lo que hacemos su transcripción textual, para después realizar su detallada exégesis:

"Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:

I.- El tribunal ante el que se promueve;

II.- El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones;

III.- El nombre del demandado y su domicilio;

IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V.- Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;

VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII.- El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez".

Procederemos a la explicación interpretativa de las diversas fracciones transcritas del citado artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal." (Carlos, 2018)

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, establece sobre la demanda su forma y requisitos que debe contener la misma cómo lo refiere en el capítulo 3° la demanda en su sección 1° reglas generales, que abarca del art 194- 201, puntualizando sobre los requisitos y que se debe acompañar la misma.

> **"Artículo 194.-** Salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, la demanda deberá formularse por escrito, en el que se expresará:
>
> I. El Tribunal competente ante el que se promueve;
>
> II. El nombre del actor o de quien promueva en su nombre, su domicilio particular y el domicilio que señale para recibir notificaciones;

III. El nombre y domicilio del abogado patrono, con expresión de los datos de inscripción de su título profesional, ante el Tribunal Superior de Justicia;

IV. El nombre y domicilio del demandado o la expresión de que es persona incierta o desconocida;

V. Bajo la palabra “Prestaciones”, el objeto u objetos que se reclamen y sus accesorios, así como el valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del Tribunal;

VI. Bajo la palabra “Hechos”, la exposición clara y sucinta de aquellos en que el actor funde su demanda, numerándolos y narrándolos con precisión de tal manera que al demandado no se le deje en estado de indefensión, relacionándolos a su vez con el título o títulos de las acciones que se ejerzan;

VII. Bajo la palabra “Derecho”, los fundamentos normativos, citando los preceptos legales, principios jurídicos, tratados internacionales y la jurisprudencia, que se estimen aplicables, que se invocarán en los términos que prevenga la Ley;

VIII. Bajo la palabra “Pruebas”, las que se ofrezcan, mismas que deberán guardar estrecha relación con los hechos aducidos y la expresión concreta en cada caso de qué es lo que se pretende probar;

IX. Bajo la palabra “Peticiones”, lo que se pide al Tribunal en términos claros y precisos, y

X. Las firmas autógrafas del actor o su representante, así como del abogado patrono.

Artículo 195.- Con la demanda deberán acompañarse:

I. El o los documentos que acrediten la personalidad del demandante, en caso de que éste comparezca en nombre de otra persona;

II. El o los documentos fundatorios de la acción;

III. Los demás documentos que tiendan a justificar los hechos constitutivos de la acción;

IV. Las fotografías, registros electrónicos, audio y videocintas, cintas cinematográficas o cualquier otro medio aportado por la ciencia y la tecnología, que permita de cualquier forma comprobar un hecho y en su oportunidad, aportando los instrumentos idóneos para su reproducción; acompañados de una copia para la contraria.

Cuando los medios a que se refiere el párrafo anterior, sólo puedan apreciarse mediante un sistema de reproducción, quien los ofrezca, deberá revelar en forma concreta y clara en su escrito de demanda, su contenido.

V. Copia simple del escrito de demanda y de los documentos que acompañen a la misma. Si los interesados fueren varios, se acompañará un ejemplar para cada uno de ellos;

VI. Copia simple para correr agregado a los autos de los documentos que se exhiban; y

VII.- En los casos de divorcio deberá incluirse la propuesta de convenio en los términos que se establece en el artículo 443 del Código Civil, debiendo ofrecer todas las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de la propuesta de convenio.

Artículo 196.- Las copias que conforme a esta Ley, se acompañen a la demanda, deberán ser fácilmente legibles.

Artículo 197.- Si el actor no tuviere a su disposición los documentos que debe exhibir con la demanda, designará el archivo o el lugar en que se encuentren los originales, para que a su costa se mande expedir copia de ellos en la forma que prevenga la Ley." (Unión, Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2021)

2.4.- Emplazamiento.

Hablar del emplazamiento, es la forma de la comunicación procesal para dar a conocer a los demandados la pretensión del sujeto o sujetos activos en el planteamiento de su demanda, y con ello, entablar la litis ante el órgano garantías de audiencia y debido proceso consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Para Cipriano Gómez Lara, respecto al emplazamiento nos hace referencia sobre los aspectos de comunicación formal y material, al establecer "los medios de comunicación formales son aquellos reglamentados y establecidos por la ley, los cuales, con independencia de que la comunicación se realice o no materialmente. En la realidad, se da ésta por hecha y surte sus consecuencias jurídicas procesales. Por ejemplo, la comunicación llevada a cabo mediante la publicación de edictos en los periódicos o también la notificación hecha por medio de *Boletín Judicial* en el Distrito

Federal, en ciertos casos quizá no lleguen efectivamente a comunicar a sus destinatarios la resolución respectiva. Sin embargo, aunque en la realidad tal comunicación no se haya efectuado, para los efectos procesales se tiene por hecha. En virtud de lo anterior, a tales vehículos de comunicación procesal los calificamos *de formales.*

Por el contrario, el medio de comunicación material es aquel que independientemente de que esté o no reglamentado por la ley, sirve de hecho para comunicar una resolución a una parte o es instrumento para vincular a las partes entre sí o a una de las partes con algún tercero o con algún auxiliar de la función jurisdiccional, por ejemplo, los peritos, los testigos, el Ministerio Público, etc., Así, es el caso de las declaraciones, preguntas o informaciones que las partes intercambien el desarrollo de cualquier diligencia judicial, como sería en el desahogo de la prueba confesional o bien en la diligencia de emplazamiento. Otro tanto podría decirse de las pregunta o cuestiones dirigidas por una parte a los testigos o peritos en el desahogo de las pruebas respectivas.” (Cipriano, 2004)

El mismo autor refiere que la notificación como un medio formal de la comunicación en el juicio, al citar a Humberto Briseño Sierra, que indica “las notificaciones son medios de comunicación formal, en cuanto que transmiten una declaración u orden del tribunal o utilizan los procedimientos y demás instrumentos para que tal declaración se tenga por transmitida. Por el contrario, existe en todo el proceso multitud de medios de comunicación material que constituyen medios, maneras o formas por los cuales se trasmiten las ideas y los conceptos referidos al proceso en una serie sucesiva de peticiones, afirmaciones, negativas, decisiones, etc. así, a título de ilustración de medio

característico de comunicación material, “nada mejor que el ejemplo de quien teniendo una voz débil, y teniéndose que hacer entender por quién sea duro de oído, haga repetir sus palabras por otro en voz alta; nadie dirá que el acto del repetidos sea una declaración, puesto que no manifiesta pensamiento propio alguno”.” (Cipriano, 2004)

2.4.1.- Concepto y naturalización del emplazamiento.

El emplazamiento se encuentra inmenso con 10 correspondiente a la notificación que corresponde el medio de comunicación procesal, siendo que en particular siendo el emplazamiento o notificación corresponde dar a conocer al sujeto pasivo sobre la carga procesal de la demanda, que el actor presentó ante el órgano jurisdiccional y que éste al haberse colmado los presupuestos procesales de la competencia, el interés jurídico, la capacidad, la personalidad, la legitimación, el de una demanda formal y substancialmente válida que permiten que el juez otorgue y decrete emplazar al sujeto pasivo, para que éste pueda hacer valer su derecho y excepciones que crea conveniente.

Rodolfo Bucio Estrada, hace referencia de manera personal sobre el concepto de emplazamiento, pero a su vez cita a Hugo Alsina y Máximo Castro, quién fueron enunciados por Carlos Raúl Ponce, para establecer sobre el concepto de emplazamiento “el emplazamiento es la carga procesal que tiene el órgano jurisdiccional de dar noticia a una persona de la existencia de un juicio o procedimiento seguido en su contra, con la finalidad de que comparezca a defender sus derechos e intereses, advirtiéndole de las consecuencias legales de su contumacia o rebeldía. Hugo Alsina y Máximo Castro, citados por Carlos Raúl Ponce, dicen, respectivamente, que el emplazamiento *“Es el acto por el cual el juez fija un espacio de tiempo para el*

ejercicio de una determinada actividad judicial o el cumplimiento de una orden", y "que el emplazamiento consiste en la determinación de un plazo dentro del cual la parte emplazada deberá comparecer a juicio y contestar las prestaciones de su contrario".

El emplazamiento es realizado por un funcionario judicial denominado actuario o diligenciario y es llevado a cabo, generalmente, en el domicilio del demandado; en dicho acto se hace del conocimiento de éste la existencia del juicio en su contra y las determinaciones que el juez haya decretado al admitir la demanda, haciéndole entrega de una cédula de notificación y de las copias de traslado, es decir, la demanda y sus anexos." (Rodolfo, 2009)

Víctor Manuel Castrillón y Luna, refiere cómo se ha dicho del emplazamiento como un medio de comunicación procesal citando a Hugo Alsina, qué establece que es un medio legal para dar a conocer soluciones judiciales a las partes y establecer: "la notificación es el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial y constituye un género que comprende diversas especies, tales como el emplazamiento, la citación y el traslado." (M., Derecho Procesal Mercantil, 2015)

Vicente Fernández Fernández, establece de manera puntual y acertada sobre el emplazamiento indicando que es la notificación más importante en el proceso, en este sentido cita a Chiovenda y a Hugo Alsina, sobre la importancia del emplazamiento "sin duda alguna el emplazamiento es la notificación más importante del proceso, dado que por medio de ella se hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda en su contra, para que esté en posibilidad de comparecer a defenderse, lo que significa el respecto de la garantía de audiencia. Para Chovenda, "*citación significa*

también la actividad material necesaria para la comunicación de la demanda y el emplazamiento del demandado, lo cual se designa mejor con el nombre de notificación… [la cual] *marca el surgir de la relación procesal",* siendo la última afirmación discutible, dado que algunos estiman que dicha relación procesal se da cuando inicia el proceso, es decir, con la sola presentación de la demanda, mientras que otros consideran que es hasta el momento en el que el demandado la contesta, cuando se inicia dicha relación procesal.

Hugo Alsina distingue una citación del emplazamiento, en los siguientes términos: *"La citación es el acto por el cual se dispone la comparecencia de una persona ante el juez en un momento determinado a fin de practicar o presenciar una diligencia… el emplazamiento es el acto por el cual el juez fija un espacio de tiempo para la ejecución de un acto procesal",* es decir, la contestación de la demanda." (Vicente, Derecho Procesal Mercantil, 2008)

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, nos indica respecto al emplazamiento en sus artículos 51, 57, 225, los cuales indican:

> "**Artículo 51**.- La notificación es el acto procesal mediante el cual los Tribunales dan a conocer el contenido de una resolución judicial a las partes.
>
> La citación es un llamamiento hecho al destinatario para que comparezca o acuda a la práctica de alguna diligencia judicial.
>
> El requerimiento es el medio a través del cual los Tribunales conminan a las partes o a terceros para que cumplan con un mandato judicial.

Salvo disposición expresa en esta Ley, las notificaciones surten efectos el día en que se practican.

Artículo 57.- Se practicará personalmente el emplazamiento, el que consiste en dar a conocer al demandado, que existe un juicio iniciado en su contra y que se le concede un plazo para que comparezca a deducir sus derechos.

Artículo 225.- Perfeccionado el emplazamiento, dentro del término de doce días, la parte demandada deberá producir contestación en los términos previstos por esta Ley." (Unión, Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2021)

2.4.2.- Tipos de emplazamiento.

De acuerdo a las formalidades del procedimiento, para que las actuaciones tengan validez estás deben realizarse en días y horas hábiles, estableciendo las horas hábiles se consideran las que medían entre las 7:00 y 18:00 hrs, así también la autoridad judicial de acuerdo a la necesidad de poder llegar a cabo actuaciones judiciales en horas inhábiles, estos podrán ser habilitadas conforme a lo establecido en la ley orgánica del poder judicial en su artículo 7, que conforme a está formalidad, el emplazamiento o notificaciones que deberá realizar el juzgador es para dar a conocer resolución de carácter judicial, y que la parte a la que corresponde la carga de la acción (demandado) pueda ser escuchado en juicio, y no violentar sus garantías de audiencia.

Para Rodolfo Bucio Estrada, establece que hay una diferencia entre emplazamiento, citación y notificación citando para ello Carlos Raúl Ponce: "*es el llamamiento que la autoridad judicial hace para que una persona se presente en el*

juzgado en el día y hora fijados, a fin de practicar o presenciar un acto u oír una providencia"; en tanto que Enrique Tarigo señala que la notificación "*constituye el procedimiento dirigido a las partes o terceros para que puedan tomar cocimiento de determinados actos procesales, generalmente, de las resoluciones judiciales",* hecho la conceptualización de los citados conceptos se pueden establecer las diferencias con el emplazamiento, y son las siguientes: i) el emplazamiento sólo se lleva a cabo una vez en el proceso, en tanto que citaciones y notificaciones son varias y variadas, por ejemplo, se puede citar a una de las partes para que comparezca a absolver posiciones, citar a un testigo o perito, también es posible notificar el cumplimiento de una carga procesal, y ii) el emplazamiento se lleva a cabo con determinadas formalidades que se verán más adelante, por ejemplo que sea en el domicilio y en forma personal, en tanto que la citación o notificación puede hacerse en un domicilio procesal y en donde no habite el demandado o por boletín judicial." (Rodolfo, 2009)

El emplazamiento o las notificaciones realizadas por el órgano jurisdiccional a las que se le conoce como medios de comunicación procesal las cuales se realizarán de conformidad a lo establecido por la ley ya que cualquier acto realizado de manera diversa será efecto de nulidad y con ello reposición del procedimiento, el emplazamiento o forma de notificación son **lista, domiciliarias, personales, oficio, edictos**

2.4.2.1.- Por lista.

La notificación por lista, así también llamada por estrados, es aquella cuando ya sea la parte actora o la parte demandada no señalaron domicilio alguno para que sean notificados de una resolución judicial, por ende, todo lo concerniente a las partes serán

a través de las listas que son fijadas en los estrados del tribunal para que las partes puedan conocer sobre las actuaciones judiciales que sean parte

Las listas permanecen a la vista de las partes cuando el diligenciado al día siguiente más tardar que se haya pronunciado la resolución será colocada a las 9:00 horas, hasta la última hora de oficina en la cual realizaron la lista, la lista va a permanecer por un tiempo de 3 días a la visibilidad de las partes las cuales podrán consultarlas acudiendo personalmente para imponerse del contenido de las resoluciones, cuándo concurren las partes a la audiencia notificada por lista, se tendrá por enterado de la resolución emitida ya no existiendo la necesidad de publicación en lista.

Notificación por estrados**.- "**Es el tipo de notificación supletoria de último grado; o sea, para cuando el destinatario ha sido declarado o se ha constituido en rebeldía, no compareciendo en el juicio después de haber sido citado en forma. A partir de tal momento, no volverá a practicarse diligencia alguna en su busca. Cuantas resoluciones o actos procesales deban comunicársele, se le notificarán en el lugar del tribunal o juzgado destinado a tales fines. Para ello, se leerá la providencia que deba notificarse, o en la que se hubiere mandado hacer la citación, en la audiencia pública del órgano jurisdiccional que la hubiere dictado y a presencia de dos testigos, que firmarán la diligencia. Los autos y sentencias notificados en estrados y las cédulas de las citaciones y emplazamientos se publicarán además por escrito." (http://www.enciclopedia-juridica.com/d/notificaciones-en-estrados/notificaciones-en-estrados.htm, 2022)

"Artículo 55.- Es una carga procesal de los interesados concurrir al Tribunal para ser notificados de las resoluciones e imponerse de los autos.

Salvo disposición expresa de la Ley o mandamiento del Tribunal, todas las resoluciones que se dicten en cualquier procedimiento se notificarán por lista.

El diligenciario, a más tardar a las nueve horas del día siguiente en que se pronuncie resolución, fijará la lista en lugar visible del Tribunal. A última hora de oficina del día en que se haga la lista, se remitirá una copia de la misma a la Secretaría General del Tribunal Superior.

La lista permanecerá por un término de tres días, dentro del cual, los interesados si lo estiman conveniente podrán acudir al Tribunal, para imponerse personalmente del contenido de las resoluciones y solicitar verbalmente copia de las mismas, asentándose razón de ello en los autos.

El diligenciario deberá formar un legajo mensual con las listas de notificación.

También se practicarán por lista las notificaciones que deban ser domiciliarias, si los interesados omiten señalar en su primer escrito o actuación, lugar para ese efecto.

Quienes concurran a las audiencias, se tendrán por enterados de las resoluciones que en ellas se emitan, sin necesidad de que

se publiquen en la lista, de que se asiente razón en autos o ulterior notificación.

Artículo 56.- La lista de notificación contendrá:

I. Número de expediente;

II. Nombre de las partes;

III. Persona a la que se notifica;

IV. La naturaleza del juicio;

V. Extracto de la resolución que se notifique;

VI. La fecha en que se dictó;

VII. La fecha en que se fija y retira la lista, y

VIII. El sello, nombre y firma del diligenciario." (Unión, Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2021)

2.1.2.2.- Domiciliarias.

La notificación domiciliaria, corresponde a la forma de emplazamiento personal que corresponde realizarse en el domicilio señalado por el actor para hacerle llegar la demanda, y pueda producir su contestación en la forma y tiempo establecido por la ley.

La notificación domiciliaria posteriormente al emplazamiento, al producirse contestación podrá señalar un domicilio diverso al que fue indicado por el actor siendo éste el domicilio de su asesor o asesores jurídicos, en el domicilio donde se tenga asentado el mayor número de sus negocios; el domicilio de quién ejerce la representación o patria potestad de un menor de edad, el domicilio de centro de reclusión de una persona que se encuentra sujeta a proceso o condonando una pena,

el domicilio diplomático dónde se encuentran realizando dichas funciones, el domicilio de la persona moral dónde se encuentra establecida la administración de la negociación.

"Artículo 61.- El emplazamiento fuera del recinto judicial se practicará por quien deba hacerlo, con sujeción a las formalidades siguientes:

I. Se hará personalmente al interesado en la residencia designada entregándole copia simple con el sello del juzgado de la resolución que se notifica, de la demanda y sus anexos, quedando a su disposición los originales en la secretaría para su consulta;

II. Quien lo practique debe cerciorarse por cualquier medio, de que la persona que deba ser emplazada tiene su domicilio en la casa designada de lo cual asentará en autos, la razón correspondiente;

III. Si el interesado no se encuentra en la primera busca y habiéndose cerciorado el ejecutor que en el domicilio en que se constituyó, vive el demandado, le dejará citatorio con la persona capaz presente, para que aquél lo aguarde en hora fija del día siguiente;

IV. Si el ejecutor, encuentra cerrado el lugar señalado para el emplazamiento, se niegan a abrir o no encontrare presente persona capaz, cerciorado previa y plenamente de que en el mismo tiene su domicilio el demandado, fijará el citatorio en la puerta de acceso;

V. Si la persona a emplazar no atiende al citatorio, el emplazamiento se entenderá con cualquier persona capaz que se encuentre en la casa, dejándole copia simple con el sello del juzgado de la resolución que se notifica, de la demanda y sus anexos;

VI. Si en la casa designada para el emplazamiento, no se encontrare persona capaz alguna, el ejecutor fijará en la puerta de acceso de la casa, los documentos con que se integra el traslado y además emplazará por edicto, y

VII. En autos se asentará razón de haberse cumplido lo que disponen las fracciones anteriores.

Artículo 65.- Se practicarán en forma domiciliaria:

I. La primera notificación que deba realizarse a los interesados;

II. La notificación de las sentencias definitivas;

III. La notificación de la primera resolución que se dicte cuando haya habido suspensión o interrupción del procedimiento;

IV. La notificación del auto por el cual se admiten o desechan las pruebas ofrecidas por las partes; y

V. Las demás notificaciones que la ley así disponga o el Tribunal lo estime necesario.

Artículo 66.- Las notificaciones domiciliarias distintas al emplazamiento, se practicarán en el lugar señalado para ese fin, dando copia sellada de la resolución respectiva y se entenderán

legalmente practicadas, cuando ésta se entregue indistintamente a:

I. El interesado;

II. Su representante, mandatario, abogado patrono o persona autorizada, y

III. Cualquier persona capaz que se encuentre presente." (Unión, Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2021)

2.1.2.3.- Personales.

La notificación personal se encuentra relacionada con la notificación domiciliaria la cual se debe hacer directamente al interesado o a su representante o en su caso procurador en su casa habitación o en su domicilio señalado para su efecto, debiendo seguir la formalidad del emplazamiento que concierne al activarlo o diligenciar lo en la primera búsqueda, deberá cerciorarse previamente que corresponde el domicilio señalado por el actor donde se debe utilizar el emplazamiento eso a través de haber preguntado con personas cercanas. Al lugar donde el emplazamiento, respecto a la persona buscada, una vez hecho lo anterior, procederá a realizar el emplazamiento, si el sujeto no se encuentra, con la persona que el actuario está atendiendo la diligencia, si ésta tiene capacidad jurídica (mayor de edad), procederá a dejar un citatorio a efecto, de que la persona con la que debe realizar el emplazamiento, lo espere al día siguiente en la hora señalada en el citatorio, (cómo indican los términos judiciales, que son entre las 7:00 y 18:00 horas); salvo que la autoridad judicial haya habilitado días y horas inhábiles; si en caso de que la persona no quisiera recibir y esté (citatorio) se dejará fijado el citatorio en la puerta del domicilio de la persona buscada.

De nueva cuenta constituido el actuario o diligenciario en el domicilio donde debe realizar el emplazamiento personal, se estuviese el requerido acreditará su personalidad de funcionario judicial y procederá al emplazamiento correspondiente, en caso de que el sujeto citado hubiese hecho caso omiso a la citación, el emplazamiento se realizará con la persona con quién se está entendiendo la diligencia, si ésta cuenta con su mayoría de edad o con el familiar implicado o quién se encuentre en el domicilio siguiendo las formalidades del procedimiento.

Notificaciones personales.- "Comunicación de una resolución judicial que se hace en forma directa y personal a una de las partes del juicio." (http://diccionariojuridico.mx/definicion/notificacion-personal/, 2022)

> **"Artículo 57.-** Se practicará personalmente el emplazamiento, el que consiste en dar a conocer al demandado, que existe un juicio iniciado en su contra y que se le concede un plazo para que comparezca a deducir sus derechos.
>
> **Artículo 61**.- El emplazamiento fuera del recinto judicial se practicará por quien deba hacerlo, con sujeción a las formalidades siguientes:
>
> I. Se hará personalmente al interesado en la residencia designada entregándole copia simple con el sello del juzgado de la resolución que se notifica, de la demanda y sus anexos, quedando a su disposición los originales en la secretaría para su consulta;
>
> II. Quien lo practique debe cerciorarse por cualquier medio, de que la persona que deba ser emplazada tiene su domicilio en la

casa designada de lo cual asentará en autos, la razón correspondiente;

III. Si el interesado no se encuentra en la primera busca y habiéndose cerciorado el ejecutor que en el domicilio en que se constituyó, vive el demandado, le dejará citatorio con la persona capaz presente, para que aquél lo aguarde en hora fija del día siguiente;

IV. Si el ejecutor, encuentra cerrado el lugar señalado para el emplazamiento, se niegan a abrir o no encontrare presente persona capaz, cerciorado previa y plenamente de que en el mismo tiene su domicilio el demandado, fijará el citatorio en la puerta de acceso;

V. Si la persona a emplazar no atiende al citatorio, el emplazamiento se entenderá con cualquier persona capaz que se encuentre en la casa, dejándole copia simple con el sello del juzgado de la resolución que se notifica, de la demanda y sus anexos;

VI. Si en la casa designada para el emplazamiento, no se encontrare persona capaz alguna, el ejecutor fijará en la puerta de acceso de la casa, los documentos con que se integra el traslado y además emplazará por edicto, y

VII. En autos se asentará razón de haberse cumplido lo que disponen las fracciones anteriores.” (Unión, Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2021)

2.4.2.4.- Por edictos.

Las notificaciones por edicto corresponde cuando la persona buscado se ignora su domicilio, haciendo la manifestación bajo protesta de decir verdad siempre y cuando se realicen las cuestiones necesarias y pertinentes ante las dependencias en donde se puede encontrar registro del domicilio de personas buscabas, si las dependencias informan de no tener registro alguno, del domicilio alguno se podrá ordenar el emplazamiento por entre edictos las dependencias que pueden informar sobre registros de domicilio, se encuentran INE, Telmex, CONAGUA, IMSS, ISSSTE, CFE, ISFAM, ETC.

Emplazamiento por edictos.- "Notificación realizada mediante la fijación de la copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios del juzgado, o en su caso, en boletines oficiales o periódicos, que se emplea cuando se desconoce el domicilio del destinatario, o no puede ser encontrado.

«Esta causa de revisión ha sido relacionada por la jurisprudencia con el derecho a la tutela judicial efectiva y con el carácter subsidiario que, según la jurisprudencia constitucional, debe tener el emplazamiento o citación por edictos, de tal manera que solo cabe acudir a él como última solución cuando no se conoce el domicilio de la persona que deba ser notificada o se ignora su paradero por haber mudado de habitación» (STS 22-VII-2014, rec. 34/2011)." (http://diccionariojuridico.mx/definicion/notificacion-personal/, 2022)

> **"Artículo 62**.- El emplazamiento por edictos procederá, cuando se ignore el domicilio del demandado, para lo cual el actor deberá en su demanda, manifestarlo bajo protesta de decir verdad, y

además acreditar que se hicieron las gestiones necesarias para su localización, bastando para ello la exhibición de constancia indistinta del Registro Federal de Electores, Cámaras de Comercio o Industriales, Registro de Catastro o Dependencias Públicas, mediante la que se justifique esa circunstancia.

Procede también en aquellos casos que la Ley así lo determine.

Los edictos a que se refiere el presente artículo, deberán publicarse por tres ocasiones de manera consecutiva, en el diario de mayor circulación a juicio del Juez.

Artículo 63.- El edicto mediante el cual se manda emplazar al demandado, contendrá:

I. El Tribunal que manda practicar la diligencia;

II. El nombre del promovente;

III. El tipo y naturaleza del procedimiento;

IV. El número del expediente;

V. El nombre de la persona a quien ha de convocarse;

VI. La razón de quedar en la Secretaría a su disposición, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, y

VII. El requerimiento para comparecer a contestar la demanda en los términos y condiciones que establece esta Ley, con las prevenciones respectivas.” (Unión, Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2021)

2.4.2.5.- Por Oficio.

La notificación por oficio se encuentra ligada, a su vez, a la solicitud de citación fuera de la jurisdicción del tribunal que corresponderá a una notificación por exhorto que concierne a pedir, rogar o requerir a una autoridad judicial de la materia, para qué en labores del juez exhortante, el juez exhortado, realice el emplazamiento, sí este reúne los elementos establecidos por la ley, para que se obsequie la factibilidad del exhorto, y lleve a cabo la citación o emplazamiento de la persona requerida.

Notificación por Oficio.- "Es la forma de hacer la notificación cuando se desconoce el domicilio del destinatario de aquélla; es la forma de notificación supletoria de tercer grado, ya que no puede verificarse personalmente y tampoco por entrega de la cédula en el domicilio del destinatario. La notificación, que se consignará por diligencia, consistirá en el mandato del juez de hacer fijar la cédula en el sitio público de costumbre y ordenando que se inserte en la publicación oficial correspondiente, con preferencia la local y, en último término, en el diario oficial del Estado. A causa del nombre de alguno de esos diarios, se habla también de notificaciones por avisos." (http://diccionariojuridico.mx/definicion/notificacion-personal/, 2022)

> "**Artículo 68**.- Tratándose de diligencias como órdenes de inscripción de embargos, de cancelación de éstos, de descuentos de salarios con motivo de pensiones alimenticias, solicitudes de informes a particulares o autoridades y otras análogas, podrán practicarse en forma directa por medio de oficio o comunicación escrita por el Tribunal que las decrete, aún cuando la persona o autoridad a que se dirijan resida fuera de la jurisdicción territorial

del Tribunal del conocimiento, siempre que se encuentre dentro del Estado.

Artículo 69.- Todo emplazamiento, requerimiento, citación o diligencia que deban practicarse fuera del territorio del Estado, se realizarán mediante exhorto dirigido al Tribunal competente del lugar correspondiente.

Si la notificación o diligencia debe practicarse en el extranjero, se seguirán las disposiciones contenidas en la legislación federal respectiva.

En los exhortos y anexos que remitan las autoridades judiciales del Estado al extranjero, deberán adjuntar, la traducción del español al idioma oficial existente en el país de la autoridad exhortada, debiendo para tal efecto el juzgador proporcionar traductor, de conformidad con los convenios que con las instancias se tengan.

Artículo 70.- La práctica de diligencias en país extranjero, para surtir efectos en juicios que se tramiten ante las autoridades judiciales del Estado, sin perjuicio de lo que dispongan las Leyes federales, podrán encomendarse, a juicio del Tribunal, a los miembros del Servicio Exterior Mexicano conforme a las disposiciones de este Código y dentro de los límites que se permitan en la esfera internacional.

Artículo 71.- Las citaciones se formularán mediante oficio, que contendrá los requisitos siguientes:

I. La autoridad judicial que la formula;

II. La persona que es llamada a comparecer;

III. El número de expediente, la naturaleza del procedimiento y de la diligencia que habrá de practicarse;

IV. El nombre del promovente;

V. El día y hora en que habrá de comparecer ante la presencia judicial;

VI. Los apercibimientos de Ley, y

VII. Sello y firma de la autoridad.

Artículo 72.- En la citación deberán observarse por el personal judicial las disposiciones siguientes:

I. Se entregará en el lugar designado para dicho fin, o en su defecto, en el lugar en que se localice el citado;

II. Deberá cerciorarse previamente que en ese domicilio o lugar, habita o se halla temporalmente la persona citada; indicando el medio fidedigno de que se valió para ello;

III. Se entregará el citatorio al interesado y en caso de que éste no se encuentre presente, se entregará a cualquier persona capaz que ahí se halle. De encontrarse cerrado el domicilio, se dejará en poder del vecino más próximo, fijándose además copia del citatorio en la puerta de acceso del inmueble.

IV. Si el citado designó en forma previa al citatorio, domicilio para recibir notificaciones, bastará con que se entregue en el mismo a persona capaz que ahí se encuentre.

Artículo 73.- El citatorio tiene por objeto que el demandado acuda al recinto judicial para efectos de conciliar y en su caso ser emplazado." (Unión, Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2021)

Cómo se ha indicado, las notificaciones son los medios de comunicación oficial, también pueden hacerse a los servidores públicos quiénes podrán ser notificados o empleados de manera directa o por medio de sus empleados o por oficio, en término de los artículos 51, 54 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

"**Artículo 51.-** La notificación es el acto procesal mediante el cual los Tribunales dan a conocer el contenido de una resolución judicial a las partes. La citación es un llamamiento hecho al destinatario para que comparezca o acuda a la práctica de alguna diligencia judicial. El requerimiento es el medio a través del cual los Tribunales conminan a las partes o a terceros para que cumplan con un mandato judicial. Salvo disposición expresa en esta Ley, las notificaciones surten efectos el día en que se practican.

Artículo 54.- Los servidores públicos, inclusive los notarios, serán notificados y emplazados en su oficina, a través de su empleado receptor, por medio de oficio."

Un aspecto importante de nuestro trabajo, es que la investigación se establece en lo indicado conforme a los artículos 218, 219, 220, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, estableciendo ser admitida la demanda se citará a la audiencia de conciliación judicial conforme a las reglas de la citación fuera del recinto judicial, que al tomar la consideración del artículo 59.

Ordenamiento invocado, se establecerá la violación a los principios que versa el medio alternativo de situación de conflictos que corresponde a la conciliación conforme al artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por la imposición de una multa por un supuesto desacato a la autoridad judicial

Para no dejar ningún auto de notificaciones procesales se transcriben los artículos 60, 72, 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

> **"Artículo 60**.- El emplazamiento en el recinto judicial, se practicará aplicando las disposiciones siguientes:
>
> I. En la audiencia de conciliación procesal o en su presentación, el Secretario hará constar la comparecencia personal del demandado, el que deberá acreditarse mediante identificación oficial;
>
> II. Se le entregará copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma;
>
> III. Se le requerirá para que dentro del término y condiciones que establecen las disposiciones de esta Ley, produzca su contestación;
>
> IV. Se le formularán las prevenciones de Ley, y

V. Se levantará acta que se firmará por el emplazado en unión del secretario y si aquél no quisiera o no pudiera firmar, se hará constar esa circunstancia y se agregará al expediente copia certificada de la identificación respectiva.

Artículo 72.- En la citación deberán observarse por el personal judicial las disposiciones siguientes:

I. Se entregará en el lugar designado para dicho fin, o en su defecto, en el lugar en que se localice el citado;

II. Deberá cerciorarse previamente que en ese domicilio o lugar, habita o se halla temporalmente la persona citada; indicando el medio fidedigno de que se valió para ello;

III. Se entregará el citatorio al interesado y en caso de que éste no se encuentre presente, se entregará a cualquier persona capaz que ahí se halle. De encontrarse cerrado el domicilio, se dejará en poder del vecino más próximo, fijándose además copia del citatorio en la puerta de acceso del inmueble.

IV. Si el citado designó en forma previa al citatorio, domicilio para recibir notificaciones, bastará con que se entregue en el mismo a persona capaz que ahí se encuentre.

Artículo 73.- El citatorio tiene por objeto que el demandado acuda al recinto judicial para efectos de conciliar y en su caso ser emplazado.” (Unión, Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2021)

Conforme de que si la autoridad judicial llevara cabo un emplazamiento diverso a lo establecido por la ley, puede ser susceptible de nulidad conforme a la tramitación de un incidente de nulidad a un incidente de garantías conforme a los artículos 74, 14.

2.4.3.- Efectos del emplazamiento.

Cómo se ha indicado el emplazamiento o notificación requerida a la persona o sujeto pasivo, permite establecer que, si éste cumple con las formalidades de la ley mismas que han sido descritas con anterioridad, se establecerá los efectos de haberse realizado sin violación a las garantías de audiencia.

El emplazamiento es dar a conocer sobre un auto judicial interpuesto en su contra, el sujeto podrá presentarse deducir derechos, establecer una contradicción, ofrecer pruebas cómo establecer excepciones y defensas con las cuales determinará el efecto contradictorio de lo que se pretenden en su contra.

Otro efecto es el que el sujeto puede allanarse a la demanda, haciendo esto que reconoce los actos reclamados por el sujeto activo dando con ello la conclusión del juicio. Respecto al allanamiento esté no podrá realizarse, en un juicio sucesorio intestamentario, porque la ley en su numeral 772, del CPCEP, le impide allanarse a la demanda, porque debe defender los derechos de sucesión; cuando existe una representación legal (poder para pleitos y cobranzas), si éste no tiene las facultades expresas de poderse allanar, el mandatario no puede quebrantar los derechos y obligaciones del mandante y por ello no puede allanarse a una demanda.

Otro efecto es el allanamiento parcial, quiere decir que el sujeto no acepta todas las pretensiones, obligándose el sujeto al realizar el sujeto ante la autoridad en el

ofrecimiento de pruebas y excepciones para que se pudiera acreditar los actos que son contradictorios expresadas en su contestación.

Así también se puede establecer, corresponde a establecer un acto de incompetencia al juez, que se cree competente a través de los actos de inhibitoria y declinatoria

Si el sujeto requerido no comparece a juicio, en el término establecido por la ley precluye su derecho para interponer excepciones y ofrecer pruebas, lo que puede determinar en una posible condena de lo reclinado.

Para Rodolfo Bucio Estrada, hace referencia sobre los efectos del emplazamiento "la finalidad del emplazamiento es que la parte demandada tenga conocimiento real y efectivo de la demanda que se endereza en su contra, de tal forma que le otorgue la posibilidad de oponer excepciones y defensas en su beneficio y probar éstas con los medios que señala la ley. El acto procesal de emplazamiento constituye una formalidad esencial del procedimiento.

El código adjetivo civil distrital, **artículo 259,** establece como efectos del emplazamiento a los siguientes: i) *prevenir el juicio en favor del juez que lo hace; ii) sujetar al emplazamiento a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado porque éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal: iii) obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia; iv) producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado, y v)*

originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos." (Rodolfo, 2009)

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, lo encuentra establecido en los artículos 57, 58, 59.

2.5.- La contestación de la demanda.

Para poder llevar a cabo por parte del sujeto pasivo, para contestar la demanda éste debe observar sí cumplieron las formalidades que la ley establece para la autoridad judicial, le diere su curso, así también para saber si lo que reclama se encuentra pegado a Derecho, y para ello estar en aptitud en plantear excepciones y defensas para destruir la acción en las etapas que la ley procesal determina.

Para Rafael de Pina Vara, establece diferentes factores para poder realizar una contestación de demanda, "a) del estudio acucioso del escrito de demanda;

b) Del estudio acucioso de los documentos que se acompañaron a la demanda;

c) Del estudio acucioso de los preceptos legales que sirven de fundamento a la demanda;

d) Del estudio de los hechos conforme a la versión dada por el demandado;

e) Del estudio de las posibles excepciones y defensas que el demandado pueda poseer;

f) Del estudio de las disposiciones que puedan servir de fundamento a la posición del demandado." (Carlos, 2018)

El autor hace referencia a lo expresado por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, como a Eduardo Pallares, sobre el sentido de la contestación de demanda, que indican sobre la contestación de la demanda "Frente a la demanda, el demandado puede colocarse

en actitud de silencio (incomparecencia y rebeldía), o de respuesta, que ofrece las siguientes perspectivas; *a) Allanamiento,* involucrado con la confesión en el artículo 274, *b) Defensa,* 1, meramente negativa de las afirmaciones del actor; 2, basadas en el empleo de excepciones; si éstas fueren supervenientes, se hará valer hasta antes de la sentencia y dentro del tercer día de su conocimiento por el reo (artículo 273); cuando la única excepción sea la de cosa juzgada, a petición del demandado se proseguirá el pleito sumariamente; 3, consistente en la discusión de las alegaciones y razonamiento de la demanda, de no contemplar estas posibilidades como uso de excepciones *lato sensu,* c) contraataque del demandado mediante reconvención, con la que el Código de Procedimientos Civiles asocia más de una vez la compensación, pese al distinto alcance de ambas…"

Sobre el sentido de la contestación o diferentes actitudes que puede adoptar el demandado respecto a su contestación a la demanda, nos ilustra el maestro Eduardo Pallares:

"a) Allanarse a la demanda…; b) Negar la demanda en cuanto al hecho y en cuanto al derecho. En este caso no tiene que probar nada e impone al actor la carga de la prueba concerniente a todos los elementos constitutivos de su acción, de tal manera que en el caso de que el propio demandado no rinda ninguna prueba ni alegue conforme a derecho, deberá ser absuelto. Sólo en el caso de que el juicio se siga en rebeldía del demandado, y por tal circunstancia se presuma que confiesa la demanda, procederá su condenación si los fundamentos legales de la propia demanda, demuestran el derecho que hace valer el actor; c) La tercera actitud que puede asumir

el demandado consiste en oponer a los hechos constituidos de la acción otro que sean impeditivos o extintivos de la acción…”.” (Carlos, 2018)

Para Eduardo Pallares, en el Diccionario de Derecho Procesal Civil define a la contestación cómo el acto que realiza el demandado en contra de la pretensión del autor, para lo cual puntualiza, “El escrito en que el demandado evacúa el traslado de la demanda, y da respuesta a ésta. Escriche dice sobre ella: “La ley llama a la contestación raíz y principio del pleito, y esto mismo dice en otra parte acerca del emplazamiento; proemio de los títs. 7, 10 y ley III; tít, 10, partida 3ª. También los intérpretes romanos se dividieron en este punto, queriendo unos que la citación del reo, fuese la primera parte del juicio, y pretendiendo otros que lo era la contestación. Pero esta desavenencia se puede conciliar con facilidad.

La contestación de la demanda, dicen los jurisconsultos clásicos, es la respuesta que da el demandado a la petición del actor, de lo que se infiere, que debe haber congruencia entre la demanda y el escrito de contestación porque toda respuesta así la supone. Cuando el demandado únicamente opone excepciones dilatorias, no contesta realmente la demanda”.

La contestación puede ser verbal en los juicios que no son escritos.

La contestación debe formularse en los mismos términos que la demanda, en lo que respecta aquellas enunciaciones que son comunes a los dos escritos, haciendo valer en ella todas las excepciones dilatorias y perentorias, que el demandado tenga o pretenda se decidan en el juicio, así como la reconvención. Las enunciaciones comunes son las siguientes: el tribunal ante quien se promueve, el nombre del juicio, el nombre del demandado, los hechos en que el demandado funda su contestación,

numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales y principios jurídicos en que apoye su contestación. Además, el demandado debe referirse a cada uno de los hechos que el actor hace valer en su libelo, confesándolos o negándolos o expresando los que ignore por no ser propios. Si no aquellos que no conteste o conteste con evasivas (artículos 260 y 266 del Código vigente).” (Pallares Eduardo, 2001)

2.5.1.- Efectos de la contestación de la demanda.

El contestar la demanda el sujeto pasivo llevará a cabo la alusión sobre la aceptación total o parcial de lo que el actor reclama, tanto en sus prestaciones como en sus hechos, estableciendo que debe anunciar en su escrito expresión del número de expediente en el cual fue llamado a juicio, el tribunal que conoce del juicio, el domicilio que señale para recibir notificaciones (dependerá de la entidad federativa y de acuerdo a su orden jurídico procesal se debe señalar el domicilio particular de quién actúa (demandado) por propio derecho a representación, el nombre, cédula o título del abogados que designa para que lo represente de manera legal en el juicio, dependerá también de cada identidad federativa si debe registrar su título ante el tribunal como el domicilio de quién es designado abogado; señalar si existen personas que puedan tener interés en la controversia señalado nombre y domicilio, contestación a las excepciones si estás pueden ser aceptándolas total o parcialmente o negándolas total o parcialmente, de la misma manera contestar a los hechos que fueron planteados por el demandante en el cual podrá referir que los ignora, que los afirma o negándolos, que estos puedan ser total o parcialmente y además podrá expresar lo que convenga cuando tenga relación con el juicio; podrá citar las pruebas que ofrece a efecto de

demostrar las excepciones y defensas que interponga, las cuales deberán tener estrecha relación con el juicio, debiendo expresar lo que debe demostrar; excepciones las cuales podrán formular de acuerdo a las que tengan de carácter procesal a las que emplee cómo defensas para impedir modificar o destruir la acción, precisando sobre el hecho del cual hace alusión a la excepción, las objeciones, que en un momento dado realice al material probatorio debiendo señalar con precisión la prueba que objeta y que elementos probatorios ofrecer para demostrar su objeción

El derecho que corresponde al fundamento jurídico tantos sustantivos cómo subjetivo, principios jurídicos, tratados internacionales, en las cuales sustente el tratado legado de su contestación, las peticiones

Las peticiones, lo que se pide al tribunal respecto a la contestación siendo estos claros y precisos, la firma autógrafa del demandado a quien lo represente legalmente

Si el demandado tiene una acción que ejercitar en contra del actor, éste podrá ejercitar la acción reconvencional lo que corresponde dentro del ámbito coloquial conocido como demanda.

Debe entenderse que la reconvención al ser un acto procesal de reclamo de una nueva acción, ésta debe realizarse de manera separada para que el nuevo sujeto pasivo conocido cómo demandado reconvencional o actor principal pueda tener acceso a la nueva demanda.

Los efectos de la contestación de la demanda dependerán sobre lo que se establezca por parte del legislador, de acuerdo a los siguientes efectos que puede tener la contestación pasar como lo refiere Carlos Arellano García, “a) Según el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el acto procesal del

demandado, consistente en su contestación de la demanda, cierra la posibilidad para éste de hacer valer excepciones que no tengan el carácter de supervinientes. En otros términos, si omite alguna excepción ya existente en el momento de formular su contestación, ya no la podrá hacer valer posteriormente, por haber precluido legalmente su derecho para hacerlo al producir su contestación. Sobre el particular determina el artículo 260 del ordenamiento citado que el demandado hará valer simultáneamente las excepciones que tenga en la contestación, y nunca después, a no ser que fueren supervinientes.

b) Un segundo efecto deriva del propio artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Si el demandado tiene alguna acción que hacer valer en contra del actor, debe hacerla valer en la reconvención que debe plantear al contestar la demanda. Si no lo hace precluye su facultad para intentar la reconvención. Así establece el artículo 260: “VI. Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvención en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento, y”

c) En el título sexto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el capítulo I se titula: “De la demanda, contestación y fijación de la cuestión.” Estos títulos quieren significar que, a través de la contestación de la demanda y en relación con lo establecido en la demanda, se fijan los puntos que son materia de debate. Así, según el artículo 266, el demandado, en el escrito de contestación, deberá referirse a cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios. El silencio y las evasivas harán que se tengan por confesados o admitidos los hechos sobre lo que no se suscite controversia,

excepto en los casos en que las demandas afecten las relaciones familiares o el estado civil de las personas, pues entonces la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo.

Por tanto, es importante efecto de la contestación de la demanda fijar los puntos sujetos a debate en el juicio de que se trate, además de que, saldrán de debate aquellos que hayan sido admitidos por el demandado, según lo establecido en el escrito de contestación.

d) La contestación de la demanda limitará las posibilidades de prueba del demandado, ya que podrá ofrecer pruebas sobre los puntos que hayan quedado cuestionados y es precisamente en el escrito de contestación en donde quedan establecidos los puntos cuestionados. Establece al respecto el artículo 285 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: “El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados…”

Además, la anterior reflexión se corrobora con lo dispuesto por el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: “Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas así como las razones por las que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 298 de este ordenamiento.”

e) La contestación de la demanda produce el efecto de sumisión tácita del demandado al juez que conoce del asunto, según lo establecido por los artículos 151 y 153 del Código de Procedimientos Civiles:

"ARTÍCULO 151. Es juez competente aquel al que los litigantes se hubieren sometido expresa y tácitamente, cuando se trate del fuero renunciable".

"Artículo 153.- Se entienden sometido tácitamente:

"II. El demandado, por contestar la demanda o por reconvenir al actor".

f) La contestación de la demanda produce otro efecto preclusivo previsto por el artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles:

"Después de la demanda y contestación, no se admitirán al actor ni al demandado, respectivamente, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes: …"

Lo anterior quiere decir que, buen cuidado debe tener el demandado de exhibir los documentos relativos a su contestación pues, sui no lo hace, posteriormente ya no se le admitirán documentos, a menos que estén en los casos de excepción marcados por el artículo 98 referidos.

g) La contestación a la demanda produce el efecto de que sujeta al juez a resolver sobre lo controvertido, de conformidad con el principio de congruencia previsto por el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo

todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubiesen sido varios, se hará pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."

Por tanto, si hay deficiencias en la defensa esgrimida por el demandado en su contestación, éstas repercutirán en la sentencia que en definitiva se haya de dictar, según el principio de congruencia que funciona conforme a la disposición vigente transcrita.

h) Al fijarse en la contestación de la demanda los puntos controvertidos, se producirán consecuencias como la consistente en que, a los testigos que se propongan no podrán formulárselos preguntas que no se refieran a los puntos controvertidos. De esta manera, establece el artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral…"

i) Otro efecto de la contestación es que, el planteamiento de la litis por el demandado, según su curso de contestación, ya no es susceptible de modificación. De esta manera lo dispone el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles.

"Admitida la demanda, así como formulada la contestación, no podrán modificarse ni alterarse, salvo en los casos en que la ley lo permita".

j) Si la contestación de la demanda es de allanamiento, ya hemos precisado que su efecto consistirá, según el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles, que de inmediato se cite para sentencia. Además, producirá los efectos previstos por los artículos 404, 407, 443 Fracción V y 445 del Código citado.

k) Si la contestación de la demanda admite los hechos y sólo controvierte el derecho, producirá el efecto de que eliminará la etapa procesal correspondiente a prueba y se citará de inmediato a la audiencia de alegatos, según lo previsto por el artículo 276 del Código de Procedimientos Civiles:

"Si las cuestiones controvertidas fueren puramente de derecho y no de hechos, se citará a la audiencia de alegatos, que podrán ser escritos"." (Carlos, 2018)

> "**Artículo 205**.- Cuando el demandado no conteste la demanda, se tendrá por contestada en sentido negativo y se continuará con el procedimiento.
>
> **Artículo 206.-** Cuando el demandado al contestar no suscitare explícita controversia, se tendrán por admitidos los hechos, sin que pueda ofrecer prueba en contrario.
>
> **Artículo 207.-** Cuando el demandado al contestar aduzca hechos incompatibles con los referidos por el actor en la demanda, se tendrá como negativa de éstos.
>
> **Artículo 208.-** En la contestación, el demandado puede hacer valer la compensación o la consignación de lo que crea deber. Esta última lo libera por el importe de la suma o bien consignado en los términos que establezca la sentencia.
>
> **Artículo 209**.- La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; pero la confesión de éstos no entraña que se admita la aplicación del derecho que pretende el actor.

Artículo 210.- Si el o los demandados se allanan expresamente a la demanda hasta antes de que se dicte la sentencia, ratificado judicialmente el escrito por cada uno de los que suscriban, sin más trámite el Tribunal pronunciará la sentencia.

Cuando la acción fuere exclusivamente de condena, si el demandado se allana a la demanda, el Tribunal deberá ordenar la ratificación del escrito de contestación; y citará a las partes a una audiencia, en donde se establecerán los términos en que se finiquite el negocio, y el acuerdo entre las partes, sancionado por el Tribunal, se elevará a la categoría de cosa juzgada para su ejecución.

Artículo 211.- No procederá citar para sentencia en caso de allanamiento de la demanda, cuando se trate de juicios del orden familiar y del estado civil y se controviertan derechos irrenunciables e intransigibles o cuando manifiestamente la sentencia por dictarse, deba surtir efectos contra terceros que no han litigado, y en los demás casos en que la Ley lo disponga.

Artículo 212.- Con el escrito de contestación se acompañarán:

I. El o los documentos que acrediten la personalidad de aquél que comparece en representación del demandado;

II. Los documentos que funden las defensas del demandado y en su caso la compensación o reconvención;

III. Los documentos para justificar sus objeciones;

> IV. Las fotografías, registros electrónicos, audio y videocintas, cintas cinematográficas o cualquier otro medio aportado por la ciencia y la tecnología, que permita de cualquier forma comprobar un hecho y en su oportunidad, aportando los instrumentos idóneos para su reproducción, acompañados de una copia para la contraria.
>
> Cuando los medios a que se refiere el párrafo anterior, sólo puedan apreciarse mediante un sistema de reproducción, quien los ofrezca, deberá revelar en forma concreta y clara en su escrito, su contenido.
>
> V. Copia simple para correr agregada a los autos, de los documentos que se exhiban." (Unión, Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2021)

Cuando el demandado no tenga en su poder documento alguno que deba presentar a su contestación, deberá acreditar que hizo las prestaciones pertinentes para obtener el documento en caso de que no tuviera respuesta favorable para la obtención del documento, el juez deberá girar oficio a la dependencia donde se encuentre el instrumento citado, todo a costa del solicitante (demandado).

De igual manera se puede establecer que como en la demanda o contestación se deben ofrecer todos los elementos probatorios, únicamente podrán ser admitidos después de contestar la demanda lo concerniente a las pruebas supervivientes que en un momento dado permita la ley

Si en un momento a criterio del juzgador no se colman los requisitos que se establecen en los presupuestos procesales, la autoridad podrá requerir al demandado

para que en un término que la ley establezca (5 días o de acuerdo lo que establezca la ley procesal de la entidad federativa, para que lleve a cabo lo pertinente a subsanar los presupuestos procesales sin que esto sea considerado como su presencia de la deficiencia de la queja.

Reconvención.- Demanda que realiza el demandado, quien, después de contestar, ejercita una acción contra el actor aprovechando la existencia de un proceso, pudiendo dirigirse, incluso, contra sujetos no demandantes siempre que puedan considerarse litis consortes voluntarios o necesarios del actor reconvenido por su relación con el objeto de la demanda reconvencional. Es necesario que las pretensiones de la demanda reconvencional tengan relación con las de la demanda principal, gi LECiv, artículos 406 a 409, y 438.

Es una forma de ampliar el objeto litigioso añadiendo nuevas pretensiones al proceso ya iniciado. Pero, en lugar de tratarse de una ampliación formulada por el demandante, la reconvención es una ampliación que procede del demandado. Este, en lugar de contestar a la demanda defendiéndose de ella, pasa al ataque esgrimiendo una o más acciones contra el demandante y que, por sí mismas, podían ser objeto de un proceso independiente. Sólo puede ser reconvenido o destinatario de la reconvención el demandante. La pretensión objeto de la reconvención ha de ser materia para la que sea competente el tribunal que conoce del proceso ya iniciado. Como que no es imprescindible que la reconvención se formule de manera expresa y basta que su utilización resulte de la actuación en autos del demandado, puede decirse que cabe la reconvención implícita." (http://www.enciclopedia-juridica.com/d/notificaciones-en-estrados/notificaciones-en-estrados.htm, 2022)

2.5.2 El allanamiento.

Cuando la parte demandada se allana a las pretensiones del autor, quiere decir que el demandado o sujeto pasivo reconoce todas las prestaciones reclamadas por el actor, habiendo sindicar el allanamiento puede ser parcial por lo que debe ofrecer elementos probatorios para acreditar en lo que no se está de acuerdo con la demanda, que cómo se ha indicado sí es total de autoridad podrá requerir al sujeto que se allana para que ratifique su acto y pueda prepararse los actos para dictar sentencia.

"Allanamiento.- I.- (Del latín *applanare,* del adverbio *ad y planus, llano.)* Esta palabra recibe dos significados en las disciplinas jurídicas. Por una parte, en el campo procesal, como *allanamiento a la demanda*, y, por otra en el derecho penal, como *allanamiento de morada.*

Allanamiento, acto o efecto de allanarse. Procesalmente hablando, encontramos opiniones en el sentido de que el allanamiento a la demanda es una actitud que puede asumir el demandado capaz frente a una demanda judicial, en la que se conforma expresa e incondicionalmente con el contenido de la pretensión.

Empero, esta posible contestación del reo a la demanda, es una fórmula autocompositiva unilateral (solución al litigio, parcial dada por una de las partes, en la que se ofrece el sacrificio del interés propio) y en la que –es obvio- el arreglo se obtiene por la extinción de la fuerza procesal de resistencia, al volver llano (sin obstáculos) el camino del actor. Esto ocurre si los elementos torales de una demanda son admitidos o sólo en algunos aspectos, al allanarse; es decir, si se contesta *admitiendo cabalmente los hechos, el derecho y la pretensión."* (Jurídicas, 2004)

2.5.3.- Las excepciones y defensas.

Se entiende por excepciones todo acto que se hace valer en contra de la acción intentada por el actor establecida en sus prestaciones, en sus hechos y con relación a las pruebas, a las excepciones se les puede llamar a elecciones procesales, las cuales la ley indica y las cuales pueden hacerse valer en las excepciones se encuentra de manera tradicional la dilatoria, las perentorias y las de previo y especial pronunciamiento:

&.- Las dilatorias son todas aquellas excepciones que se plantean y las cuales no dan fin al procedimiento

&.- Las perentorias son todas aquellas que al plantearse determinan que el acto o la acción procesal intentada no es procedente y no se podrá intentar de nuevo

&.- Las excepciones de previo y especial pronunciamiento son todas aquellas que deben de resolverse antes de dictar sentencia como son los recursos e incidentes.

Para Chiovenda citado por Castrillón y Luna, define que la excepción es “como el supuesto en el que la instancia del demandado se encuentra en relación de condición jurídica con la sentencia desestimatoria, en el sentido d que el juez no podría desestimar la demanda por una determinada razón sin la instancia del demandado, que se funda en hechos que el juez no podría tener en cuenta de oficio, aunque fuesen afirmados por el actor, pero que puede tener en cuenta sólo si son afirmados y hechos valer por el demandado cuyo poder jurídico toma el nombre específico de *excepción.”* (M., Derecho Procesal Mercantil, 2015)

Para Ovalle Favela, citado por Vicente Fernández Fernández, establece el concepto de excepciones “en un sentido amplio, se denomina excepción a la oposición

que el demandado formula frente a la demanda, ya sea como obstáculo definitivo o provisional a la actividad jurisdiccional, o bien para contradecir el derecho material que el actor pretende hacer valer, con la finalidad de que el juez en la sentencia definitiva que emita, lo absuelva totalmente o de un modo parcial. Por el contrario, la doctrina francesa atribuye al código francés de procedimientos una terminología especial: *defense,* el cual se refiere a la contradicción u oposición al derecho del actor, o sea, respecto al fondo; la excepción, por su parte, se refiere a las contradicciones relativas a la regularidad de las formas del procedimiento, es decir, el rito. Bajo estas premisas, la excepción se dirige a poner un obstáculo temporal o definitivo a la actividad del órgano jurisdiccional y la defensa es una oposición no a la actividad del órgano jurisdiccional sino al reconocimiento del derecho material que se pretende en la demanda.

Si la acción es un derecho subjetivo de carácter procesal, la excepción, en un sentido amplio, debe también ser concebida como el derecho subjetivo procesal que tiene el demandado, para contradecir u oponerse a la acción o a la pretensión hechas valer por la parte actora. En este sentido, la excepción se identifica con el derecho de defensa en juicio, el derecho procesal de defenderse; como derecho de contradicción.

Asimismo, la excepción se suele utilizar para designar las cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la acción o a la pretensión del actor; las cuales pueden dirigirse a impugnar la regularidad del proceso mismo (excepciones procesales o dilatorias), o bien, a contradecir el fundamento de la pretensión (excepciones sustanciales o perentorias).” (Vicente, Derecho Procesal Mercantil, 2008)

Para Couture, establece que las excepciones se consideran por su finalidad procesales y sus relaciones en el proceso al establecer, “a) dilatorias, a ellas pertenecen las que tienden a dilatar o postergar la contestación de la demanda, señala que son defensas previas, alegadas *in limite litis,* que versan sobre el proceso y no sobre el derecho material alegado por el actor y que tienden a corregir errores que obstaculizan una fácil decisión, y cita a las de incompetencia, litispendencia y defecto formal de la demanda.

b) Perentorias, las que se emiten sobre el fondo mismo del asunto y se deciden en la sentencia definitiva que no son defensas sobre el proceso, sino sobre el derecho, que no procuran la depuración de los elementos formales del juicio sino que constituyen la defensa de fondo sobre el derecho, que no procuran la depuración de los elementos formales del juicio sino que constituyen la defensa de fondo sobre el derecho cuestionado y que a diferencia de las dilatorias, su enumeración no es taxativa porque no aparecen enunciadas en los códigos y toman el nombre de los derechos extintivos de las obligaciones y menciona a las de pago, compensación, novación y *sine actione agis,* que como veremos no es otra cosa que la negación del derecho del actor, y

c) Mixtas, respecto de las que señala que, teniendo carácter previo a la contestación sobre el fondo, es decir, planteando una cuestión anterior al motivo del juicio, proponen una defensa que, siendo acogida, pone fin a éste (excepciones perentorias deducidas en forma de artículo de previo), que, funcionando procesalmente como dilatorias, provocan, en caso de ser acogidas, los efectos perentorias, es decir, que tienen la forma de dilatorias y el contenido de perentorias y

refiere como ejemplos a la de cosa juzgada y de transacción, que evitan el debate sobre el derecho expuesto en la demanda." (M., Derecho Procesal Mercantil, 2015)

Se concluye sobre el aspecto de la clasificación de las excepciones al citar Víctor Manuel Castrillón y Luna, a Eduardo Pallares, que refiere:

"- Excepciones dilatorias, que solamente dilatan el ejercicio de la acción o el curso del proceso;

- Perentorias, que permiten obtener una sentencia absolutoria no sólo de la instancia sino de la acción porque la destruyen;

- Mixtas, que se pueden oponer como dilatorias o perentorias (cosa juzgada y transacción);

- Personales, que sólo son opuestas por determinadas personas que giran en una misma relación jurídica como demandados;

- Reales, que pueden oponerse por todos los obligados;

- Materiales, que conciernen a los derechos controvertidos, y

- De previo y especial pronunciamiento, que paralizan el curso del juicio porque éste no puede seguir adelante mientras no se resuelva sobre su procedencia y si se declaran admisibles, el juicio queda paralizado (la incompetencia, la incapacidad, la falta de personalidad, la litispendencia y la conexidad de la causa)." (M., Derecho Procesal Mercantil, 2015)

La legislación estatal en su Código de Procedimientos Civiles establece en sus artículos 98°, 99°, 100°, 105° al citar a la competencia, el interés jurídico, la capacidad, a la personalidad, a la legislación, la pretensión de una demanda formal y sustancialmente válida o cualquier otra que tenga relación jurídica.

"Artículo 98.- Los presupuestos procesales son los requisitos que permiten la constitución y desarrollo del juicio, sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica, por lo que deben existir desde que éste se inicia y subsistir durante él estando facultada la autoridad Judicial para estudiarlos de oficio. Artículo 99 Son presupuestos procesales:

I. La competencia;

II. El interés Jurídico;

III. La capacidad;

IV. La personalidad;

V. La legitimación;

VI. La presentación de una demanda formal y substancialmente válida, y

VII. Cualquier otro que sea necesario para la existencia de la relación Jurídica entre las partes establecido por las Leyes.

Artículo 100.- La competencia es el límite de la jurisdicción, en razón de la materia, del territorio, de la cuantía y del grado, en términos de lo que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 105.- La demanda es formal y substancialmente valida, cuando se ajusta a los términos que se precisan en esta Ley y permite se establezca con eficacia la relación jurídica procesal

> entre las partes y el órgano jurisdiccional." (Unión, Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2021)

La defensa es el aspecto general que se hace a toda pretensión del actor, para ello Eduardo Pallares la defiende como "en derecho esta palabra tiene diversas acepciones: a) El acto de repeler una agresión injusta; b) Los hechos o razones jurídicas que hace valer el demandado para destruir o enervar la acción del demandante.

De la palabra defensa derivan defensor y defensorio. Por defensor se entiende la persona que hace la defensa de otra, y por defensorio al escrito que se formula en defensa de alguna persona.

Se entiende también por defensa los hechos o argumentos que hace valer en juicio el demandado para destruir la acción o impedir su ejercicio. Doctrinalmente se distingue la defensa de las excepciones, pero los jurisconsultos no están de acuerdo en la naturaleza jurídica de estas últimas ni en sus deferencias respecto a aquéllas. Para ilustrar esta cuestión, trascribo los puntos de vista de Hugo Alsina, que expone en la revista de Derecho Procesal, Tomo correspondiente al año VII en su primera parte. Dice: "En resumen, la palabra excepción tiene tres acepciones: a) En sentido amplio designa toda defensa que se opone a la acción; b) En sentido más restringido comprende toda defensa fundada en un hecho impeditivo; c) En sentido estricto es la defensa fundada en un hecho impeditivo o extintivo que el juez puede tomar en cuenta únicamente cuando el demandado lo invoca"." (Pallares Eduardo, 2001)

CAPÍTULO 3.

3.- Concepto de pruebas.

Dentro de un procedimiento jurisdiccional al plantearse una acción es real, personal, del estado civil, el sujeto activo deberá ofrecer los elementos necesarios para acreditar la petición del derecho planteado ante el juzgador, sí existe una contraposición o sea un demandado, éste a su vez, también tiene la obligación de ofrecer los elementos necesarios y convincentes para demostrar los aspectos de su negación a contraposición, de igual manera un tercero extraño que cree que existe vulnerabilidad a un derecho que no sea parte del juicio también tiene el derecho y obligación de ofrecer pruebas

Para Carlos Arellano García, define a la prueba como un significado gramatical al establecer “la palabra prueba corresponde a la acción de probar. A su vez, la expresión “probar” deriva del latín “probaré” que, en el significado forense se refiere a justificar la veracidad de los hechos en que se funda un derecho de alguna de las partes en un proceso.” (Carlos, 2018)

Sigue diciendo el autor al respecto pasar “por tanto, prueba es la justificación de la veracidad de los hechos en que se fundan las pretensiones y los derechos de las partes en un proceso instaurado ante un órgano que desempeñará una función jurisdiccional desde el punto de vista material.

A través de la prueba se pretende la demostración de algo, la comprobación de la veracidad de lo sostenido.” (Carlos, 2018)

Para Cipriano Gómez Lara, refiere sobre una excepción de la prueba como una teoría de la prueba “hablar de una teoría de la prueba, presupone la aceptación de la

teoría general del proceso y de su significación, por lo que toca a la universalidad de ésta y al hecho de que abarca cualquier tipo de enjuiciamiento independientemente del contenido característico de éste […] y es que en el fondo, se vuelve a plantear en la materia probatoria lo relativo a la unidad o a la diversidad de la disciplina científica. La ciencia procesal reclamando para sí todo lo relativo a la prueba, postula los principios de ésta, como valederos y universales para cualquier tipo de proceso; por el contrario, la tendencia separatista, implicaría una actitud que nos parece insostenible, de pretender autonomía científica en el tratamiento de la prueba, en función del tipo de proceso, para tener así una prueba civil, una prueba penal, una prueba laboral, una prueba administrativa." (Cipriano, 2004)

El Diccionario Jurídico Mexicano define a la prueba "Del latín *probo,* bueno, honesto y *probandum,* recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe.

En sentido estricto, la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos, discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En este sentido, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.

En sentido amplio, se designa como prueba a todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador, con el objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles.

Por último, por extensión también se suele denominar pruebas a los medios, instrumentos y conductas humanas con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho. Así se habla de la prueba confesional, prueba testimonial, ofrecimiento de las pruebas..." (Jurídicas, 2004)

3.1.- Principios que rigen la prueba.

Los principios de la prueba no se desligan de los principios generales del Derecho, qué corresponden al origen o fundamento de las normas, estableciendo el principio de ser tomados en un primer orden frente a las restantes fuentes del Derecho, su fundamento es el respeto de la persona o en la naturaleza misma de las cosas, debiendo que el juzgador o el litigante establecer su estricta observancia

El doctor Víctor Manuel Castrillón y Luna, nos habla sobre los principios procesales que también se vinculan con los principios de la prueba siendo éstos definidos por Héctor Fix Zamudio, “agrega que existen dos conceptos sobre los principios procesales; el primero de carácter amplio, que comprende los lineamientos esenciales que deben canalizar tanto el ejercicio de la acción (dispositivo o inquisitivo, de contradicción y el de igualdad de las partes) como aquellos que orientan la función jurisdiccional (los relativos al impulso oficial o de parte, la dirección del proceso por el juez y la inmediación del juzgador) y también los que dirigen el procedimiento (oralidad y escritura publicidad o secreto, concentración o dispersión, economía y sencillez).

Dice también que los principios fundamentales o formativos del procedimiento están representados por la oposición entre la oralidad y la escritura ya que según predomine uno u otro, se derivan como corolarios otros lineamientos vinculados estrechamente con los primeros. Señala que es un hecho notorio que el ordenamiento procesal mexicano, debido a la influencia hispánica, tanto en la época colonial como posterior, ha sido predominantemente escrito, con la excepción del proceso penal en que algunos actos deben realizarse de manera pública y oral. Y agrega que esta tradición de la escritura procesal ha constituido un peso negativo para los esfuerzos que se han

venido haciendo en épocas recientes tendientes a implantar, así sea en forma restringida, la oralidad en algunos ordenamientos procesales mexicanos.

Cabe señalar que el sistema procesal es por tradición escrito, es decir que en su desarrollo, las actuaciones se contienen en las constancias de los autos, que incluyen sus partes esenciales, tales como la demanda, la contestación, las pruebas; aparece también dentro de las formalidad procesales la audiencia que es por Chiovenda "el período de tiempo durante el cual el magistrado se constituye en una sala destinada para ello, y las partes comparecen ante él para las diligencias y la vista de la causa", que en el caso de ser contemplada por las leyes deberá desahogarse en la forma prevista, los alegatos y la sentencia." (M., Derecho Procesal Mercantil, 2015)

Ovalle Favela, citado por Vicente Fernández Fernández, nos indica los principios de la prueba se deben de establecer en 6 aspectos fundamentales que son "1. *La necesidad de la prueba*: las pruebas son los medios necesarios para demostrar la veracidad o no de los hechos controvertidos. Además, el juez requiere, necesariamente, de pruebas que se hayan aportado al proceso para estar en posibilidad de resolver la litis al momento de dictar la sentencia definitiva.

2. Prohibición al juez de aplicar sus conocimientos privados sobre los hechos: le está vedado al juez suplir las pruebas que deben aportar las partes, con los conocimientos que tenga él, en lo personal, respecto de los hechos controvertidos en el proceso, ya que en ese caso tendría el carácter de testigo y, a su vez, de juzgador, lo cual atenta contra la imparcialidad que lo debe distinguir. De igual manera, el juez debe aplicar únicamente los conocimientos jurídicos, como perito en Derecho que es, de tal manera que aun teniendo conocimientos especializados en otras áreas del

conocimiento o de la ciencia, no puede aplicarlos para resolver la litis, ya que, en todo caso, corresponderá a las partes aportar los medios de prueba idóneos cuando se requiera ese tipo de conocimientos.

3. Adquisición de la prueba: las pruebas, una vez llevadas al proceso dejan de pertenecer a quien las haya aportado, ya que ahora forman parte del proceso, independientemente de que beneficien o perjudiquen al oferente.

4. Contradicción de la prueba: atendiendo el principio de contradicción que impera en el proceso, la parte contra quien se propone la prueba debe tener la oportunidad procesal para conocerla y discutirla, es decir, el derecho de contraprobar.

5. Publicidad de la prueba: las partes deben tener acceso a las pruebas ofrecidas por ellas, así como las decisiones que el juez tome acerca de las pruebas, principalmente su admisión, preparación, desahogo y valoración.

6. Inmediación y dirección: nuevamente, es un principio que rige a todo el proceso y que se ve materializado en el periodo probatorio, sobre todo en el desahogo de las pruebas, acto en el que el juez debe estar presente para dirigir la audiencia y tener el contacto directo con los medios de prueba a fin de estar en posibilidad de valorarlos en su justa dimensión." (Vicente, Derecho Procesal Mercantil, 2008)

Para Jorge L. Kielmanovich, habla sobre los principios reactores de la prueba "son los vinculados con la admisibilidad, conducencia y valoración; señalando los principios siguientes: de unidad de la prueba, adquisición de la prueba, contradicción de la prueba, ineficacia de la prueba ilícita, inmediación de la prueba, *favor probationes,* y originalidad de la prueba. Además, Hugo Carlos Carrasco Soulé señala los principios

siguientes: el de la prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos, y de igualdad de oportunidades para la prueba." (Rodolfo, 2009)

3.2.- Efectos de la prueba.

Establecer que la prueba es el medio idóneo para demostrar un acto constitutivo de una acción judicial, o acreditar lo que corresponde a la oposición interpuesta por el sujeto pasivo o demandado, ello permite establecer que la prueba es fundamental dentro del proceso sin que se pueda prescindir de ella por las partes de acuerdo de a sus pretensiones en el juicio.

Para Jairo Parra Quijano citado por Karina Gómez Fröde, al respecto nos refiere "*importancia y finalidad de la actividad probatoria.* En el mundo del proceso, la prueba es fundamental: ya que estando destinada a producirle certeza al juez, no se puede prescindir de ella…la prueba tiene una función social, una función humana individual y una función jurídica…el poder-deber de decretar pruebas de oficio para averiguar la verdad de los hechos controvertidos, si bien es una ideología, ha surgido de la necesidad de poder mostrar a la población algún criterio atendible sobre el cual pueda afirmar que la decisión es justa, y uno de esos ingredientes es que se construya sobre la verdad." (Carina, 2016)

Se puede establecer que para Rodolfo Bucio Estrada, citando a Cipriano Gómez Lara, Ronaldo Emmanelli Jiménez y Enrique Marcen establece sobre un derecho aprobatorio sobre el conjunto de elementos que la integran "*el conjunto de normas jurídicas relativas a la prueba, o el conjunto de normas jurídicas que reglamentan los procedimientos de verificación de afirmaciones sobre hechos o sobre cuestiones de derecho".* Rolando Emmanuelli Jiménez señala que "*el derecho probatorio establece*

las normas para la presentación, rechazo, evaluación, y suficiencia de la evidencia que presentan las partes en un proceso judicial, con el fin de descubrir la verdad y hacer adjudicaciones justas, rápidas y económicas". Y Enrique M. Falcón señala lo siguiente: *"La palabra prueba indica tanto el medio por el cual se intenta demostrar, como el procedimiento, como el resultado (Eisner). O como recuerda Fenochietto, hay un sentido teleológico (que tiene en cuenta el resultado de la actividad probatoria); un sentido funcional (sin descuidar otros elementos se afirma sobre la actividad de las partes y del juez: Schónke-Rosenberg); y un sentido normativo (como conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez a la convicción sobre los hechos que interesan al proceso)…"."* (Rodolfo, 2009)

Los efectos procesales en el juicio es demostrar la acción por el actor y destruir la acción por el demandado, por la cual se debe establecer lo manifestado por los artículos 229, 230 y 231 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

3.3.- Objeto de la prueba.

Las partes al acudir ante la autoridad jurisdiccional, deberán ofrecer elementos convincentes con los cuales deberán acreditar o demostrar la pretensión en juicio sea ésta como actos de mandado, si es el actor la acción si es el demandado las excepciones o defensas

Para Rodolfo Bucio Estrada, tomando en consideración el artículo 276, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

"La prueba tiene por objeto acreditar los hechos constitutivos de las acciones o excepciones, de ahí que ante la confesión expresa de los hechos exista el relevo de prueba, pasando a la etapa de alegatos y citación para sentencia, **artículo 276 CPCDF,** con sus excepciones en materia de familia; por lo anterior se ha llegado a señalar la existencia de dos tipos de juicios, uno de hechos y otros de derecho. A continuación les presento estimados lectores un ejemplo de un juicio de hechos; lo que sucede cuando en la demanda se afirma la existencia de una obligación de dar a cargo del demandado, misma que no se efectuó en las condiciones pactadas de tiempo, lugar y modo (tiempo, nueve de enero de 2017; lugar , en el domicilio del acreedor, y modo el pago de un millón pesos debe hacerse mediante transferencia electrónica antes de las doce del día), y como no sucedió así se reclama el pago de cien mil pesos en concepto de pena convencional, los intereses moratorios generados.

La parte demandada se excepciona señalando que no existe lugar de pago y por lo tanto no incurrió en mora, luego entonces no procede el pago de los intereses ni tampoco el de la pena convencional, es decir, niega el hecho de que haya lugar de pago, toda vez que el señalado resulta insuficiente para tenerlo como domicilio. De esta manera, tenemos un juicio de hechos al afirmarse y negarse algunos de los hechos de la demanda, estableciéndose la *litis* en la existencia o inexistencia del lugar de pago, lo que genera el objeto de la prueba, y la parte que ofrezca más pruebas convincentes será la que obtenga una sentencia a su favor." (Rodolfo, 2009)

Para Carlos Arellano García citado, y para los procesalistas Joel Castillo Larrañaga y Rafael de Pina expresa ""que son los hechos dudosos o controvertidos". Se

comprende también como objeto de prueba, en algunas legislaciones, el derecho consuetudinario, y, con carácter de generalidad, el derecho extranjero.

"El derecho extranjero se ha considerado como objeto de prueba teniendo en cuenta las dificultades que su investigación por el juez puede presentar, pero los códigos procesales civiles mejor orientados admiten que el juez pueda investigarlo por su cuenta y aplicarlo sin necesidad de que las partes lo prueben".

Ha habido en el Código de procedimientos Civiles un cambio radical. En el texto inmediato anterior al vigente, el artículo 284 del Código adjetivo citado disponía:

"Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuantos se funde en usos o costumbre o se apoye en leyes o jurisprudencia extranjeras".

Según esa disposición, el derecho está sujeto a prueba:

a).- Si consiste en leyes extranjeras;

b).- Si consiste en usos o costumbres;

c).- Si consiste en jurisprudencia.

Respecto de esos tres incisos, aludiremos, en primer término, a la prueba que se preveía de leyes extranjeras:

a).- Prueba de leyes extranjeras.

Ante la precariedad de información confiable del derecho extranjero, consideramos defendible el sistema que exige la prueba del derecho extranjero. Las razones que nos inclinan a aceptar el sistema de prueba del derecho extranjero, en contra del sistema *"Iure novit curia"* (los jueces conocen el derecho), son las siguientes:

1.- No se han perfeccionado los medios de difusión que permitieran conocer en cualquier país el derecho vigente en otro;

2.- La abundante cantidad de países, hacen de difícil realización el objetivo de contar con la información necesaria acerca del derecho vigente en todos los países del orbe;

3.- El derecho extranjero que se aplique debe ser el vigente y para ello se requiere conocer no cualquier norma jurídica extranjera, sino precisamente la vigente.

4.- Al aplicarse el derecho extranjero las normas jurídicas que lo integran deben ser interpretadas conforme a las reglas exegéticas del país de procedencia y no según los criterios de hermenéutica que prevalezcan en el país de recepción de derecho extranjero." (Carlos, 2018)

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, para establecer el objeto de la prueba en la norma procesal para el Estado de Puebla se establece en los artículos 229, 230, 231, 232 y 233, sobre el objeto de la prueba.

> **"Artículo 229**.- Para conocer la verdad y mejor proveer, los jueces o Tribunales podrán:
>
> I. Decretar que se traiga a la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de las partes, si no hubiere inconveniente legal;
>
> II. Decretar la práctica de cualquier inspección, dictamen o avalúo que reputen necesarios, y
>
> III. Traer a la vista cualesquiera autos que tengan relación con el pleito, si el estado de aquellos lo permite.
>
> **Artículo 230.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de sus acciones y el demando los de sus excepciones.

Artículo 231.- Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en usos, costumbres, tradiciones o valores culturales.

Artículo 232.- El que niega sólo está obligado a probar, cuando:

I. La negación envuelva la afirmación expresa de un hecho concreto susceptible de prueba;

II. Desconozca la presunción legal que tenga a su favor la contraparte, o

III. Desconozca la capacidad de alguna de las partes.

Artículo 233.- Los hechos notorios no están sujetos a prueba, se caracterizan por ser ciertos e indiscutibles para el sector social del que son cultura común. Se consideran hechos notorios:

I. Lo público y sabido por todos;

II. Aquello cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un círculo social al momento en que se pronuncie la resolución;

III. Los acontecimientos históricos y fenómenos naturales, y

IV. Las costumbres universalmente aceptadas." (Unión, Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2021)

3.3.1.- Pruebas en general.

Cipriano Gómez Lara, al establecer sobre la prueba procesal nos lleva a observar sobre la teoría de la prueba teniendo como base su obra "la prueba en el derecho mexicano del trabajo" al expresar "Hablar de una teoría de la prueba, presupone la

aceptación de la teoría general del proceso y de su significado, por lo que toca a la universalidad de ésta y al hecho de que abarca cualquier tipo de enjuiciamiento independientemente del contenido característico de éste […] y es que en el fondo, se vuelve a plantear en la materia probatoria lo relativo a la unidad a la diversidad de la disciplina científica. La ciencia procesal reclamando para sí todo lo relativo a la prueba, postula los principios de ésta, como valederos y universales para cualquier tipo de proceso; por el contrario, la tendencia separatista, implicaría una actitud que nos parece insostenible, de pretender autonomía científica en el tratamiento de la prueba, en función del tipo de proceso, para tener así una prueba civil, una prueba penal, una prueba laboral, una prueba administrativa." (Cipriano, 2004)

Para Sentís Melendo, sobre la parte general de las pruebas señala "que no son los hechos, sino las afirmaciones que de los mismos hacen las partes, las que deben probarse, es decir, la operación esencial es la *verificación de las afirmaciones de los litigantes.*

Veamos en seguida cual es el contenido de la temática probatoria que Sentís Melendo divide en dos partes, una general y otra especial. Esta última comprendería el estudio de los diferentes medios de prueba en particular; en la parte general tenemos los puntos siguientes:

&.- Concepto de prueba.

&.- Objeto, tema, materia de prueba.

&.- Fuentes y medios de prueba.

&.- Sistemas probatorios.

&.- Cargas y facultades (quién ha de probar).

&.- Adquisición procesal.

&.- Procedimiento probatorio.

&.- Apreciación o valoración de la prueba." (Cipriano, 2004, págs. 306,307)

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, sobre las pruebas generales de la prueba nos establece sobre la improcedencia de la misma, su admisibilidad o desechamiento; sobre la carga de la prueba, y la facilidad que deben otorgar a la inspección o reconocimiento ordenados por el tribunal, así también las personas ajenas a juicio, deberán auxiliar a los tribunales en la averiguación a la verdad; así también podrá competir o requerir a dichas personas a cumplir con la obligación de auxiliar al órgano jurisdiccional, así también el órgano jurisdiccional deberá recibir todos las pruebas que estén apegados a derecho.

> **"Artículo 234**.- Serán improcedentes y el Tribunal deberá desechar de plano las pruebas que se ofrezcan:
>
> I. Para demostrar hechos que no sean materia de la controversia o no hayan sido argumentados por las partes;
>
> II. Para demostrar hechos que fueron admitidos por las partes en los escritos que fijan la litis y sobre los que no se suscitó controversia;
>
> III. Para demostrar un hecho que no pueda existir porque sea incompatible con una Ley de la naturaleza o con las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia;
>
> IV. En los casos expresamente prohibidos por la Ley;
>
> V. Con fines notoriamente maliciosos o dilatorios, y

VI. En número excesivo en relación con otras pruebas sobre los mismos hechos.

Artículo 235.- Serán inadmisibles y el Tribunal desechará de plano, las pruebas que se ofrezcan sin la expresión concreta de lo que se pretende probar.

Artículo 236.- Las partes en el juicio estarán obligadas a facilitar la inspección o reconocimiento ordenados por el Tribunal y a exhibir los documentos que tengan en su poder y se relacionen con el proceso. El Tribunal podrá hacer cumplir sus determinaciones a través de la aplicación de los medios de apremio.

Cuando sea indispensable y el caso lo amerite las partes estarán obligadas a facilitar el examen de las condiciones físicas o mentales, o a proporcionar muestras orgánicas o biológicas; apercibiéndoles de que se tendrán por ciertas las afirmaciones de la contraparte si no cumplen con estas obligaciones, salvo prueba en contrario.

Artículo 237.- Las personas que no sean partes en el juicio están obligadas, en todo tiempo, a prestar auxilio a los Tribunales en la averiguación de la verdad, y en consecuencia, deberán exhibir documentos y objetos que tengan en su poder cuando para ello fueren requeridos, o permitir su inspección. De esta obligación están exentas las personas que deban guardar secreto profesional

en los casos que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados.

Artículo 238.- Los Tribunales deberán compeler a las personas extrañas al juicio, por los medios de apremio más eficaces, para que cumplan con la obligación señalada en el artículo anterior. En caso de oposición, oirán las razones en que se funden, y resolverán de plano lo conducente.

Artículo 239.- El Tribunal debe recibir todas las pruebas que se ofrezcan, si están reconocidas por la Ley, si no son contrarias a la moral, y cuando sean adecuadas para producir convicción.

Artículo 240.- La Ley reconoce como medios de prueba:

I. La declaración de parte sobre hechos propios o ajenos;

II. Los documentos públicos y privados, en cuya categoría se comprenden: Las fotografías, cintas magnetofónicas, registros dactiloscópicos y en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia, por la técnica y el arte;

III. El dictamen pericial;

IV. La inspección judicial;

V. Los testigos, y

VI. Las presunciones." (Unión, Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2021)

Cuando la ley establezca una forma determinada para ciertos actos, y no puedan probarse por otro medio, y que solamente pueda realizarse por la acción que se intenta

para dar forma a esos actos, sí la acción es rescisoria en un contrato en el cual haya sido total o parcialmente cumplido, se aplicará la misma excepción si se debieran practicar pruebas en otros tribunales, diligencias requeridas

Por el juez de los actos, éstas tendrán validez, aunque se practiquen fuera de la audiencia de la recepción de pruebas, y cuando el requerido no tenga aviso de suspender dicha probanza.

En materia familiar la ley procesal civil permite la solicitud de informar documentales a instituciones públicas o privadas, como los particulares cuando tengan relación con la litis, en los demás procedimientos que no sean familiares se rigen por la prueba documental.

El juzgador podrá en un momento dado, simple conveniente limitar el derecho a las partes cuando se abuse sobre el derecho de articular las preguntas cuando haya reiteración de los puntos debatidos; así también la facultad que le otorga la ley al juzgador es el de interrogar libremente a las partes y terceros en el desahogo de la prueba correspondiente, cuando crea que lo lleva a encontrar la verdad de la controversia, cuando en la demanda o contestación o cualquier escrito que las partes exhiban y consten actuaciones, cuando se presenten hechos afirmados siempre probarán en su contra.

3.3.2.- La confesional.

La prueba confesional definida por Víctor Manuel Castillón y Luna al indicar “consiste en el reconocimiento que realizan las partes con relación a la veracidad de los hechos que se les imputan en juicio, produciendo consecuencias jurídicas.” (M., Derecho Procesal Mercantil, 2015)

Para Demetrio Sodi, sobre la prueba confesional señala “que la confesión era llamada por los antiguos: *probatis probatitisima,* por ser considerada en su tiempo como la más eficaz y selecta de todas las pruebas, y que Las Leyes de Partida la denominaban *cognoscencia,* y la concibe como: “el conocimiento claro y explícito de los hechos alegados por el contrario o del derecho del mismo, verificado por uno de los litigantes ante el juez o tribunal competente, en la forma prevista por la ley”.” (M., Derecho Procesal Mercantil, 2015)

3.3.3.- La declaración de partes de hechos propios y ajenos.

Para poder hablar de la declaración de hechos propios y ajenos que se encuentra establecida dentro del capítulo VII de las pruebas, de la sección segunda sobre la declaración de partes de hechos propios y ajenos establecidos del art 248 al 264 del ordenamiento invocado, se sustenta en la exposición de motivos sobre la propuesta realizada por el gobernador Melquiades Flores, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, al compuesto del estado de Puebla sobre un nuevo ordenamiento procesal civil, estableciendo en dicha exposición de motivos lo concerniente al libro 2° denominado del juicio respecto sobre las pruebas al declarar (pasar desde la audiencia de recepción de parte y testimonial de la exposición de motivos del Código de Procedimientos Civiles vigente).

El código que fue abrogado y que entró en vigor el 1° de enero de 1987, el cual abrogó al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, del 23 de febrero de 1956, que como se ha indicado el código que entra en vigor el 1° de enero de 1987, derogado por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, que entró en lugar el 1° de enero de 2005.

Que el código que estuvo vigente del 1° de enero de 1987 al 31 de diciembre del 2004, que estableció dentro del capítulo 10° de las pruebas en general con relación a la sección segunda, y en la sección 7°, que hablan de la prueba confesional y la prueba de declaración de las partes.

> **"Artículo 279.-** Se denomina prueba pericial, a la opinión que emiten auxiliares de la administración de justicia, cuando para la debida comprobación de un hecho, se requieren conocimientos especializados sobre determinada ciencia, técnica, arte u oficio, con el fin de ilustrar el criterio del Tribunal.
>
> **Artículo 293.-** Si para el desahogo de la prueba pericial, alguna de las partes debe prestar su colaboración sometiéndose a pruebas psicológicas, bioquímicas y todas aquellas relativas a su función orgánica, o que requieran de toma de muestras, deberá hacer saber su disposición, antes de la celebración de la audiencia.
>
> El Tribunal, señalará día, hora y lugar en que deberán concurrir las partes y sus peritos, a practicar el reconocimiento o para tomar las muestras necesarias.
>
> En caso de no brindar su colaboración, se tendrán por ciertos los hechos que se pretenden acreditar con dicha probanza, salvo prueba en contrario.
>
> **Artículo 294.-** El reconocimiento o inspección judicial, es el acto contingente y momentáneo, en el que el Juez, a través de sus

sentidos, da fe de aspectos reales o cuestiones materiales para crear convicción.

Artículo 295.- El reconocimiento o inspección judicial debe practicarse a petición de parte o de oficio, señalando las partes los puntos concretos objeto de la prueba, sin cuyo requisito no será admitida.

Artículo 300.- La testimonial, es la información que proporciona una persona, sobre algún hecho o acontecimiento del que tomó conocimiento directo, por haberlo apreciado por medio de los sentidos.

Artículo 301.- Todos los que tengan conocimiento de un hecho relacionado con el juicio, están obligados a declarar.

Artículo 398.- El Tribunal deberá suplir la falta de agravios o la deficiencia de los expresados:

I. Cuando el juicio verse sobre derechos que pudieren afectar el interés de la familia;

II. Cuando intervengan por lo menos un menor como parte, si por falta de esa suplencia pudieran verse afectados su estado civil o su patrimonio, y

III. Cuando se afecten derechos de grupos indígenas.

Artículo 399.- El Tribunal podrá suplir la deficiencia o la falta de agravios, en materia civil o familiar, conforme a lo siguiente:

I. Cuando las disposiciones legales invocadas en la apelada, resulten notoriamente contrarias a los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la del Estado de Puebla;

II. Cuando la sentencia de primer grado se funde en Leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

III. Cuando el fundamento de la sentencia de primer grado, sea contrario a los criterios de interpretación de las Leyes locales, emitidos por el pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y

IV. Cuando se advierta por el Tribunal de apelación que en el procedimiento de primera instancia existieron violaciones manifiestas de la Ley que hayan dejado sin defensa a alguna de las partes.

Artículo 400.- Son aplicables a la sentencia de segunda instancia, las siguientes disposiciones:

I. El Tribunal, de oficio, mandará reponer el procedimiento, cuando se haya dictado sentencia en primera instancia sin que guardaren estado los autos o cuando exista una violación manifiesta de la Ley que haya dejado sin defensa a alguna de las partes;

> II. Si el Tribunal de apelación concluye que el juzgador de primera instancia no resolvió el fondo, sin existir ninguna causa legal para ello, declarará la insubsistencia de la resolución apelada y enviará lo actuado al Juez de origen para que dicte la sentencia que conforme a derecho corresponda, y
>
> III. Si el Tribunal revoca o enmienda la sentencia apelada, dictará el nuevo fallo que corresponda." (Unión, Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2021)

La diferencia radica que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, que entró en vigor el 1° de enero del 2005, como se ha indicado en su capítulo 7°, de la sección segunda, que establece la prueba de la declaración de parte de hechos propios y ajenos, relaciona sobre las posiciones que deben formularse a la absorbente pueden ser de hechos propios o de hechos no propios llamados hechos ajenos 251, 256, 257, 258, 259, 260, 201, 202, 263, 264, del ordenamiento legal antes invocado.

3.3.4.- La documental.

La prueba documental es definida por el diccionario de Derecho Procesal Civil de Eduardo Pallares al referir "Según las raíces etimológicas de la palabra documento, ésta significa todo aquello que enseña algo. Tal vez, a causa de ello algunos jurisconsultos sostiene que la prueba documental no sólo consiste en un papel escrito en determinado idioma, sino en cualquier objeto que pueda proporcionarnos ciencia respecto de los puntos litigiosos. Concretamente afirman que deben incluirse en la

prueba documental, las fotografías, las películas de cinematógrafo, los discos de fonógrafo, los planos o diseños de los arquitectos y así sucesivamente.

No soy de esa opinión porque pienso que existe una diferencia substancial entre las cosas que contienen algo escrito con sentido inteligible, y las ya mencionadas que carecen de él. El lenguaje humano en cualquiera de sus formas, está constituido por conceptos generales de uso universal, mediante los cuales los hombres se comunican entre sí, siendo aquél una nota esencial de la especie humana. Por esta circunstancia, no es lógico asimilar los documentos a las fotografías, a los discos de fonógrafo, películas de cine, que no contengan nada escrito. Fundándome en lo anterior, formulo la siguiente definición: documento es toda cosas que tiene algo escrito con sentido inteligible. Uso el verbo escribir en sentido restringido o sea la actividad mediante la cual el hombre expresa sus ideas y sus sentimientos por medio de la palabra escrita. No es necesario para que exista un documento que la escritura se haga sobre papel. Puede escribirse en pergamino, sobre madera, tierra cocida como lo hicieron los asirios en época remotas, en la piedra y en general en cualquier cosa. Tampoco es indispensable que el lenguaje esté formado con vocablos. Los papiros egipcios que contienen jeroglíficos, constituyen una prueba documental, siempre que sea posible traducir su significado. El Código de Procedimientos Civiles sigue en parte esta doctrina, cuando no incluye en la prueba documental, las fotografías, las copias fotostáticas, los discos de fonógrafo, sino que agrupa a estos medios de prueba entre las científicas. Claro está que la fotografía y las copias fotostáticas constituirán una prueba documental cuando contengan algo escrito.

¿Los documentos taquigráficos son pruebas científicas o documentales? El código las incluye entre las científicas, pero deben considerarse como documentales, porque contienen algo escrito con sentido inteligible.

Por documento solemne entienden aquel que solo es válido y produce efectos jurídicos si se otorga con determinados requisitos de forma. Los documentos públicos son una especie de los solmenes. Documentos simples son los contrarios de estos últimos. Documento público es aquel que ha sido expedido y autorizado por un funcionario con fe pública, en ejercicio de sus funciones, con motivo de ellas y con los requisitos de ley.” (Pallares Eduardo, 2001)

Para Carlos Arellano García, establece la prueba documental su significado gramatical al establecer “el objetivo “documental” califica al sustantivo “prueba” para hacer referencia al medio acrediticio que está fundado en “documentos”.

A su vez, el sustantivo masculino “documento” es una palabra de procedencia latina “documentum” que alude a un escrito en el que se hace constar algo.

Originalmente, el documento está concebido como algo que tiene un objetivo probatorio. La existencia del documento teleológicamente se orientaba y se encauza actualmente a dejar una huella de un acontecimiento interhumano. Debe entenderse que, no necesariamente, el documento surge con vista a un juicio determinado, pero, siempre es un rastro que se deja de la conducta humana.” (Carlos, 2018)

Para Víctor Manuel Castrillón y Luna citando a Moreno Cora, define a la prueba documental como “en lo relativo a los antecedentes en materia probatoria, que inicialmente aparece la teoría racional de la prueba, que se refiere a la parte que la propone o bien que debe suministrar los motivos determinan es de su convicción, y

con relación a aquél ante quien se produce, es decir, el juez o tribunal que debe dar por probados o no los hechos que ante él se han alegado. Y agregar que según la opinión más difundida por los autores, el derecho canónico se mostró favorable al desenvolvimiento lógico de la teoría legal de la prueba (sistema tasad) haciendo imposible o cuando menos difícil la arbitrariedad que ocasiona el sistema opuesto, según el cual los motivos de credibilidad radican en la conciencia del juez." (M., Derecho Procesal Mercantil, 2015)

Dentro del orden jurídico se establece que en la prueba documental se establecen los instrumentos públicos y privados, los privados como "Los que sean reputados como tales por las leyes, expedidos por funcionarios facultados en términos de la ley que regula su actividad, así como los testimonios notariales y las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por éste." (M., Derecho Procesal Mercantil, 2015)

En respecto a los instrumentos privados el autor refiere "son los documentos privados los que no queden comprendidos entre los públicos y que son suscritos por particulares. Por documento privado debe entenderse el que proceda de particulares que no ejercen función pública. Documentos privados son los escritos que consignan hechos o actos jurídicos realizados entre particulares." (M., Derecho Procesal Mercantil, 2015)

> "**Artículo 268**.- Son documentos privados por exclusión los que no están comprendidos en el artículo anterior.
>
> **Artículo 270.-** Los documentos privados que no provengan de las partes, deberán ser reconocidos por sus autores, quienes serán

> examinados en la audiencia respectiva, mostrándoseles los originales para que manifiesten si los reconocen tanto en su firma como en su contenido." (Unión, Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2021)

Documento público es todo aquel que es expedido por la institución o la persona que tiene tal carácter el cual hace prueba plena sin que se solicite la ratificación por la persona que lo expidió, salvo que se solicite su cotejo en los artículos donde se encuentran éstos.

Para Jorge L. Kielmanovich citado por Rodolfo Bucio Estrada, señala que es un documento público "en líneas generales, los extendidos con las formalidades que establece la ley, y con intervención de un funcionario autorizado a darle fe pública… el carácter público del documento aparece dado en términos generales por la calidad del autor del mismo, en tanto lo haga dentro de su competencia material y territorial y con las formalidades que la ley disponga". *En* suma, serán documentos públicos aquellos que la ley les otorgue ese carácter y conforme al CPCDF serán documentos públicos los siguientes:

Las escrituras públicas, pólizas, actas otorgadas por funcionarios que desempeñen cargo público, y respecto al ejercicio de sus funciones; se entiende como documento auténtico aquel que fue expedido por una autoridad competente en el ejercicio de su facultad, por ejemplo la autoridad llamada Director del Registro Civil no por tener tal carácter está facultado para hacer constar actos jurídicos como el del matrimonio, luego entonces, no es una autoridad que tenga esa función, sólo la tienen los oficiales del Registro Civil.

Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos dependientes del Gobierno Federal, de los Estados o Distrito Federal; un archivo público es el registro civil, luego entonces las actas de nacimiento, por ejemplo, que expida serán documentos públicos; también podrá expedir documentos públicos referentes a actos efectuados por los notarios; al igual que el registro público de la propiedad es un archivo público, también…" (Rodolfo, 2009)

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, establece que son documentos públicos todos aquellos autorizados por funcionarios o depositarios de fe pública dentro de los límites de su competencia.

El artículo 267, define cuáles son los documentos públicos: "**Artículo 267.-** Enunciativamente se consideran documentos públicos: I. Los testimonios de escrituras autorizadas por fedatarios conforme a las Leyes; II. Los expedidos por servidores públicos con atribuciones para ello; III. Los libros de actas, registros, catastros y demás documentos que se hallen en los archivos públicos; IV. Las certificaciones de constancias existentes en los mismos archivos; V. Las certificaciones de los encargados de los archivos parroquiales, expedidas con posterioridad al establecimiento del Registro del Estado Civil, y relativas a los asientos hechos en esos archivos, antes de tal establecimiento, si están cotejadas por Notario; VI. Las certificaciones de actas del Registro del Estado Civil y sus extractos, expedidos por los encargados de ese registro, respecto de constancias existentes en los libros del mismo; VII. Los acuses de recibo del servicio postal mexicano; VIII. Las actuaciones

judiciales, y IX. Los demás que tengan ese carácter conforme a la Ley." (Unión, Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2021).

Al ofrecer una prueba documental ya sea privada o pública, sí ésta no se encuentra en su poder deberá seguir las disposiciones del art 269 del CPC del Estado de Puebla.

Los documentos públicos expedidos por fedatarios públicos, autoridades federales, servidores públicos de los Estados, de la Ciudad de México, no se requiere ser legalizado para que hagan fe, no así los documentos privados deberán ser ratificados por la persona que los expidió

Respecto a los documentos públicos que procedan del extranjero, éstos deberán ser legalizados conforme a las leyes federales, como los transmitidos, internacionalmente no requieren legalización para surtir efectos legales, cuando un documento sea redactado en idioma extranjero deberán presentar el original con su respectiva traducción en español, si no hubiera oposición por la parte contraria se tendrá por aceptada; si hubiese oposición la autoridad nombrará previo traductor.

Cuando se establezca la objeción e impugnación de la prueba documental se debe de estar a lo que refiere: "Si se niega la autenticidad de un documento público y se redarguye de falso, podrá pedirse el cotejo, en cuyo caso se confrontará con su matriz. Los documentos privados, podrán ser objetados tanto en su contenido como en su firma y quien así lo haga, deberá manifestar expresamente la parte que objeta, la causa en que se funda, la que a su vez deberá probar. Cuando la objeción afecte al contenido, a la escritura o a la firma que consten en un documento, para realizar los estudios comparativos que normen una opinión pericial, éstos deben basarse en antecedentes indubitables. Cuando la prueba documental consista en cintas magnetofónicas, cintas

cinematográficas, discos compactos o todos aquellos elementos aportados por la ciencia que puedan consignar en sí mismos la memoria de un hecho, acto, o acontecimiento mediante el empleo de un lenguaje, de una imagen o de un sonido, y sean de aquellos que requieren de aparatos o elementos especiales para que pueda apreciarse el contenido de los registros o reproducir los sonidos o imágenes, se procederá en los siguientes términos: I. En la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para sentencia, en presencia de las partes, el Tribunal, valiéndose del sistema aportado por el oferente, procederá a la reproducción, sentando en autos, razón de su contenido; II. Si para la apreciación de los medios de prueba a que se refiere este artículo se requieren conocimientos técnicos especiales, el Juez se asistirá del asesor técnico que designe; III. Si el oferente no cumple con la carga de aportar los medios a través de los cuales se obtendrá la reproducción, si los aportados no son los adecuados para tal fin, o no funcionaren, se declarará desierta la probanza, y IV. Las partes, podrán objetar el contenido de esta clase de documentos, conforme a las reglas generales contenidas en esta sección.

Se considera como instrumentos indubitables o de no contradicción a lo anunciado en los artículos 277 y 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

3.3.5.- La prueba pericial.

Para hablar de la prueba pericial, es importante establecer sobre el concepto de peritaje como lo refiere el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas “recibe el nombre de peritaje el examen de personas, hechos u objetos, realizado por un experto en alguna ciencia técnica o arte, con el objeto de ilustrar al

juez o magistrado que conozca de una causa civil, criminal, mercantil o de trabajo, sobre cuestiones que por su naturaleza requieran de conocimientos especializados que sean del dominio cultural de tales expertos, cuya opinión resulte necesaria en la resolución de una controversia jurídica. Medio de prueba mediante el cual una persona competente, atraída al proceso, lleva a cabo una investigación respecto de alguna materia o asunto que forme parte de un juicio, a efecto de que el tribunal tenga conocimiento del mismo, se encuentre en posibilidad de resolver de respecto de los propósitos perseguidos por las partes en conflicto, cuando carezca de elementos propios para hacer una justa evaluación de los hechos." (Jurídicas, 2004)

Para Víctor Manuel Castrillón y Luna define a la prueba pericial cómo "constituye un medio que hace necesaria la participación en juicio de personas auxiliares de la administración de justicia que poseen conocimientos especiales sobre alguna ciencia, arte o técnica a fin de examinar los objetos o documentos que son materia del litigio y que expresan ante el órgano judicial el resultado de su análisis mediante el dictamen que presenten." (M., Derecho Procesal Mercantil, 2015)

De acuerdo a la legislación procesal del Estado de Puebla establece sobre la prueba pericial se denomina prueba pericial, a la opinión que emiten auxiliares de la administración de justicia, cuando para la debida comprobación de un hecho, se requieren conocimientos especializados sobre determinada ciencia, técnica, arte u oficio, con el fin de ilustrar el criterio del Tribunal. Los peritos deben tener título en la ciencia, técnica, arte u oficio a que pertenezca el punto sobre el que ha de oírse su parecer, si dichas actividades estuvieren legalmente reglamentadas; si en el lugar en que se sigue el juicio no hubiere peritos que reúnan tal requisito, a criterio del Tribunal,

podrán ser nombrados cualesquiera personas entendidas, aun cuando no tengan título. Se consideran actividades legalmente reglamentadas, aquéllas a que se refiere la Legislación aplicable en la materia.

Para establecer la forma de ofrecer la prueba pericial, se debe de establecer el derecho de cada una de las partes tiene y con ello al momento de su preparación sea admitida y desahogada conforme a los artículos del 283 al 293 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

> "**Artículo 283**.- En el caso de actores o demandados múltiples, nombrarán un perito los que sostuvieren una misma pretensión y otro los que la contradigan. Si no pudieren ponerse de acuerdo, el Juez designará uno de entre los propuestos.
>
> **Artículo 284.-** Si el actor, con su demanda ofrece la prueba pericial deberá designar a su perito exhibiendo el cuestionario de puntos concretos a cuyo tenor se emitirá el dictamen. Su contrario al contestar la demanda, designará perito de su parte y de estimarlo necesario adicionará el cuestionario; con éstas se dará vista al oferente, para que conociéndolas, su perito las estime al rendir su dictamen.
>
> **Artículo 285.-** Si el demandado al contestar la demanda ofrece la prueba pericial, deberá designar a su perito, exhibiendo el cuestionario de puntos concretos a cuyo tenor se emitirá el dictamen, con el cual se dará vista al actor para que en el término

de tres días nombre su perito y de estimarlo necesario adicione el cuestionario.

Artículo 286.- Para el caso de que el actor adicione el cuestionario, se ordenará dar vista al demandado para que conociendo tales adiciones, su perito las estime al rendir su dictamen.

Artículo 287.- Las partes propondrán la prueba pericial en la demanda y contestación de la misma en los siguientes términos:

I. Señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica u oficio que requieren de conocimientos especializados para emitir una opinión que tienda a justificar un hecho;

II. Los puntos sobre los que versará y las cuestiones que deben ser resueltas, expresando de manera clara, el bien o elemento sujeto a estudio;

III. El nombre, apellidos y domicilio del perito, exhibiendo copia auténtica del título profesional o del documento que avale su calidad científica, técnica o artística, y

IV. La aceptación y protesta de la persona designada como perito, la manifestación de que conoce los puntos cuestionados, de que cuenta con los conocimientos requeridos para dictaminar, que acepta comparecer a la audiencia a presentar su dictamen y a ser interrogado, si resultare necesario a juicio del Tribunal, todo esto, bajo su firma autógrafa.

La falta de cualesquiera de los requisitos anteriores, producirá el desechamiento de la probanza.

Artículo 288.- En el auto en que el Tribunal admita la prueba pericial, designará perito tercero en discordia. Cuando los peritos de las partes rindan su dictamen y éstos resulten ser contradictorios, se tomará la aceptación y protesta del perito tercero en discordia, y se le concederá un término de hasta diez días para que emita su dictamen, con apercibimiento que de no hacerlo se le considerará como desobediente a un mandato de autoridad, sujeto a las sanciones que establece el Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Artículo 289.- Si una de las partes no designa perito, o habiéndolo hecho, éste no exhibe su dictamen, se le tendrá por conforme con el que rinda él de la contraria.

Artículo 290.- Las partes quedan obligadas a pagar los honorarios de sus peritos; los del tercero en discordia serán pagados por ambas partes, para este fin el Tribunal las requerirá para que depositen una suma suficiente que no exceda del ochenta por ciento del costo del peritaje que fijará razonablemente, so pena de que si no hace el depósito se tendrá por desierta la prueba. Lo dispuesto en este artículo será independiente.

Artículo 291.- Cuando a juicio del Juez, los dictámenes periciales no resulten suficientemente ilustrativos, bien por sus

contenidos o porque la naturaleza misma del caso, requiere de operaciones o conocimientos científicos sumamente especializados, para mejor proveer, podrá pedir informe a la Academia, Colegio o Corporación Oficial que corresponda.

Artículo 292.- Cuando los dictámenes periciales, se funden en conocimientos que produzcan un resultado susceptible de comprobación mediante métodos científicos universalmente aceptados y se demuestre que el perito faltó a la verdad, con el único fin de confundir el juicio del Juez, se le impondrá una multa del equivalente a la cantidad de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de que se le juzgue conforme al Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

A los reincidentes, se les impedirá el acceso como peritos a los juicios y a los Tribunales.

Artículo 293.- Si para el desahogo de la prueba pericial, alguna de las partes debe prestar su colaboración sometiéndose a pruebas psicológicas, bioquímicas y todas aquellas relativas a su función orgánica, o que requieran de toma de muestras, deberá hacer saber su disposición, antes de la celebración de la audiencia.

El Tribunal, señalará día, hora y lugar en que deberán concurrir las partes y sus peritos, a practicar el reconocimiento o para tomar las muestras necesarias.

> En caso de no brindar su colaboración, se tendrán por ciertos los hechos que se pretenden acreditar con dicha probanza, salvo prueba en contrario." (Unión, Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2021)

3.3.6.- Prueba de reconocimiento.

La prueba de reconocimiento o inspección judicial se establece a través de que, al personal actuante se constituya en el lugar dónde a través de sus sentidos desarrollará con los puntos concretos dicha provincia, sin que pueda llevarse a cabo cuando requiera conocimientos científicos

Su relación con el conocimiento judicial es cuando se coloca también a la vista del personal judicial él o los objetos materia del cual desarrollará la prueba, el conocimiento se relaciona con la prueba documental qué refiere que solamente los documentos privados deben ser reconocidos por la parte que la emite.

Eduardo Pallares, define la inspección judicial, "a) La inspección judicial es un acto jurisdiccional que tiene por objeto que el juez tenga un conocimiento directo y sensible de alguna cosa o persona, relacionadas con el litigio. En sí misma no es una prueba, sino un medio de producir prueba acerca de los hechos controvertidos. Tanto la ley como los abogados no la distinguen claramente de los resultados que por medio de ella se obtienen, pero tal manera de pensar equivale a confundir la diligencia de confesión con la confesión misma, el documento con su contenido, el examen de los testigos con lo que declaran, y así sucesivamente. Carnelutti la incluye entre los actos de elaboración procesal y sostiene que mediante la inspección se logran pruebas y razones.

b) No basta decir que la inspección es un acto procesal generador de pruebas. Todos los llamados medios de prueba apuntan al mismo fin y no constituyen una inspección. La diferencia específica que distingue a esta última, consiste en someter las cosas al examen de los sentidos, o sea en verlas, medirlas, tocarlas, oírlas, palparlas, gustarlas, etc., la inspección, pues, es un medio de prueba que lleva a cabo el juez y que consiste en someter las cosas o lugares al examen adecuado de los sentidos. Colaboran en su realización, comúnmente, peritos y testigos. En la definición anterior no está incluido el examen de las personas, no obstante que la ley y la doctrina también lo autorizan, pero esta omisión se debe a que tradicionalmente se ha considerado como inspección judicial, vista de ojos o inspección ocular, la que concierne al examen de las cosas o lugares y no a las personas. Ni qué decir que desde el punto de vista científico el medio de prueba de que se trata, incluye a las personas;

c) La inspección puede recaer sobre las pruebas mismas ya existentes en el proceso. Por ejemplo, el cotejo de documentos, el examen caligráfico o químico de alguna escritura, constituyen actos de inspección sobre pruebas ya existentes…" (Pallares Eduardo, 2001, págs. 423, 424)

Para Cipriano Gómez Lara, citado por Víctor Manuel Castrillón y Luna, conceptualiza sobre el reconocimiento o inspección judicial tiene como referencia la ley de las 12 tablas a lo que expresa, "este medio de prueba era reconocido por la Ley de las Doce Tablas, en especial en materia de controversia relacionadas con linderos de los predios. Agrega que en el derecho canónico tuvo gran desarrollo y que fue

reglamentada en el antiguo derecho español, especialmente en la Partida III de las Siete Partidas." (M., Derecho Procesal Mercantil, 2015)

El Código de Procedimientos para el Estado de Puebla, en sus artículos 294 al 299, establece lo que corresponde reconocimiento o inspección judicial, su forma de llevarse a cabo sea de parte V de oficio, acompañando los puntos concretos necesarios para el desahogo de dicha la aprobanza, así también deberán estar presentes las partes y peritos pudiéndose realizar un croquis y fotografías previamente al levantamiento de acta diligencia dónde firmarán las partes que intervienen en ella.

El reconocimiento o inspección judicial, es el acto contingente y momentáneo, en el que el Juez, a través de sus sentidos, da fe de aspectos reales o cuestiones materiales para crear convicción. El reconocimiento o inspección judicial debe practicarse a petición de parte o de oficio, señalando las partes los puntos concretos objeto de la prueba, sin cuyo requisito no será admitida. Las partes y en su caso los peritos, deben concurrir a la diligencia, pudiendo en el acto formular las observaciones que estimen conducentes; puede de igual modo el Juez, solicitar de las partes y los peritos todas las aclaraciones que crea convenientes. A juicio del Juez o a petición de parte se levantarán croquis, se tomarán fotografías o se harán constar los hechos en cualquier otro medio documental de los consignados en esta Ley, del lugar u objetos inspeccionados. El oferente de la prueba deberá facilitar los medios para que el personal judicial ubique e identifique el lugar o los objetos que serán materia de la misma. Del reconocimiento se levantará acta circunstanciada que firmarán todos los que a él concurran.

3.3.7.- La prueba testimonial.

La prueba testimonial es considerada como el medio dónde personas ajenas a la relación jurídica que a través de sus sentidos captaron o percibieron los actos o hechos jurídicos de los cuales podrán informar a la autoridad judicial y esclarecer el acto controvertido.

El Diccionario Jurídico Mexicano define sobre el testimonio considerada, a su vez, como la prueba testimonial desde su aspecto etimológico cómo de su aspecto formalmente jurídico "del latín *testimonium,* atestación de una cosa, prueba o justificación de una cosa, este concepto abarca el documento notarial en el que consta una escritura y la declaración de un testimonio o prueba testimonial.

La prueba testimonial es aquella que, se basa en la declaración de una persona ajena a las partes sobre los hechos relacionados con la *litis* que hayan sido conocidos directamente y a través de sus sentidos por ella. A esta persona se le denomina testigo.

Todas las personas que tengan conocimiento directo de los hechos a prueba están obligadas a rendir su declaración como testigos, de conformidad a la regla general establecida por el a. 356 CPC; los tribunales están autorizados a fin de que se cumpla con esta obligación (a. 288 CPC).

Están imposibilitados para actuar como testigos por la propia naturaleza de la prueba, constituyendo una excepción a la regla establecida en el a. 356 CPC citado: a) las partes en sentido material, es decir, el actor, el demandado y los terceristas, ya que al afectarles la sentencia definitiva pueden declarar a su favor, declaración que resulta totalmente irrelevante, si declaran en su contra estarán realizando una confesión: b) las partes en sentido formal, entendiéndose por ellas los representantes

legales o voluntarios del actor, demandados o terceristas, ya que se encuentran, procesalmente identificados con ellos.

También están exentos de la obligación establecida por el precepto citado los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deban guardar secreto profesional cuando su declaración perjudique a la parte con la que están relacionados (a. 288 CPC)...” (Jurídicas, 2004)

Nuestro orden subjetivo establece sobre la testimonial, como una información que proporciona una persona sobre un hecho o acontecimiento que tuvo conocimiento directo al ser apreciado por sus sentidos, así también nos indica la norma procesal que todo individuo que tenga conocimiento del hecho se encuentran obligados a declarar.

Así también indicamos que la ley establece quién no pueda ser testigos y la forma sobre ofrecer la prueba testimonial, así también cuando el testigo no pudiera ser presentado por la parte que la ofrece; así como el testigo reside fuera de lugar donde se lleva el juicio, se establecerá el modo de ofrecer dicha aprobanza.

> “**Artículo 302.-** No pueden ser testigos:
>
> I. Los menores de dieciséis años, a menos que se trate de procedimientos familiares y ellos deseen declarar;
>
> II. El mayor de edad privado de inteligencia por locura, alcoholismo crónico o cualquiera otro trastorno mental, aunque tenga intervalos lúcidos, así como el sordomudo que no sepa darse a entender por escrito o por intérprete mediante el lenguaje mímico; el que habitualmente hace uso no terapéutico de enervantes,

estupefacientes, psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que altere la conducta y produzca farmacodependencia;

III. Los que por sentencia ejecutoria hayan sido condenados por el delito de falsedad;

IV. Los parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo, a no ser que el procedimiento verse sobre cuestiones familiares, y

V. Los demás que se encuentren impedidos conforme a cualquier Ley.

Artículo 303.- Las partes al ofrecer esta prueba, señalarán el nombre y domicilio de sus testigos y deberán presentarlos a la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para sentencia.

Artículo 304.- Cuando las partes estuvieren imposibilitadas para presentar a sus testigos, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad en el momento del ofrecimiento, indicando el domicilio para que se les cite y el Juez los mandará citar, siempre que ese domicilio se encuentre en el lugar del juicio, apercibiéndolos con imponerles cualquier medida de apremio." (Unión, Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2021)

Si la prueba es admitida se deben llevar las siguientes reglas: Todos los que tengan conocimiento de un hecho relacionado con el juicio, están obligados a declarar.

Cuando en un procedimiento o en juzgados especializados en asuntos indígenas, si no sabe el idioma español la declaración debe realizarse con un intérprete que debe ser asignado por el juzgador, a peticiones de las partes podrá realizarse la declaración del testigo aparte de forma directa se podrá escribir en el idioma o dialecto siempre a través del intérprete.

Cuando un testigo es sordomudo y si éste puede comunicarse en un lenguaje no articulado, se deberá estar asistido por un intérprete nombrado por el juez, si el testigo se negara a firmar o estampar su huella en el acta diligencia se hará considerar en el acta sin que impida el valor de su testimonio conforme a lo indicado por la ley.

Es de resaltar sobre el testimonio de testigos que pueden estar exceptuados de comparecer al tribunal, cuando tenga un aspecto especial que pueda establecerse como una parte de hechos propios y ajenos.

Los gastos que causan sobre los testigos estarán a cargo de las partes, salvo cuando no haya condenación de costas.

Dentro de la prueba testimonial podrán presentarse hasta dos testigos por hecho controvertido, así también se podrá tachar a los testigos cuándo se refiere a las personas de los mismos, expresando las causas en que fundan su tacha contradicción del testigo o el juzgador emitirá su resolución hasta la sentencia definitiva.

CAPÍTULO 4.

4.- El proceso de la mediación.

Hablar de las etapas de la mediación se tiene a la introducción la búsqueda de la comunicación, la evaluación y selección de soluciones y de acuerdo.

En la etapa de introducción podemos encontrar la presentación del mediador hacia los participantes y la introducción al proceso de mediación

En la búsqueda de la comunicación podemos encontrar la explicación del conflicto y la identificación de intereses.

En la etapa de propuesta de soluciones se reciben las ideas que los participantes efectúan para establecer un punto de acuerdo y resolver el conflicto.

En la evaluación y elección de soluciones podemos encontrar un punto de quiebre en la cual no permita con claridad establecer un acuerdo por empantanarse la comunicación, y entre la propuesta de soluciones y la evolución y elección de soluciones se pueden establecer las reuniones separadas o cargos para poder destrabar y reencontrar la comunicación.

El hablar sobre el proceso de la mediación o las etapas de la mediación como lo refiere Guillermo Pacheco Pulido, “El proceso de mediación se conforme de varias etapas en las distintas teorías que existen, en el Centro Estatal de Mediación el proceso de mediación lo dividimos en tres etapas. Dentro de las cuales se llevan a cabo tareas y objetivos específicos que los mediados establecen, que le darán un parámetro al mediador para facilitar la comunicación y el entendimiento entre las partes.

Comentarios introductorios del Mediador.

Saludar y dar la bienvenida a las partes.

Presentarse y dejar en claro los nombres de las partes.

Se informa a las partes el proceso de mediación y su propósito (confidencial, flexible, no jurisdiccional, etc.)

Describir el papel del mediador.

1.- Neutral.

2.- Facilitador.

3.- Conduce a las partes.

4.- Ayuda a las partes a comunicarse eficazmente.

5.- imparcial.

Se establecen reglas de respeto (de tiempo al hablar, de horario de sesión, de vocabulario, de costumbres etc.).

Se informa a las partes de las sesiones individuales (estableciendo que se realizará en iguales circunstancias de tiempo), y aclarando que también son confidenciales y sólo se podrá decir lo que se autorice.

Dejar claro los puntos anteriores por parte del mediador a los mediados.

Comentarios iniciales de las partes.

Las partes comparten sus puntos de vista con el mediador y sus dudas.

Exploración.

El mediador da el uso de la palabra a la persona que el estime conveniente para la exploración del conflicto.

El mediador hace preguntas para ayudar a las partes a comprenderse mejor, rescatando valores positivos para hacerlos ver desde otra posición el asunto.

Identificación de puntos e intereses.

Las partes aclaran los temas de discusión durante la mediación (utilizando las herramientas de la mediación).

El mediador ayuda a las partes a entender la importancia de sus respectivas preocupaciones.

Agenda.

Se agenda puntos específicos del conflicto.

El mediador agenda puntos concretos que estime conveniente de la historia del conflicto, y los expresará en forma positiva parafraseando.

Una vez aceptada la agenda por parte de los mediados se: Generan opciones:

Las partes identifican tantas soluciones como sean posibles.

Valorar las opciones:

Las partes identificarán la viabilidad de las distintas opciones.

El mediador ayuda a las partes a negociar.

Acuerdo o cierre.

Seleccionar opciones.

Las partes llegan a un callejón sin salida.

Las partes alcanzan un acuerdo.

Las partes no alcanzan un acuerdo.

Acuerdos escritos/pasos siguientes:

Se describen datos generales de las partes.

Antecedentes.

Los detalles de los puntos de acuerdo.

Firman el documento. (Guillermo, 2012)

Para Ana Elena Fierro Ferráez, las etapas o el proceso de la mediación, prefiere pasar en que consiste la etapa de la introducción “esta etapa es por demás importante. De hecho, gran parte del éxito que tenga una mediación depende de la etapa introductoria. Básicamente está conformada por tres sub-etapas: la presentación, la introducción a la mediación y dudas iniciales de los participantes.

Una vez elegido el mediador, se procede a la sub-etapa de presentación, en el cual se da el primer contacto entre éste y los participantes. Por esta razón, el mediador debe ser muy sutil en la forma en que se presente, pues la primera impresión que los participantes tengan de él influye mucho en su desempeño a lo largo del proceso. La presentación inicial del mediador se da en una sesión conjunta con todos los participantes.

En este punto, el mediador primero saluda a los participantes y les da la bienvenida. Sus comentarios establecen una atmósfera agradable para empezar la sesión. Después, se presenta ante los participantes y éstos con el mediador. Es importante crear empatía con ambos participantes y no sólo con uno de ellos, pues esto puede generar desconfianza.

Una buena forma de generar empatía es acordar la forma en que se dirigirán unos a otros, sea formal (usted) o informal (tú), y el nombre con los que participantes desean que los llamen. Es importante que el mediador tenga una actitud sencilla y fomente que le llamen por su nombre de pila, sin cargos o formalidades, a fin de que se genere un ambiente de confianza. Cuando hayan acordado cómo llamarse, es recomendable hacer énfasis en que han logrado el primer acuerdo.

En este primer acercamiento del mediador con los participantes, normalmente se acuerda que días serán las sesiones y en que horario (de ser necesario por estimar que la complejidad del problema no permite agotarlo en una sola sesión). El mediador puede tener sesiones privadas con solo uno de los participantes o sesiones conjuntas. En esta etapa, se acuerda si habrá sesiones individuales y un número aproximado de ellas, siempre que el mediador lo considere necesario y los participantes lo consientan.

4.1.- Introducción al proceso de mediación.

La sub-etapa de introducción a la mediación tiene como objeto que el mediador instruya en el proceso de la mediación a los participantes y aclare cualquier duda que éstos tengan al respecto. El desarrollo de esta etapa debe ser exhaustivo, pues una buena introducción beneficia al proceso de mediación. Si los participantes entienden cabalmente en que consiste la mediación y cuáles son sus objetivos, tendrán pocas dudas durante el proceso, lo cual lo acelerará y dará mejores resultados.

En este sentido, el mediador desempeña funciones explicativas. Debe informar a los participantes todo lo referente a la mediación: sus principios, sus ventajas, los posibles resultados y su procedimiento. Es fundamental que el mediador explique las funciones que desarrollará, con la finalidad de que los participantes sepan que esperar de él. Asimismo, expondrá lo que él espera de los participantes y las estrategias que se van a seguir para mediar el conflicto, según sea el caso. El mediador contestará las preguntas iniciales de los participantes.

Es esencial que quede claro lo que se espera de los participantes y lo que éstos pueden esperar del mediador y del proceso de mediación, los comentarios iniciales del

mediador pueden ser breves, pero deben propiciar un ambiente relajado y de confianza, así como motivar a la cooperación entre los participantes.

En esta sub-etapa también se efectúa el intercambio de documentos, si los hubiera, que sean útiles para la mediación. Estos documentos pueden ser de cualquier índole, han de relacionarse con el conflicto y servirán al mediador para conocer mejor el caso. Asimismo, en esta etapa el mediador obtiene las firmas de los participantes que se requieren para continuar con el proceso.

Dependiendo de las reglas que rijan al proceso de mediación en lo particular, puede ser que se firme un acuerdo de confidencialidad tanto por los participantes como por el mediador, a fin de que quede constancia de que nada de lo que ocurra en el proceso puede salir de la sala de mediación. La excepción a lo anterior, son por supuesto, los ilícitos o la posible comisión de delitos, que el mediador está obligado a informar a las autoridades. Es primordial que esto le quede claro a los participantes.

Una buena guía para la introducción es recordar los principios que sustentan la mediación y explicárselos a los participantes, a fin de que comprendan que se trata de un procedimiento voluntario y flexible, en el que un tercero neutral e imparcial (el mediador) los apoyará para que, en forma confidencial y honesta, busquen una solución a su problema.

Dudas de los participantes. Es importante cerciorarse de que los participantes han comprendido el procedimiento y sus alcances. Antes de comenzar deben aclararse todas las dudas que tengan, así como quedar claro que pueden preguntar todo lo que necesiten. El mediador debe asegurarse de que los participantes se sienten cómodos y seguros de lo que va a suceder. (Elena, 2011)

En relación a la etapa de la búsqueda de la comunicación la autora refiere “en esta etapa el mediador debe poner en práctica todas las herramientas y los conocimientos necesarios para que los participantes puedan abrir sus canales de comunicación. Es en ella donde el mediador conoce el conflicto, las posiciones y los intereses de los participantes.

A esta etapa también se le conoce con el término *búsqueda de hechos (fac finding),* y su propósito es conocer los elementos del conflicto y tratar de identificar de qué tipo de conflicto se trata: uno ocasionado por la falta de información, recursos escasos, valoraciones divergentes, etc. Sin embargo, es fundamental que el mediador recuerde que no es un inquisidor y que no debe aplicar un interrogatorio a los participantes. Su papel es más bien el de tender vínculos mediante la escucha activa y el parafraseo a fin de que los participantes logren comunicarse.

4.2.- Conflicto.

La exposición y explicación del conflicto. Durante esta sub-etapa se da la reunión informativa y su objetivo principal es que el mediador entienda el conflicto y recabe información sobre él. Es muy importante que cada participante cuente con un periodo de tiempo para expresarse sin interrupciones. No es recomendable interrumpir a los participantes, a menos que sea necesario, y éstos pueden entablar un diálogo, siempre que sea de una manera respetuosa y equitativa.

Ahora bien, de no haber un diálogo fluido, lo cual suele ser común, el mediador pedirá a los participantes que compartan sus perspectivas sobre el asunto y éstas deben dar un resumen de cómo perciben la situación. El mediador utiliza la escucha activa y el parafraseo o hace, de manera neutral, preguntas generales y específicas

para ayudar a los participantes a comprenderse mejor y a entender el problema. Conviene que el mediador comience a hacer una lista mental, incluso escrita (en este caso con autorización de los participantes), de los aspectos relevantes del conflicto.

En las sesiones el mediador debe parafrasear lo que los participantes reclaman, de manera que lejos de sentirse atacadas, cada una de ellas pueda comprender las necesidades y los sentimientos de su contraparte. En este momento del proceso es mejor que el mediador haga pocas preguntas y parafrasee mucho, a fin de que sea posible que los participantes transiten de sus posiciones o sus intereses reales.

El mediador se centra en la escucha activa y en resumir la información y emoción compartida por los participantes. Se debe enfocar hacia el futuro, aunque se trate de cosas del pasado. Al final, expone a los participantes el resumen de su conflicto, sin hacer implicaciones negativas, y les pregunta si hay más que agregar.

Él debe hacer un resumen y lo comentará a los participantes para que puedan hacer aclaraciones. Dicho resumen responde a las interrogantes: ¿Cuál es el verdadero conflicto?, ¿Qué consecuencias tiene el conflicto en su vida?, ¿quiénes están involucrados en el conflicto?, ¿cuáles son los antecedentes del conflicto? y ¿cómo afecta este conflicto en sus emociones, en sus relaciones y en su economía?, entre otras preguntas que se puedan formular.

Cuando los participantes expresan emociones muy fuertes, los mediadores deben asegurarles que es necesario expresarlas y que todos van a tener la oportunidad de decir lo que es importante para cada uno. El mediador debe mantener la calma ante emociones muy intensas y estar atento al comportamiento y al lenguaje corporal de cada persona.

De este modo, el mediador al reunir información y a reconstruir los hechos con lo que han dicho por los participantes en sus exposiciones del conflicto, y debe aclarar sus dudas sobre la información proporcionada. De igual modo, debe ser muy cuidadoso en solicitar información que pueda dañar las negociaciones. Por esta razón, las preguntas sensibles normalmente se hacen durante las sesiones individuales.

Identificación de puntos e intereses. Cómo pudiste identificar en el ejercicio anterior, la etapa del “Cuéntame” pretende que tras ciertas catarsis los participantes puedan pasar de las posiciones a sus intereses reales.

Esta etapa depende del mediador casi en su totalidad. Muchas veces, las personas suelen decir que tienen un conflicto por ciertas razones, aunque en realidad sean otras las que lo motivaron. En ocasiones, reclaman conductas que no son el problema en sí, sino un síntoma de lo que realmente les molesta.

El mediador es, pues, el que debe identificar cuáles son las verdaderas razones de molestia de los participantes, qué es lo que quieren y qué es necesario para solucionar la controversia. Los participantes aclaran los temas de discusión durante la mediación y el mediador los ayuda a entender la importancia de sus respectivas preocupaciones.

Una vez determinadas las preocupaciones y los temas que deberán discutir en la mediación, el mediador resume los asuntos y confirma, nuevamente, que esté completa la información que ha obtenido. De esa manera se inicia la siguiente etapa. El mediador puede preguntar a los participantes dónde quieren empezar, o bien, él mismo puede escoger un tema que aquéllos resolverán con facilidad.

El mediador puede comenzar favoreciendo la discusión de opciones que sean agradables para ambos participantes. Es muy útil desarrollar un paquete de

propuestas que sean adecuadas y satisfagan la mayor parte de los intereses. Entonces, él podría indicar la probabilidad, en su opinión, de que el otro participante acepte la oferta.

Una opción para ayudar a los participantes a encontrar sus intereses es celebrar sesiones individuales a fin de ayudar a los participantes a pensar de manera realista sobre su situación. En esta sesión privada, el mediador puede sugerir una idea como propia, para que no sea rechazada por el solo hecho de provenir de la contraparte, o bien, presentar una primera oferta más desfavorable y luego realizar un ofrecimiento mejor." (Elena, 2011)

Respecto a la etapa de propuesta de soluciones nuestra autora "indica que consiste en hacer que los participantes, por medio de una "lluvia de ideas", propongan las posibles soluciones al conflicto. Cada participante plantea lo que considere conveniente, sin importar si sus propuestas son buenas, malas, viables o imposibles de cumplir. El mediador debe dar oportunidad a cada parte, de manera alternada, para que participe, y debe escribir las opciones que le mencionen, sin calificarlas y sin permitir que la otra parte las critique.

En esta sub-etapa de generación de ideas, el mediador ayuda a los participantes a pensar en todas las opciones posibles para solucionar el conflicto. Es importante tomar en cuenta varias ideas y también que los participantes no traten de evaluar cada idea cuando ésta sea sugerida, ya que la finalidad es lograr un esquema de ganar-ganar, donde el "pastel" de la solución se agrande.

El mediador parafrasea varias opciones para que en los participantes no queden dudas acerca de lo que una de ellas está ofreciendo o lo que la otra solicita. El

mediador trata de generar un ambiente positivo y destaca el progreso que los participantes han logrado.

En esta etapa del proceso el mediador debe favorecer un ambiente de trabajo en equipo y de cooperación entre los participantes. Debe, también, cambiar el enfoque de posiciones (lo que quieren) a intereses (lo que necesitan) de los participantes. Una técnica muy eficaz es la *lluvia de ideas,* que consiste en lanzar simultáneamente varias opciones para hacer que las personas reflexionen acerca de las posibles soluciones.

El mediador no ha de permitir que los participantes acepten o rechacen las opciones una por una, sino que aguarden hasta que se hayan agotado las ideas. En muchas ocasiones un participante es constantemente negativo hacia las opciones sugeridas; en este caso, se recomienda solicitarle que piense en una nueva opción, sin permitirle que reemplace la anterior. Cuando los participantes estén llegando a un callejón sin salida en algún tema, es conveniente cambiar a otro.

La labor del mediador importa mucho en este proceso, pues además de alentar a los participantes a seguir cooperando, debe mostrarles los puntos en que se han logrado acuerdos para animarlos, así como apoyarlos para plantear opciones que representen los intereses de ambos, aunque no sean perfectas. Algunas veces resulta necesario consultar la opinión de peritos o expertos.

Los mediadores deben recordar a los participantes que pueden solicitar apoyo en el momento que lo requieran y si en efecto se necesita un peritaje especializado de algún tipo o una consulta más compleja, puede suspenderse la sesión y reanudarla cuando los participantes cuenten con la información, siempre de común acuerdo. Ahora bien, los problemas traídos a la mediación son múltiples, por lo que cada uno

de los intereses que se descubren en el "Cuéntame" debe acordarse por separado y hacer la lluvia de ideas correspondiente a cada uno." (Elena, 2011)

Asimismo, sigue diciendo sobre la etapa de selección de soluciones al referir la evaluación de opiniones la selección de opciones "si bien en la etapa anterior los participantes proponían posibles soluciones para el conflicto, en esta etapa se hace una evaluación de las mismas. La negociación entre los participantes es determinante, pues es necesario el consenso de ambos para adoptar una solución a su conflicto. Es decir, son los mismos participantes quienes califican de mutuo acuerdo la viabilidad de sus propuestas.

En esta sub-etapa el mediador ayuda a los participantes a evaluar la viabilidad de las diferentes opciones brindadas anteriormente. Es fundamental que se consideren todas las opciones dadas por los participantes, así como contemplar los posibles resultados de adoptar esas soluciones. Muchas veces es posible percibir en la expresión de los participantes durante la lluvia de ideas cuáles son las opciones en las que podría haber acuerdo, por lo que conviene empezar con ellas.

El mediador debe, en todo momento, animar a los participantes a hacerse concesiones recíprocas. También, debe evaluar el impacto que estas opciones tienen en el conflicto; es decir, si la opción elegida realmente acabaría con el problema o sólo lo aplazaría o desplazaría, y ha de hacerlo del conocimiento de los participantes." (Elena, 2011)

Cuándo se empantana la comunicación, Ana Elena Fierro Ferráez, expresa sobre reuniones separadas o caucos como su resultado, para poder destrabar y exista la posibilidad del acuerdo "Las reuniones separadas, que se conocen como *caucus* en

inglés, son sesiones que el mediador tiene con cada uno de los participantes de manera individual. Pueden ser sugeridas por el mediador o por alguno de los participantes. Dichas reuniones suelen resultar necesarias cuando existen tensiones durante la mediación que impidan el flujo del diálogo. Con una sesión individual es posible superar esas tensiones y retomar el camino a la negociación.

Otras veces, las sesiones individuales son más una estrategia que una necesidad. Esto es así cuando la relación entre las personas que acuden a la mediación es demasiado complicada, de manera que sea imposible para el mediador establecer un puente de comunicación entre ellas. En este caso, las reuniones separadas lo ayudan a disuadir las malas actitudes de los sujetos.

Es de vital importancia hacer reuniones separadas con ambos participantes por igual, de modo que haya equilibrio; es decir, que el número de sesiones y el tiempo de éstas sean proporcionales. De lo contrario, podría haber disgusto en alguna de las personas en conflicto. Cabe mencionar que cualquiera que sea la razón de la sesión privada, hay cosas que el mediador debe considerar si quiere utilizar esta técnica.

Al comienzo del *caucus* el mediador debe explicar a los participantes en qué consisten las reuniones separadas, los posibles resultados de éstas y la posibilidad ¿conveniencia? de que se realicen durante la mediación. Asimismo, los participantes deben estar enterados de que tanto el mediador, como ellos pueden solicitar dichas sesiones. El tiempo que éstas requieran está relacionado con el tipo de problemas o las circunstancias que rodeen el conflicto.

Los participantes pueden beneficiarse de las sesiones individuales para explicar su situación con mayor detalle, redefinir sus intereses, aclarar sus posiciones, identificar

nuevas ofertas o evaluar las posibles soluciones. Por otro lado, el *caucus* es útil para el mediador en cuanto puede percibir las posiciones y los intereses de los participantes de mejor manera, así como recabar más información que le sea útil."

¿Cómo se desarrolla el caucus?

Al igual que todo el procedimiento de la mediación, no hay una sola forma correcta u obligatoria para realizar las reuniones separadas. Sin embargo, ciertas características facilitan su conducción y la obtención de resultados exitosos:

1.- Mencionar, nuevamente, el principio de codificación de la mediación a lo que ahí digan no será revelado ni a la contraparte ni a un tercero.

2.- Preparar unas preguntas con anterioridad y hacérselas al comienzo de la reunión al participante que esté en la sesión individual, lo que provocará que la persona empiece a explayarse y desarrolle una comunicación exitosa.

3.- Utilizar la escucha activa en el momento en que el participante comience a hablar, para aclarar algunas cosas y resumir sus comentarios.

4.- Tomar notas durante la sesión es de gran utilidad. Preguntar acerca de que es lo que piensa de las posiciones y los intereses de la contraparte suele enriquecer bastante la información del mediador.

5.- Ahondar en los puntos de interés del participante, a fin de identificar cuál es su postura.

6.- Pedir a los participantes que propongan algunas soluciones al problema.

7.- Preguntar a la persona si hay algo de lo que dijo en la sesión que le gustaría que el mediador le comentara al otro participante.

Debido a que hay un solo participante, éste siente más responsabilidad para resolver el problema, lo que se refleja en una mayor disposición para negociar. Normalmente, sin la presencia de la contraparte, el participante en sesión es menos intenso, agresivo, tenso o molesto; es más flexible, creativo y disponible. Asimismo, asume de mejor manera la sugerencia de propuestas y plantea nuevas soluciones.

¿Cuáles son los resultados esperados del caucus?

El resultado de las reuniones separadas es evitar una comunicación destructiva entre los participantes o persuadir a éstos para que cambien sus tendencias o posturas negativas. Asimismo, permiten abrir más la comunicación entre la persona en sesión y el mediador, que puede entender de manera más completa cuál es el punto de la parte en sesión y centrar un poco más la mediación a estos puntos de interés.

El *caucus* también funciona como un llamado a la realidad. El mediador puede apoyar al participante para que considere qué sucedería si no logran un acuerdo en este proceso, los costos que está asumiendo o si durante la lluvia de ideas ha sugerido soluciones que se alejan de lo posible y permitirle analizarlas tomando en cuenta sus demás opciones.

Por último, el caucus es una buena herramienta para salir del atolladero o *impasse.* Si las partes no se mueven de sus posiciones o se ha roto la comunicación por completo, es un buen momento para sugerir reuniones separadas a fin de que, trabajando en forma individual, con cada uno de los participantes, el mediador intente que analicen las consecuencias de su actitud.” (Elena, 2011)

Y como última etapa consistente en el acuerdo “esta etapa no siempre forma parte del proceso de mediación, ya que se llega a ella sólo si los participantes logren acordar

una solución. El acuerdo concluye y concreta el proceso de la mediación. Los participantes, después de haber elegido una salida para su conflicto, propuesta por ellos mismos, firman un acuerdo redactado con base en las soluciones seleccionadas.

4.3.- ¿Qué es el acuerdo?

El *acuerdo* es el resultado de la expresión de la voluntad de los participantes involucrados en la mediación que tiene como fin terminar, total o parcialmente, la controversia, para lo cual los participantes conceden prestaciones recíprocas. Puede no lograrse el acuerdo, en cuyo caso termina el proceso de mediación con un acta que acredite la tentativa de arreglo. Los derechos de los participantes quedan a salvo y éstos pueden hacerlos valer por otras vías, ya sean judiciales o alternativas.

El acuerdo debe aclarar las responsabilidades de ambas partes y ser tan detallado y específico como sea posible. En términos generales, el acuerdo cumple las funciones siguientes:

a) Resolver el conflicto inmediato.
b) Cubrir todos los temas que se hayan suscitado entre los participantes y que alcanzaron un acuerdo.
c) Referirse a todos los participantes, tanto los presentes como los ausentes.
d) Evitar que sucedan conflictos similares en el futuro.
e) Asegurar que el acuerdo sea realista y satisfaga a todos los participantes.
f) Aseverar clara y sucintamente lo que cada participante debe hacer, cuándo y cómo debe hacerlo (con especificación de cantidades, fechas y acciones).
g) Evitar términos no cuantificables como *razonable, adecuado o frecuente.*

h) Incluir planes de contingencia si el acuerdo no resulta, si necesita modificarse o negociarse nuevamente." (Elena, 2011)

La ley del centro estatal de mediación en sus artículos 23, 24, 25 y 29 se establece las etapas para poder realizar la mediación.

> "**Artículo 23.-** Se iniciará el Procedimiento de Mediación: I. A petición de parte interesada en forma oral, requisitando el formulario correspondiente; o II. A solicitud de autoridad jurisdiccional competente.
>
> **Artículo 24**.- Iniciado el Procedimiento de Mediación, el usuario se constituirá en el domicilio del invitado, en su lugar de trabajo o donde pudiere localizarlo, para invitarlo a asistir a una sesión a fin de dar solución al conflicto que presentan. Si el invitado no residiere en la Capital del Estado, el usuario podrá hacer la invitación vía telefónica, por correo ordinario, mensajería o cualquier otro medio.
>
> **Artículo 25.-** Cuando el usuario y el invitado acudan al Centro el día y hora señalada para la sesión, se nombrará al Mediador en turno quien dará apertura a la misma, realizando:
>
> I. Una sesión introductoria en la que se expondrá:
>
> a) Presentación del Mediador;
>
> b) Explicación de los Principios;
>
> c) Reglas para su desarrollo; y
>
> d) Alcances de la mediación.

II. La conminación a los mediados para la exposición del conflicto; y

III. El desahogo de la sesión.

Artículo 29.- El trámite de mediación se dará por concluido en los casos siguientes:

I. Por la firma del acta de acuerdo o convenio;

II. Por decisión de los mediados;

III. Por inasistencia de alguno de los mediados sin causa justificada;

IV. Por negativa de los mediados o alguno de ellos a suscribir el acta de acuerdo o convenio; y

V. Por decisión del Mediador, en los supuestos establecidos en el Reglamento." (Unión, http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Puebla/wo105230.pdf, 2022)

4.4.- El proceso de iniciación a la conciliación en el Estado de Puebla.

La conciliación como un medio alternativo de solución de conflictos se establece en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en él hace referencia que cuando no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso es un derecho que las partes tienen en el juicio o procedimiento, que es conocido o llevado a cabo en forma de juicio, la autoridad deberá privilegiar la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales, las leyes preverán mecanismos de solución de controversias; se observa que la Carta Magna determina que a nivel nacional, las leyes

preverán los medios alternativos como pionero sobre la materia de medios alternativos de solución de conflictos; a través de la propuesta que se realizó en su momento ante el Honorable Quincuagésimo Quinto Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, el Gobernador en funciones, remite un proyecto de ley que corresponde al Nuevo Código de Procedimientos Civiles para derogar el Código de Procedimientos Civiles que entró en vigor el 18 de noviembre de 1986, que ante la propuesta referida ante el mandatario poblano, y que el Congreso legisló la propuesta, se plantea formas sustanciales para la resolución de controversias judiciales, entre ellas, la implementación de la audiencia conciliatoria en todos aquellos juicios que permitan su realización y, que, en un momento dado, no permita ser transigibles.

Una vez aprobado por el Congreso la nueva propuesta del nuevo Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, que entró en vigor el 1° de enero del 2005 y que establece dentro del capítulo V, refiere que las contiendas o el juicio se inicia formalmente desde el auto admisorio de la demanda, que está sea admitida, se establece la citación al demandado a una audiencia de conciliación procesal, la cual refiere que debe presentarse necesariamente sea por su propio derecho o por su representante facultades expuestas de transigir. Esa es la parte inicial en el procedimiento o la audiencia de conciliación establecida en la ley procesal civil, con base a la exposición de motivos que se ha hecho referencia.

> "**Artículo 7.-** Los procedimientos no contenciosos tienen por objeto la intervención de la autoridad judicial, en los asuntos en los cuales la Ley lo autorice, sin que esté promovida ni se promueva controversia alguna entre partes determinadas.

> **Artículo 8**.- Pueden iniciar los procedimientos a que se refieren los artículos anteriores, o intervenir en ellos, por sí o por medio de sus representantes, las personas que tengan interés en el objeto de esos procedimientos o un interés contrario." (Unión, Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2021)

4.5.- Se hace la transcripción de la exposición de motivos, del Nuevo Código de Procedimientos Civiles, que entró en vigor el primero de enero de 2005.

Se desarrolla la sinopsis del código que actualmente se encuentra vigente el cual consta de 6 libros, el primero relativo a las reglas generales, el 2 del juicio, el tercero diversas clases de procedimientos, el 4°sobre procedimientos familiares, el 5° procedimientos no contencioso, el 6° medios alternativos a la administración de justicia.

De la exposición de motivos que se plantea en el nuevo CPC, se establecen los seis libros comentados con anterioridad, tomando la consideración el libro 1° con el capítulo 6° de los medios de comunicación procesal; capítulo 8° denominación despacho de los negocios del libro 2°, dónde se establece la fase previa como forma autocompositiva la audiencia de conciliación; en esta exposición de motivos del libro 2° del juicio, no hace referencia sobre que el llamamiento a la audiencia conciliatoria se establece como obligatoria estableciendo una multa hasta de 100 días de salario mínimo general vigente si no acude a dicha audiencia; está determinación transgrede el principio de los medios alternativos de solución de conflictos, los que corresponde a la voluntariedad cómo se acreditará la transgresión constitucional del artículo 17, sobre la esencia de los medios alternativos.

4.6.- La conciliación en los juicios procesales en el Estado de Puebla.

Como se ha dicho, la conciliación es un medio autocompositivo para resolver un conflicto, donde una 3° persona como conciliador tiende a facilitar la comunicación entre las partes en conflicto y con ello tratar de poder llegar a un acuerdo que ponga fin a la controversia.

Dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, dentro del libro tercero, encontramos diversas clases de procedimientos como son:

1.- El juicio ejecutivo

2.- El juicio oral sumarísimo

3.- Procedimiento sobre derechos reales, de los cuales establece:

&.- División de cosa común.

&.- Acciones confesorias y negatorias.

&.- Juicio de usucapión.

&.- Juicio de reivindicatorio.

&.- Juicios de posesión.

4.- Juicios sobre responsabilidad civil, 5 disposiciones específicas de los juicios de desocupación y, 6 concurso de acreedores.

Respecto al juicio ejecutivo se debe establecer que la audiencia de conciliación es posterior al emplazamiento y al requerimiento del pago, cuando el actuario da razón al juez de haber realizado la citación a una audiencia de conciliación sin interrumpir el término de los dos días para contestar la demanda.

> "**Artículo 570**.- Practicada la ejecución, quien la realice, emplazará al demandado, requiriéndolo para que dentro del

> término de doce días, produzca su contestación, observándose para ésta y en lo subsecuente, las disposiciones del procedimiento ordinario. Dada cuenta al Juez del emplazamiento, citará a la audiencia de conciliación sin perjuicio de que el término para la contestación transcurra." (Unión, Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2021)

Respecto al juicio oral sumarísimo nuestra legislación judicial refiere respecto a la conciliación.

En este procedimiento es importante los principios de oralidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad, concentración, equidad, eficaz, y buena fe.

El actor al presentarse ante el tribunal competente deberá expresar de forma clara y precisa el objeto que persigue en su acción, los hechos que lo fundan y las pruebas que lo justifiquen. De igual manera este asentará las incidencias de la comparecencia en cualquier medio de reproducción que a su criterio sea conveniente, ordenar a su registro de los instrumentos de control administrativo, mandando a citar a las partes para que un término de 5 días se presenta la audiencia conciliatoria fijando día y hora.

> **"Artículo 577**.- El Tribunal, asentará las incidencias de la comparecencia en cualquier medio de reproducción que estime conveniente, ordenando su registro en los instrumentos de control administrativos y mandará citar a las partes para que comparezcan dentro de los cinco días siguientes en hora fija ante la presencia judicial, para la audiencia de conciliación.

Artículo 578.- Si el demandado acude personalmente o por conducto de su representante legal a la cita para la audiencia de conciliación y no hubiere acuerdo de las partes, el Secretario practicará el emplazamiento en el recinto del Tribunal.

Artículo 579.- Si el demandado incumple con la citación para comparecer a la audiencia de conciliación, se ordenará el llamamiento a juicio mediante emplazamiento fuera del recinto judicial, en los términos establecidos por este Código; en tanto que, si es el actor quien no comparece a la audiencia de conciliación sin justa causa, se decretará el sobreseimiento del juicio." (Unión, Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2021)

En el juicio de división de cosa común regulado de los artículos 587 al 592, no establece una forma especial para llevar a cabo la conciliación, ésta se sujetará al procedimiento ordinario.

"Artículo 220.- La conciliación procede en todos los juicios, salvo que se trate de derechos no transigibles, y podrá llevarse a cabo en cualquier etapa del procedimiento a instancia de alguna de las partes o del propio Tribunal.

Artículo 221.- En la audiencia de conciliación procesal, el Tribunal procurará avenir a las partes, para cuyo efecto escuchará a los interesados haciéndoles reflexionar sobre la conveniencia de evitar el juicio y en caso de no lograrse, procederá a emplazar al demandado. Cuando en la audiencia de conciliación no se obtenga

una solución, lo alegado por las partes no se asentará en el expediente, ni producirá efecto alguno dentro del procedimiento o fuera de él.

Artículo 222.- Para procurar la conciliación, el Tribunal de manera breve hará saber a las partes las pretensiones de cada una de ellas, escuchará las propuestas de éstas y tendrá facultades para que conforme a la equidad, sin externar opinión sobre el posible resultado del juicio, proponga alternativas con el fin de que los interesados se hagan concesiones recíprocas y solucionen su conflicto.

Artículo 223.- De llegar a un arreglo las partes, en el acto de la diligencia se redactará el convenio que pone fin al conflicto, el que será firmado por los interesados. El Juez examinará el convenio y si concluye que hay legitimación de las partes y que aquél no es contrario a derecho, lo aprobará, elevándolo a categoría de cosa juzgada.

Artículo 225.- Perfeccionado el emplazamiento, dentro del término de doce días, la parte demandada deberá producir contestación en los términos previstos por esta Ley." (Unión, Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2021)

En la acción confesoria y negatoria este juicio está regulado del art 593 al 608, sobre derecho real tampoco cita o señala una forma especial sobre la conciliación debiendo aplicar la forma del juicio citado en los puntos antes mencionados

Respecto al juicio de su usucapión, éste se encuentra regulado del artículo 609 al 614, en éste no procede la conciliación por ser un juicio universal conforme al artículo 609 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

En razón al juicio reivindicatorio regulado de los artículos 615 y 617, debo indicar que en éste no señala un procedimiento especial para la audiencia conciliatorio por lo cual se encuentra establecido en los artículos 59, 216 al 225.

Respecto al juicio de posesión que se encuentra regulado del art 618 al 624, no presenta una regulación especial sobre la audiencia de conciliación debiéndose aplicar al respecto los artículos 59, 216, 225.

Respecto al juicio de responsabilidad civil regulado de los artículos 625 al 633, no se encuentra una regulación específica a la audiencia conciliatoria debiéndose aplicar a los artículos 59, 216 al 225.

Respecto al juicio de desocupación que se encuentra regulado de los art 634 al 640, no presenta una regulación especial de la audiencia conciliatoria debiéndose aplicar a los artículos 59, 216 al 225.

Respecto al juicio de concurso de acreedores regulado del artículo 641 al 676, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, para el Estado se observa que no existe una especificación sobre una audiencia de conciliación, pero dentro de la sección segunda que corresponde al reconocimiento y graduación de créditos dentro de los artículos 688 al 689, se habla sobre una junta de reconocimiento y a su vez sobre la aprobación del convenio judicial, si el síndico y los acreedores estuvieron de acuerdo.

Que al no existir un señalamiento formal en el juicio de concurso de acreedores es de suponer cuando habla de convenio y de la junta de reconocimientos el de aplicarse las reglas de la conciliación de los artículos 59, 216 al 225.

4.7.- La conciliación y la citación a la conciliación de acuerdo al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

Como se ha indicado y se ha definido la conciliación en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como un medio alternativo de solución de conflictos para dirimir controversias y con ello no llegar a una instancia jurisdiccional para lo cual se puede citar lo que define el Diccionario Jurídico Mexicano.

"La conciliación tiene amplia aplicación jurídica. Forma parte importante del derecho procesal del trabajo, pero también del derecho civil y del derecho internacional público, en donde ha alcanzado también categoría de instancia obligatoria; y actualmente la de institución de carácter voluntario u obligatorio en controversias que se presentan en una amplia gama de actividades relacionadas con instituciones bancarias, instituciones de seguros, defensa del consumidor o protección de personas y menores. Veamos cada una de estas aplicaciones." (Jurídicas, 2004)

Como se ha indicado al establecer una demanda civil, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, nos indica que toda controversia o toda contienda entre las partes y que las cuales no se tenga una tramitación especial, se sustanciará de acuerdo al capítulo quinto del orden subjetivo civil para nuestra entidad.

Todo juicio se inicia con una demanda y ésta, a su vez, forma los presupuestos procesales refieren los artículos 98, 99, 100, 101, 102, 104, 105, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, se determinará el auto de admisión

desarrollándose todas y cada una de las etapas del juicio concluyendo con una sentencia que debe quedar firme o ejecutoria, con lo cual concluye la litis.

Nuestra legislación en el código sustantivo civil regula en sus artículos 214, 216 y 220, la forma de llamar al juicio al demandado teniendo su sustento el artículo 59, del ordenamiento procesal citado, que es materia de nuestro estudio en razón a la transgresión de los principios de los medios alternativos para resolver conflictos consagrados en nuestra Constitución, al imponer una medida de apremio que el numeral previamente citado lo establece.

El auto que admite la demanda, citará al demandado a una audiencia de conciliación procesal en la que deberá comparecer el actor o su representante, el cual deberá tener las formalidades para transigir y se apercibe al actor que si no comparece sin causa justificada se decretará sobre seguimiento de juicio.

Si el demandado no comparece se tendrá como una negatividad a conciliar y la autoridad ordenará su emplazamiento.

La conciliación es la base procesal que pretende solucionar un conflicto por voluntad de las partes para poner fin al mismo. Debemos indicar que la conciliación procede a todos los juicios salvo en aquellos que los derechos no sean transigibles, la conciliación podrá realizarse en cualquier etapa del procedimiento sea a petición de parte o por el tribunal.

De los aspectos de la conciliación referidos podemos encontrar su sustento en los artículos 217, 218, 219, 220 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

4.8.- La audiencia de conciliación con la asistencia, inasistencia del demandado.

Hemos señalado que la audiencia de conciliación procede en todos los juicios, al inicio del juicio antes de que se entable la litis, o en su caso en cualquier etapa del juicio, sea solicitud de las partes o en su caso por el propio tribunal.

Hemos indicado que la conciliación es la etapa procesal para solucionar el conflicto y que sea voluntad de las partes.

En la audiencia de conciliación procesal como la audiencia jurisdiccional, procurando a avenir a las partes, escuchará los interesados procurando reflexionen sobre la convención de evitar el juicio. Si en la audiencia de conciliación no se obtiene una solución lo expresado o alegado por las partes, no se asentará en el expediente por tal circunstancia no producirá efecto alguno dentro o fuera del procedimiento legal.

Procediendo la autoridad a emplazar al demandado para que emita su contestación de demanda en un término no mayor de 12 días, contados a partir del día siguiente de la audiencia de conciliación, contando el día de vencimiento.

Como hemos observado, la citación a la audiencia de conciliación por el órgano jurisdiccional permite la posibilidad de que las partes no lleguen al juicio por acuerdo voluntario y la celebración de un convenio, los efectos que produce que comparezca el demandado es la posibilidad de la celebración de un convenio que de por concluida la controversia, y en caso de que las partes no pudieran llegar a un arreglo se ordenará el emplazamiento conforme a los artículos 221, 222, 223, 225 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

Si el demandado no compareciera a la audiencia de conciliación aun cuando fue debidamente notificado con el citatorio a través del actuario adscrito al juzgado,

nuestra legislación procesal refiere que sí se la negativa a conciliar, se ordenara su emplazamiento fuera del recinto judicial de conformidad a los artículos 51, 57, 59 fracc. III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

La citación a la audiencia conciliatoria que refiere el artículo 218, con relación al artículo 59, de la norma civil para nuestra entidad, establece que se girará citatorio al demandado a través del actuario o diligenciario para que haga entrega de la citación para que se presente el día y hora que indique el tribunal.

Jurisdiccional para la audiencia de conciliación y una transgresión del artículo 17 Constitucional, que corresponde a los MASC, y establece el artículo 59, sobre lo que es aplicable a la audiencia conciliatoria si al emplazamiento a lo establecido en su fracción Ī , qué hace referencia de lo siguiente “admitida la demanda, se mandará a estar demandado por parte del tribunal a estar al demandado, por parte del tribunal y efecto de que acuda el día y hora establecido al recinto judicial, con la prevención de una multa que equivale hasta 100 veces el valor de unidad de medida y actualización, porque su persistencia se considera un desarrollo por lo cual ordena la multa.

De lo anterior la inconstitucional del artículo 59 párrafo I, ocurre al violentar los principios rectores de la reconciliación o mediación que el mismo Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla establece en el artículo 835, sobre el medio alternativo de solución de conflictos, siendo el que fortalece el principio de voluntariedad, relacionado con la confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.

Que al establecer el artículo 59 fracc I, la multa por desacato al no presentarse a la audiencia de conciliación, condiciona y rompe con el principio de voluntariedad

establecido en el artículo 835, de Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, con base en el artículo 17 párrafo V de la Constitución, que establece:

> **"Artículo 17**.- …
>
> V. Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial… (Unión, Constitucón Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2016)
>
> **Artículo 59.-** Son aplicables a la audiencia de conciliación y al emplazamiento las disposiciones siguientes:
>
> I.- Admitida la demanda, el Tribunal mandará citar al demandado para que acuda en día y hora preestablecidos al recinto judicial, bajo la prevención que de no hacerlo se considerará un desacato y se le impondrá una multa del equivalente a la cantidad de hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
>
> II. Cuando el demandado acuda personalmente o por conducto de su representante legal a la cita para la audiencia de conciliación procesal y no hubiere acuerdo de las partes, se practicará el emplazamiento en el recinto del Tribunal por el secretario;
>
> III. Cuando el demandado incumpla con la citación para comparecer ante el Tribunal a la audiencia de conciliación, ésta se tendrá por fracasada y se ordenará el llamamiento a juicio en la

forma establecida en este Código para el emplazamiento fuera del recinto judicial, y

IV. Cuando en autos se justifique que la parte actora de mala fe, proporcionó un domicilio falso de su contraparte, con el fin de impedir su debido emplazamiento, se procederá penalmente en su contra.

Artículo 835.- La mediación es un procedimiento mediante el cual las personas que tienen un conflicto entre sí, solicitan la intervención de un tercero que facilite la comunicación para que de manera conjunta y pacífica obtengan un acuerdo satisfactorio, evitando el proceso judicial.

La mediación se rige bajo los principios siguientes:

Voluntariedad. La participación en el procedimiento de mediación debe ser por propia decisión y no obligatoria.

Confidencialidad. Lo tratado en mediación no podrá ser divulgado por el mediador, a excepción de los casos en los que la información se refiera a un ilícito penal perseguible de oficio. Las actuaciones que se practiquen en este procedimiento, incluyendo los testimonios o confesiones expresadas por las partes no tendrán valor probatorio, ni incidirán en los juicios que se sigan en los Tribunales.

Flexibilidad. El procedimiento de mediación prescindirá de toda forma, para poder responder a las necesidades de los mediados.

Neutralidad. El mediador debe mantener una postura y mentalidad equilibrada para no ceder a sus inclinaciones o preferencias.

Imparcialidad. El mediador deberá actuar libre de favoritismos, inclinaciones, prejuicios o rituales, tratando a los mediados con absoluta objetividad, sin hacer diferencia alguna.

Equidad. El mediador debe procurar que el acuerdo al que lleguen los mediados, satisfaga sus intereses de manera justa.

Legalidad. Son materia de este procedimiento, los conflictos derivados de los derechos que pueden ser objeto de convenio.

Honestidad. El mediador debe abstenerse de intervenir cuando se encuentre en cualquiera de los supuestos de impedimento que para los servidores judiciales establece este Código. Tampoco intervendrá o dará por fracasada la mediación, cuando por su naturaleza o la conducta de los interesados, el asunto no sea mediable." (Unión, Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2021)

4.9.- El decreto de la multa en la citación del juzgador a la audiencia de conciliación, de acuerdo al artículo 59, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, ya comentado al establecer que el juicio inicia a partir del auto admisorio de la demanda y concluye con la sentencia que sea decretada ejecución.

Antes de entablar la litis la legislación procesal en el Estado de Puebla hace referencia en el artículo 18, que cuando es admitida la demanda se citará a una audiencia de conciliación, dónde en un primer término se establece que deberá acudir la parte actora o persona que lo represente con la facultad expresa de transigir apercibido que de no comparecer, el procedimiento se sobrelleva en relación a los procedimientos familiares, no opera la caducidad de la instancia como refiere el artículo 81, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla; respecto a la citación a la audiencia de conciliación al demandado, la ley establece que si éste se presenta a la conciliatoria, se desarrollará por la autoridad judicial la conciliación haciendo énfasis el órgano jurisdiccional sobre las ventajas que se tendrían si las partes resuelven el conflicto mediante la conciliación, si no prosperara ésta lo manifestado en la misma por las partes no se asentará en el juicio ninguna manifestación, no teniendo efecto legal alguno.

Si las partes llegarán a convenir podrán elaborar el convenio si este cumple con los elementos de ley y no trasgrede derechos de las partes, el convenio será elevado a categoría de cosa juzgada y su cumplimiento se realizará de acuerdo a las formalidades de la ley sea voluntaria o forzosa.

Si la persona citada a la audiencia de conciliación decretada por la autoridad jurisdiccional conforme a lo establecido en los artículos 218, 219, 220, la misma se efectuara a través del actuario a la formalidad establecida por el art 59, estableciendo dicho ordenamiento y que debe estar expreso en el citatorio que en caso de que no compareciere a la audiencia de conciliación, se hará acreedor a una multa equivalente hasta 100 veces el valor de la unidad de medida y actualización por desacatar un

mandato judicial, de acuerdo a lo indicado por el jurista Guillermo Pacheco Pulido en su obra mediación cultura de la paz nos indica los principios, los cuales se rige la mediación o la conciliación teniendo en primer lugar la voluntariedad indicando que esto debe ser de propia decisión no obligatoria, estableciendo el aspecto contradictorio de la imposición de la multa si el demandado no acude a la audiencia conciliatoria, que de acuerdo al artículo 59 del CPC, se condiciona su presencia al establecer su asistencia para que no se haga acreedor a la multa.

Se transcriben los principios que hace referencia al autor Guillermo Pacheco Pulido en su obra "mediación cultura de la paz "***Voluntariedad.*** *- La participación en el procedimiento de mediación debe ser propia decisión y no obligatoria.*

Confidencialidad.- *Lo tratado en mediación no podrá ser divulgado por el mediador a excepción de los casos en los que la información se refiera a un ilícito penal perseguible de oficio. Las actuaciones que se practiquen en este procedimiento, incluyendo los testimonios o confesiones expresadas por las partes no tendrán valor probatorio, ni incidirán en los juicios que se sigan en los tribunales.*

Flexibilidad.- *En el procedimiento de mediación prescindirá de toda forma. Para poder responder a las necesidades de los mediados.*

Neutralidad.- *El mediador debe mantener una postura y mentalidad equilibrada para no ceder a sus inclinaciones o preferencias.*

Imparcialidad.- *El mediador deberá actuar libre de favoritismos, inclinaciones, prejuicios o rituales, tratando a los mediados con absoluta objetividad, sin hacer diferencia alguna.*

Equidad.- *El mediador debe procurar que el acuerdo al que lleguen los mediados, satisfaga sus intereses de manera justa.*

Legalidad.- *Son materia de este procedimiento, los conflictos derivados de los derechos que pueden ser objeto de convenio.*

Honestidad.- *El mediador debe abstenerse de intervenir cuando se encuentre en cualquiera de los supuestos de impedimento que para los servidores judiciales establece este código. Tampoco intervendrá o dará por fracasada la mediación, cuando por su naturaleza o la conducta de los interesados, el asunto no sea mediable."* (Guillermo, 2012)

La contraposición del artículo 59, en su fracción I, sobre la imposición de la multa al contravenir los principios rectores del medio alternativo de solución de conflictos y que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en el artículo 835, puntualiza y como uno de sus máximos exponentes que es la voluntariedad descrita por el artículo de referencia ya citado y se tenga aquí por reproducido, con lo cual se justifica que debe ser reformado al artículo 59, en su fracción primera para apegarlo a colocarlo a la realidad jurídica sobre la voluntariedad de solución de conflictos.

4.10.- La contradicción del artículo 59, con los Principios de los Medios Alternos de Solución de Conflictos.

Dentro del contenido de la presente investigación, se transcribieron los principios de los MASC., que refiere el jurista Guillermo Pacheco Pulido, en su obra, mediación cultura de la paz, en la cual establece que se rige a uno de los principios que se rigen entre ellos, el de voluntariedad, que corresponde a la no intervención ni sanción porque su presencia a una audiencia es de propia decisión y no obligatoria.

Para robustecer sobre los aspectos de los MASC, Erika Bardales Lazcano, en su obra Medios de solución de conflictos y justicia restaurativa, señala los siguientes:

1.- Voluntariedad.

2.- Información.

3.- Confidencialidad.

4.- Flexibilidad.

5.- Imparcialidad.

6.- Equidad.

7.- Honestidad.

8.- Legalidad.

9.- Intervención.

10.- Economía procesal.

11.- Oralidad como característica.

De los principios señalados por Erika Bardales Lazcano, el principio de voluntariedad donde se establece la contradicción de la fracción Ī del artículo 59 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, sobre la imposición de una multa, cuando el medio alternativo es voluntario y no obligatorio, para la cual se puntualiza la concepción de voluntariedad “La mediación no solamente es un mecanismo alternativo de solución de conflictos entre particulares sino que además es un método de la justicia restaurativa que permite mejorar los vínculos existentes entre los ciudadanos por ello también se habla de la mediación comunitaria o social como apoyo dentro de las comunidades a los conflictos que no necesariamente llegan a

término jurisdiccionales. La mediación vs la justicia ordinaria tiene ventajas significativas." (Erika, 2011)

La misma ley procesal civil del Estado se compone sobre los principios rectores de la conciliación establecidos en el artículo 835, los cuales puntualizan que corresponden a la:

1).- Voluntariedad.

2).- Confidencialidad.

3).- Flexibilidad.

&.- Neutralidad.

&.- Imparcialidad.

4).- Equidad.

5).- Legalidad.

6).- Honestidad.

De los principios citados por la ley procesal, es clara la transgresión del artículo 59, en su fracción II, en condicionar la asistencia del demandado a la audiencia conciliatoria si éste no se presenta podría ser acreedor a una multa.

Que la ley en comento refiere que la Voluntariedad corresponde a propia decisión y no obligatoria.

Artículo 59 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.	Artículo 835 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

Son aplicables a la audiencia de conciliación y al emplazamiento las disposiciones siguientes: I.- Admitida la demanda, el Tribunal mandará citar al demandado para que acuda en día y hora preestablecidos al recinto judicial, bajo la prevención que de no hacerlo se considerará un desacato y se le impondrá una multa del equivalente a la cantidad de hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; II. Cuando el demandado acuda personalmente o por conducto de su representante legal a la cita para la audiencia de conciliación procesal y no hubiere acuerdo de las partes, se practicará el emplazamiento en el recinto del Tribunal por el secretario; III. Cuando el demandado incumpla con la citación para comparecer ante el Tribunal a la audiencia de conciliación, ésta se	La mediación es un procedimiento mediante el cual las personas que tienen un conflicto entre sí, solicitan la intervención de un tercero que facilite la comunicación para que de manera conjunta y pacífica obtengan un acuerdo satisfactorio, evitando el proceso judicial. La mediación se rige bajo los principios siguientes: **Voluntariedad.** La participación en el procedimiento de mediación debe ser por propia decisión y no obligatoria. Confidencialidad. Lo tratado en mediación no podrá ser divulgado por el mediador, a excepción de los casos en los que la información se refiera a un ilícito penal perseguible de oficio. Las actuaciones que se practiquen en este procedimiento, incluyendo los testimonios o confesiones expresadas por las partes no tendrán valor

tendrá por fracasada y se ordenará el llamamiento a juicio en la forma establecida en este Código para el emplazamiento fuera del recinto judicial, y IV. Cuando en autos se justifique que la parte actora de mala fe, proporcionó un domicilio falso de su contraparte, con el fin de impedir su debido emplazamiento, se procederá penalmente en su contra.	probatorio, ni incidirán en los juicios que se sigan en los Tribunales. Flexibilidad. El procedimiento de mediación prescindirá de toda forma, para poder responder a las necesidades de los mediados. Neutralidad. El mediador debe mantener una postura y mentalidad equilibrada para no ceder a sus inclinaciones o preferencias. Imparcialidad. El mediador deberá actuar libre de favoritismos, inclinaciones, prejuicios o rituales, tratando a los mediados con absoluta objetividad, sin hacer diferencia alguna. Equidad. El mediador debe procurar que el acuerdo al que lleguen los mediados, satisfaga sus intereses de manera justa. Legalidad. Son materia de este procedimiento, los conflictos derivados de los derechos que pueden ser objeto de convenio.

	Honestidad. El mediador debe abstenerse de intervenir cuando se encuentre en cualquiera de los supuestos de impedimento que para los servidores judiciales establece este Código. Tampoco intervendrá o dará por fracasada la mediación, cuando por su naturaleza o la conducta de los interesados, el asunto no sea mediable.

4.11.- El conflicto del artículo 59, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, con la Constitución, y Códigos de las 31 Entidades Federativas en Medios Alternativos de Solución de Conflictos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre la importancia de reforma establecida en el artículo 17, en su párrafo 4°, que nos indica “las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias”.

La Carta Magna al establecer sobre la implementación de los MASC, decreta que las entidades federativas implementarán en sus códigos civiles, y leyes generales, estos medios sean parte adjetiva y subjetiva, para introducir al gobernado a los MASC, y estos puedan resolver una controversia por mutuo acuerdo; que reconoce la ley a los MASC, como actos autocompositivos, en los que se reconocen a la mediación, la conciliación y el arbitraje.

Se ha venido indicando que los medios alternativos su eficacia es a través de la voluntariedad a las que se sujeta las partes en conflicto, que si éstos al someterse al medio alternativo y existe la intervención del tercero facilitador a través de su voluntad y, encontrando el equilibrio, podrán resolver su controversia y con ello celebrar el convenio “voluntario” que pone fin a la controversia.

Se ha venido analizando y, por ende, investigando profundamente, respecto sobre la concordancia o discrepancia sobre la citación que hace la autoridad jurisdiccional en la entidad federativas para resolver una controversia utilizando el medio alternativo denominado conciliación, que al ser una diligencia previa al juicio regirá por los artículos 218 al 224, en su primer acto se cita al demandado a una audiencia conciliatoria de carácter procesal, bajo las reglas de notificación procesal constituida en el artículo 59 fracción Ī, que establece la citación a la audiencia conciliatoria con las prevenciones que el artículo refiere al actor y al demandado estableciéndose aquí la controversia por qué la ley indica una multa de hasta 100 veces, el valor diario de una unidad de medida y actualización (UMA) que ésta multa que refiere la ley va en contra del acta de voluntariedad a la cual se sujeta los medios alternativos de solución de conflictos, contradicción que recae en nuestro mismo Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, dentro del Libro VI, pág. III, artículo 835, donde señala los principios que rigen a la mediación siendo el que encabeza esa lista el principio de voluntariedad que refiere será propia decisión y no obligatoria.

Se realizó en cada uno de los códigos de procedimientos civiles, dónde regulan los medios alternativos que corresponden a la conciliación o mediación de acuerdo a la

entidad federativa, como se estableció en el orden procesal los cuales corresponden a la siguiente manera:

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes en su libro, denominado del capítulo que corresponden a los artículos 69, 353, no se encuentra la especificación de una multa a la parte demandada si está no se presenta ante la presencia de la autoridad judicial a la audiencia de conciliación, en el mismo ordenamiento jurisdiccional, se puede observar el capítulo que refiere a los MASC, que en sus artículos 835 y 836. Establecen los principios y en el cual se establece el principio de voluntariedad sin que exista sanción al demandado si no se presenta a la audiencia conciliatoria (ver anexo 1)

Como se ha venido manifestando, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, plantea una reforma en el año 2008, donde se establecen su párrafo 4°, implementar los mecanismos alternativos de solución de controversias, que son implementados a las leyes locales, para tratar de resolver la controversia sin llegar al juicio sujetándose la citada reforma a la contemporalidad en el mundo sobre las relaciones sociales, para ello se transcribe el 4° párrafo del ordenamiento referido.

Ésta reforma se une a la reforma dada al artículo 1° Constitucional, sobre la Protección de los Derechos Humanos, efectuada el 10 de junio de 2011, lo que permite establecer el desarrollo social y jurídico que nuestro país ha venido proyectando a través de la pluriculturalidad interna y de las relaciones de intercambio que se dan con otros países (pasar el art 1°), para ello se transcribe el artículo 1°.

Si las reformas constitucionales mencionadas, se pueden establecer como un avance jurídico sobre la implementación de los derechos humanos y de la interacción

de los medios alternativos de solución de conflictos, es importante resaltar que nuestra entidad federativa a través de su Quincuagésimo Quinto Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, el Gobernador Melquiades Morales Flores, remitió sobre la expedición de Códigos de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, con base a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Constitución del Estado de Puebla, que fundamenta la garantía de acceder a la justicia cuyos principios corresponden a ser gratuita, expedita, completa e imparcial.

Qué la legislación referida al tener presentada en el pleno del Congreso respecto a la administración de justicia, que tiene como base El expedir un nuevo Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, abrogando al Código de la materia publicando el 18 de noviembre de 1986.

El ordenamiento procesal expuesto al Congreso de la legislatura del Estado de Puebla, refiere qué el Código se integra por 6 libros de los cuales corresponde:

Primero: Relativo a las reglas generales.

Segundo: Al juicio.

Tercero: Diversas clases de procedimientos.

Cuarto: Procedimientos sobre cuestiones familiares.

Quinto: Procedimientos no contenciosos.

Sexto: Medios alternativos a la administración de justicia.

Es de resaltar que en el libro segundo el cual se denominó juicio, donde se establece el medio alternativo de resolver el conflicto, que el ordenamiento invocado establece el medio alternativo como fase previa la audiencia de conciliación como una forma autocompositiva, siendo esto la base de la exposición de motivos del

ordenamiento procesal que entran en rigor el 1° de enero del año 2005, para establecer los medios alternativos se transcribe parte de la exposición de motivos que hacen referencia a los MASC.

Se plantea que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, tomando en consideración la reforma Constitucional del año 2008 y el año 2011, referente a los medios alternativos, se puede considerar como un Estado de los pioneros con los Estados del norte de implementar los MASC, a la legislación procesal de la entidad poblana.

Se ha venido haciendo referencia que, en los juicios civiles se implemente antes de iniciar el juicio un medio alternativo para tratar de resolver el conflicto de los llamados medios alternativos de solución de conflictos, conocidos como autocompositivos siendo éstos, mediación, conciliación y el arbitraje, qué la legislación civil para el Estado de Puebla, establece como extinción de las obligaciones a la compensación, la confusión de derechos, la novación, la remisión de deuda, sin que éstos sean considerados como medio alternativo pero si una forma de concluir la controversia.

Al presentar la demanda si ésta cumple con los requisitos de los llamados presupuestos procesales establecidos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, del artículo 98 al 105, la autoridad admitirá la demanda con el auto correspondiente donde la autoridad judicial citará al demandado a una audiencia de conciliación procesal, donde debe comparecer el actor o su representante legal, apercibido que de no hacerlo sin justa causa se decretará el sobreseimiento de juicio en relación al demandado cuando éste no acuda se entenderá su negativa a conciliar y el juez ordenará su emplazamiento en los términos prevenidos en esta ley.

La presente investigación es con el fin de demostrar la inconstitucionalidad sobre la citación que ordena la autoridad judicial para que el demandado acuda a la audiencia, conciliatorio, que esta citación se regula por el artículo 59, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, de aplicación vigente, que en su fracción primera, puntualiza que si el demandado no comparece el día y hora preestablecido, bajo prevención se considerará un desacato y se impondrá una multa equivalente hasta 100 veces el valor diario de una medida y actualización.

> "**Artículo 218.-** En el auto que admita demanda, se citará al demandado a una audiencia de conciliación procesal, a la que necesariamente deberá comparecer el actor o su representante legal con facultades expresas para transigir, salvo los juicios de divorcio, en la que deberá asistir personalmente el actor, bajo el apercibimiento que de no hacerlo sin justa causa, se decreta el sobreseimiento del juicio.
>
> Los abogados patronos podrán estar presentes en el desahogo de la audiencia de conciliación procesal, con excepción de los casos de divorcio, en los cuales sólo se les hará saber el resultado de la audiencia.
>
> **Tratándose de la parte demandada, cuando ésta no acuda, se entenderá su negativa a conciliar y el Juez ordenará su emplazamiento en los términos prevenidos en esta Ley.**
>
> **Artículo 59.-** Son aplicables a la audiencia de conciliación y al emplazamiento las disposiciones siguientes:

> **I.- Admitida la demanda, el Tribunal mandará citar al demandado para que acuda en día y hora preestablecidos al recinto judicial, bajo la prevención que de no hacerlo se considerará un desacato y se le impondrá una multa hasta de cien días de salario mínimo general vigente;**
>
> II.- Cuando el demandado acuda personalmente o por conducto de su representante legal a la cita para la audiencia de conciliación procesal y no hubiere acuerdo de las partes, se practicará el emplazamiento en el recinto del Tribunal por el secretario;
>
> III.- Cuando el demandado incumpla con la citación para comparecer ante el Tribunal a la audiencia de conciliación, ésta se tendrá por fracasada y se ordenará el llamamiento a juicio en la forma establecida en este Código para el emplazamiento fuera del recinto judicial, y
>
> IV.- Cuando en autos se justifique que la parte actora de mala fe, proporcionó un domicilio falso de su contraparte, con el fin de impedir su debido emplazamiento, se procederá penalmente en su contra.” (Unión, Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2021)

La violación del artículo 59, a los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a que el medio alternativo de solución de conflictos, se establece con base a la voluntariedad a las partes sin que exista sanción pecuniaria o corporal a la persona o personas que puedan ser citadas a una audiencia de mediación o conciliación, sea judicial o extrajudicial, que podemos

observar en los anexos que plantean los medios alternativos en las 31 Entidades Federativas, sancionan el no acudir a una citación de conciliación judicial (ver anexo 2).

Para establecer la contradicción y la violencia constitucional, es importante indicar los principios que corresponden a la mediación que el jurista que fue presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Puebla, Guillermo Pacheco Pulido, en su obra mediación cultura de la paz establece (puntualiza), los principios básicos de la mediación que son:

Voluntariedad.

Flexibilidad.

Neutralidad.

Imparcialidad.

Honestidad.

Equidad.

Legalidad.

De estos principios se transcribe su concepto que emita el inminente jurista Guillermo Pacheco Pulido, “En mi opinión, el primer principio observable en la mediación es el de voluntariedad, esto es, el mediador debe persuadir a los mediados de que su intervención en el proceso de mediación es voluntaria que en el momento en que lo determinen pueden abandonarlos pues, son ellos quienes toman las decisiones.

De igual manera, deben saber que lo tratado en el procedimiento de mediación no será divulgado e incluso, se ha de pactar que, el mediador no podrá participar como

testigo de alguno de ellos en cualquier otro tipo de proceso, ello con la finalidad de que los mediados puedan explayarse en un marco de confianza y fluya la información, así como las ideas y propuestas regeneradoras de la comunicación (Principio de Flexibilidad) entre ellos con la asistencia del mediador.

El mediador debe mantener una postura y mentalidad de no ceder a sus preferencias; es decir, no puede influir ni hacer sugerencias a las partes; son éstas las que deben hacer las propuestas y sugerencias para la solución del problema (Principio de Neutralidad).

De igual manera, han de entender que el mediador no puede mostrar simpatía deliberada respecto a las propuestas de los mediados o sea, éste debe conducirse con imparcialidad y así debe evitar que por razones de amistas, compañerismo, dependencia laboral, etc., pudiere verse afectada su imparcialidad, tiene el deber de excusarse, de intervenir como Mediador (Principio de Imparcialidad), lo que habrá de su honestidad y además, también debe separarse, de admitir que desconoce la materia sobre la que versarán los temas a tratar en mediación (Principio de Honestidad).

Por otro lado, las partes deben conocer que las personas sujetas a un proceso de mediación, con la orientación del Mediador, deben de arribar a acuerdos benéficos para todos los mediados (Principio de Equidad).

Finalmente, el mediador debe vigilar que los convenios se ajusten al marco jurídico pues, como sabemos, vivimos en un estado de derecho; por tanto, cualquier acto que produzca consecuencias de derecho debe someterse al imperio de la ley; luego los acuerdos que se tomen no pueden atentar contra derechos irrenunciables o leyes

prohibitivas. Deben ser factibles de cumplir y lo quebrantar el orden público. (Principio de Legalidad).” (Guillermo, 2012)

Sosteniendo la inconstitucionalidad del artículo 59 del CPCEP, a través de un análisis, los legisladores de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Puebla, de manera incongruente han insertado al artículo 59, del ordenamiento legal citado, la multa al demandado si no comparece a la audiencia conciliatoria por qué es considerado un desacato, los mismos legisladores en el libro sexto denominado Medios Alternativos a la Administración de Justicia, tanto en el capítulo 1°, 2° y 3° establece lo concerniente a los medios alternativos para resolver conflictos, reconociendo la mediación, conciliación, las prácticas, usos, costumbres , tradiciones y valores culturales de los pueblos y comunidades indígenas y el arbitraje. El legislador señala los principios que rigen a la mediación cuyos principios qué son aplicables a la conciliación y éstos son:

1).- Voluntariedad.

2).- Confidencialidad.

3).- Flexibilidad, (Neutralidad, imparcialidad).

4).- Equidad.

5).- Legalidad.

6).- Honestidad.

Para establecer la procedencia de reformar el artículo 59 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, es a través de la transgresión de los principios que rigen los medios alternativos de solución de conflictos.

Los artículos 833, 835, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, los cuales establecen:

> "**Artículo 833**.- Se reconocen como medios alternativos de solución de conflictos los siguientes:
>
> I.- La Mediación;
>
> II.- La Conciliación;
>
> III.- Las prácticas, usos, costumbres, tradiciones y valores culturales de los pueblos y las comunidades indígenas, y
>
> IV.- El Arbitraje.
>
> **Artículo 835**.- La mediación es un procedimiento mediante el cual las personas que tienen un conflicto entre sí, solicitan la intervención de un tercero que facilite la comunicación para que de manera conjunta y pacífica obtengan un acuerdo satisfactorio, evitando el proceso judicial.
>
> La mediación se rige bajo los principios siguientes:
>
> Voluntariedad.- La participación en el procedimiento de mediación debe ser por propia decisión y no obligatoria.
>
> Confidencialidad.- Lo tratado en mediación no podrá ser divulgado por el mediador, a excepción de los casos en los que la información se refiera a un ilícito penal perseguible de oficio. Las actuaciones que se practiquen en este procedimiento, incluyendo los testimonios o confesiones expresadas por las partes no tendrán

> valor probatorio, ni incidirán en los juicios que se sigan en los Tribunales.
>
> Flexibilidad.- El procedimiento de mediación prescindirá de toda forma, para poder responder a las necesidades de los mediados.
>
> Neutralidad.- El mediador debe mantener una postura y mentalidad equilibrada para no ceder a sus inclinaciones o preferencias.
>
> Imparcialidad.- El mediador deberá actuar libre de favoritismos, inclinaciones, prejuicios o rituales, tratando a los mediados con absoluta objetividad, sin hacer diferencia alguna.
>
> Equidad.- El mediador debe procurar que el acuerdo al que lleguen los mediados, satisfaga sus intereses de manera justa.
>
> Legalidad.- Son materia de este procedimiento, los conflictos derivados de los derechos que pueden ser objeto de convenio.
>
> Honestidad.- El mediador debe abstenerse de intervenir cuando se encuentre en cualquiera de los supuestos de impedimento que para los servidores judiciales establece este Código. Tampoco intervendrá o dará por fracasada la mediación, cuando por su naturaleza o la conducta de los interesados, el asunto no sea mediable." (Unión, Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2021)

Como teniendo aun mayormente la transgresión del artículo 59 y los principios rectores de los MASC, se observa y transcriben los principios del procedimiento de mediación, estableciendo en la ley estatal de mediación que son:

> **"Artículo 836**.- El medio alternativo a que se refiere el artículo anterior, queda a cargo del Centro Estatal de Mediación y de sus dependencias regionales, sin perjuicio de que puedan intervenir los siguientes:
>
> I.- La Procuraduría del Ciudadano; II.- Los jueces municipales del interior del Estado;
>
> III.- Los Jueces de Paz;
>
> IV.- Los Jueces Indígenas;
>
> V.- Los Notarios del Estado; y
>
> VI.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla." (Unión, Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 2021)

Se concluye con la propuesta de reforma que se plantea establecer el marco de justicia y legalidad de los MASC, y con ello eliminar la sanción pecuniaria que establece el artículo 59, de referencia y apegarlo al principio de voluntariedad que es el máximo principio de medio alternativo de solución o de conflictos.

4.12.- Propuesta de reforma.

Artículo 59, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.	**Propuesta de reforma**
Son aplicables a la audiencia de conciliación y al emplazamiento las disposiciones siguientes:	Artículo 59.- Son aplicables a la audiencia de conciliación y al

I.- Admitida la demanda, el Tribunal mandará citar al demandado para que acuda en día y hora preestablecidos al recinto judicial, **bajo la prevención que de no hacerlo se considerará un desacato y se le impondrá una multa del equivalente a la cantidad de hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.** (Texto a eliminar).	emplazamiento las disposiciones siguientes: I.- Admitida la demanda, el Tribunal mandará citar al demandado para que acuda en día y hora preestablecidos al recinto judicial.

Anexos.

(Anexo 1).

12:10 71%

aut 500-22

En veintitrés de agosto de dos mil veintidós, doy cuenta al Juez con un escrito de **JOSÉ VICTORINO GALINDO PALAFOX**, acompañado de los anexos correspondientes, recibido en la Oficialía Común de Partes el día veintidós de agosto de dos mil veintidós, y turnado a la Secretaria de acuerdos en quince de julio de dos mil veintidós, para su acuerdo. **CONSTE.**

LA SECRETARIA DE ACUERDOS
ABOGADO JOSÉ ROBERTO GONZÁLEZ MUÑOZ.

EXPEDIENTE CIVIL: 500/2022.
Chignahuapan, Puebla, a veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

PRIMERO.- Vista la cuenta que antecede, y toda vez que ha sido turnada a este tribunal la demanda que interpone la parte actora **JOSÉ VICTORINO GALINDO PALAFOX**, en términos de lo que ordena el artículo 36 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla se procede a ordenar su registro en los instrumentos de control administrativo formándose el expediente con el número progresivo que le corresponde.

SEGUNDO.- En atención a que es una facultad de la autoridad judicial el estudio de los presupuestos procesales, se tiene a bien declarar lo siguiente:

I.- Este tribunal tiene **COMPETENCIA** para conocer y fallar en primera instancia el presente negocio jurídico en términos de lo dispuesto por el artículo 108 fracción II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y 2 fracción I, 33 fracción I y 39 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II.- Que acorde a lo dispuesto por los diversos 99 y 101 de la Ley Procesal de la Materia la parte actora tiene **INTERÉS JURÍDICO** para promover el presente juicio pues del contenido integral de la demanda alega la violación o el desconocimiento de sus derechos.

III.- De conformidad con lo estatuido por los numerales 34 fracción I y 35 fracción V de la Constitución General de la República, y de lo estatuido en los preceptos 39 y 40 del Código Civil para el Estado de Puebla, la parte actora reúne el presupuesto de la **CAPACIDAD** pues se encuentra en actitud para comparecer a juicio según lo regulado por el numeral 102 de la Ley del Procedimiento.

IV.- La **PERSONALIDAD** de quien promueve el juicio según lo ordenado por los numerales 99 fracciones IV y 103 de la Ley Adjetiva se encuentra evidenciada ya que el promovente comparece por su propio derecho.

V.- La **LEGITIMACIÓN ACTIVA** del demandante se justifica acorde a lo regulado por los dispositivos 98, 99 fracción II y 104 de la Ley Procesal de la Materia por ser el titular del derecho de la acción que ejercita.

VI.-LA DEMANDA QUE SE INTENTA ES FORMAL Y SUSTANCIALMENTE VALIDA pues se ajusta a los términos regulados por los preceptos 98, 99 fracción VI, 105, 194 fracciones I a X de la Ley del Enjuiciamiento Civil.

TERCERO.- A).- En mérito de que se encuentran satisfechos los presupuestos procesales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 8, 27, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 45, 75, 79, 83, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 106, 107, 108, 145, 146, 172, 173, 179, 194, 195, 202, 204, 216, 217, 218, 219, 222, 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Puebla, y 1445, 1446, 2121, 2122, 2123, 2136, 2144, 2182, del Código Civil del Estado, se admite la demanda en la vía ordinaria **RELATIVO AL JUICIO DE OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA Y ENTREGA DE LA POSESIÓN,** promovido por **JOSÉ VICTORINO GALINDO PALAFOX,** por su propio derecho, en contra de **MACLOVIO GONZÁLEZ VEGA,** a través de su representante legal la señora **MARÍA SILVIA CASTELÁN GONZÁLEZ.**

B).- En consecuencia de ello, toda vez que estamos en presencia de derechos transigibles en cumplimiento a lo prevenido en los artículos 202, 204, 205, 217, 218, 219, 220, 221, 222 y 223 de la Nueva Ley Procesal, se ordena citar a la parte actora y a la demandada a la primera audiencia de conciliación procesal, la cual tendrá

SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTROL Y GESTIÓN JUDICIAL

El Suscrito Secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida,según certificación que obra en el expediente.

1/3

verificativo en las instalaciones de este juzgado a las **NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS** y a la que deberán acudir las partes con identificación oficial ante la presencia judicial en la fecha y hora indicada, para efectos de conciliar y en su caso practicarse el emplazamiento.

12:10 71%

aut 500-22

SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTROL Y GESTIÓN JUDICIAL

La citación que se efectúe a la parte demandada se deberá formular mediante oficio en el domicilio designado por el actor para tal efecto, y al respecto, dicho oficio deberá reunir todos y cada uno de los requisitos a que hace referencia el artículo 71 de la Ley Adjetiva, y en su práctica, el personal judicial deberá sujetarse a los lineamientos plasmados dentro del numeral 72 de la propia legislación.

C).- Se apercibe a la parte actora de que en caso de no comparecer sin justa causa a la audiencia de conciliación, se decretará el sobreseimiento del juicio.

D).- En el supuesto de que la demandada acuda a la audiencia de conciliación y no hubiere acuerdo de las partes, se ordena que se le practique el emplazamiento en el recinto judicial por conducto dela Secretaria del Juzgado acorde a las reglas que dimanan del artículo 60 de la Ley Procesal Civil.

E).- Se apercibe a la parte demandada de que en caso de no comparecer sin justa causa a la audiencia de conciliación se considerará en desacato y se le impondrá una multa de hasta diez veces la unidad de medida y actualización vigente entendiéndose su negativa a conciliar y por fracasada la audiencia. En caso de actualizarse este supuesto, **se ordena que el emplazamiento a juicio de la parte demandada se efectúe bajo los lineamientos regulados por el artículo 61 de la Ley Adjetiva Civil concediéndosele al reo el término de doce días para que produzca su contestación en términos de ley bajo el apercibimiento de que de no hacerlo, se le tendrá por contestada en sentido negativo y se continuará con el procedimiento.**

CUARTO.-Se tiene a la parte actora ofreciendo como pruebas de su parte con citación de la contraria las siguientes. **LAS DOCUMENTALES PUBLICAS, LAS DOCUMENTALES PRIVADAS, LA DECLARACIÓN DE PARTES SOBRE HECHOS PROPIOS Y AJENOS, LA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA, Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,**

Probanzas que serán preparadas y admitidas en su momento procesal oportuno.

QUINTO.-. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19, 20, 21, 22 y 194 fracción II y III de la Ley Adjetiva Civil se tiene al promovente señalando como domicilio particular el que indica en su escrito de cuenta y nombrando como Abogados patrono a los Licenciados **en Derecho OSCAR CASTRO GARCÍA** quien cuenta con número de Cedula Profesional 2621019 **Y ANGÉLICA RIVERA SOSA**, quien cuenta con número de Cedula Profesional 12093611, quien cuentan con el Titulo debidamente inscrito ante el Honorable Tribunal Superior de Justicia en el Estado; profesionista que señala el correo **castroyasociados2020@hotmail.com**, para recibir notificaciones.

SEXTO. Se hace saber al promovente y a su Abogado Patrono que es carga procesal acudir a las instalaciones de este Juzgado para ser notificados de las resoluciones que se dicten durante el procedimiento, de acuerdo al imperativo legal establecido en el artículo 55 del Código Procesal Civil del Estado en vigor.

SÉPTIMO. Así y de oficio, se les hace saber a las partes del juicio y al abogado patrono designado, que esta Autoridad Judicial está obligado a observar y a vigilar que se respeten los principios procesales de lealtad, honestidad, respeto, verdad y buena fe, establecidos en el artículo 4 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado en vigor; por lo tanto, estará en aptitud de sancionar de conformidad con las disposiciones del Código Procesal invocado, su inobservancia, y evitara por todos los medios legales a su alcance el fraude legal, el procesal, la colusión, la malicia, la obstrucción y cualquier otra conducta que impida el desarrollo ágil o el fin lícito del proceso.

OCTAVO. En caso de falta accidental del Titular de este Juzgado, con fundamento en el artículo 86 de la Ley Adjetiva Civil del Estado, se autoriza al ciudadano Secretario de la adscripción para que verifique la audiencia señalada en esta resolución.

NOTIFÍQUESE COMO CORRESPONDA.

El Suscrito Secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida,según certificación que obra en el expediente.

2/3

Así lo proveyó y firma la **ABOGADA BRENDA IVONNE PEREA ITURRIAGA,** Juez de lo Civil, ante el **ABOGADO JOSÉ ROBERTO GONZÁLEZ MUÑOZ,** Secretario de Acuerdos con quien actúa. **DOY FE.**

Brenda Ivonne Perea Iturriaga.
Juez De Lo Civil

José Roberto González Muñoz
Secretario De Acuerdos

L.B/PS/L.JRGM/dhm*

El Suscrito Secretario, i
al de la resolución emiti

12:09 71%

CamScanner 10-20...

CITATORIO.
EXPEDIENTE: 500/2022
ASUNTO: SE CITA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

C. MARÍA SILVIA CASTELÁN GONZÁLEZ en su carácter de Representante legal del de cujus MACLOVIO GONZÁLEZ VEGA.
DOMICILIO: UBICADO EN EL BIEN CONOCIDO DE LA COMUNIDAD DE LA FRAGUA, ACOLIHUIA, CHIGNAHUAPAN, PUEBLA.

PRESENTE.

De conformidad con lo dispuesto por el articulo 71 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Puebla, **I).-** La Licenciada **BRENDA IVONNE PEREA ITURRIAGA**, Jueza de lo Civil de este Distrito Judicial; **II).-** Llama a comparecer a la **C. MARÍA SILVIA CASTELÁN GONZÁLEZ en su carácter de Representante legal del de cujus MACLOVIO GONZÁLEZ VEGA, III).-** Expediente número **500/2022**, relativo al juicio ordinario civil presentado, para que tenga verificativo la Primera Audiencia de Conciliación procesal; **IV).-** Nombre del promovente **JOSÉ VICTORINO GALINDO PALAFOX; V).-** El demandado **MACLOVIO GONZÁLEZ VEGA** a través de su representante legal **MARÍA SILVIA CASTELÁN GONZÁLEZ**, quien habrá de comparecer ante este Órgano Judicial ubicado Ciudad Judicial, Libramiento Carretero sin número, Barrio Teoconchila, entre calles Manuel Rivera Anaya y Romero Vargas, Chignahuapan, Puebla, a las **NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS; VI).-** Apercibida que en caso de no comparecer sin justa causa a la Audiencia de Conciliación, se considerará en desacato, y se le impondrá una multa de hasta diez veces la unidad de medida y actualización vigente, entendiéndose su negativa a conciliar, y por fracasada la Audiencia, procediéndose en consecuencia a realizarse el emplazamiento.

Lo que hago del conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

"A T E N T A M E N T E.
"2021,-375 AÑOS DE LA FUNDACIÓN DE LA BIBLIOTECA PALAFOXIANA"
CHIGNAHUAPAN, PUEBLA; A 23 DE AGOSTO DE 2022
JUEZ DE LO CIVIL.

ABOGADA BRENDA IVONNE PEREA ITURRIAGA.

dhm.

1/1

(Anexo 2).

12:20 70%

CamScanner 10-20...

ACTA ENTREGA DE CITATORIO.

En el municipio de Chignahuapan, Puebla, perteneciente al Distrito Judicial de Alatriste, Puebla, siendo las DIECISIETE HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS DEL DÍA DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, la suscrita abogada JOHANNA OLVERA HERNÁNDEZ, diligenciaria adscrita al Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Alatriste, Puebla con fundamentos en los artículos 14 y 16 Constitucionales y en facultad que me confiere el artículo 79 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 59 fracción I, 71 y 72 del nuevo Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, me constituí al domicilio ubicado en DOMICILIO CONOCIDO DE LA COMUNIDAD DE LA FRAGUA, ACOLIHUIA, CHIGNAHUAPAN, PUEBLA, a fin de citar a MARÍA SILVIA CASTELÁN GONZÁLEZ en su carácter de representante legal del de cujus MACLOVIO GONZÁLEZ VEGA; cerciorado previo y plenamente de ser este el domicilio señalado en autos, por así manifestarlo diversos vecinos aledaños quienes no proporcionan su nombre por temor a represalias en su contra, quienes refieren que el domicilio donde me encuentro radica la parte demandada, y por ser un inmueble de un solo nivel de loza y un pequeño tejado de lámina, fachada color blanco, dos ventanas visibles de herrería color cafe, puerta de acceso principal de herrería color verde, acto continuo procedo a tocar en repetidas ocasiones del acceso principal del inmueble y tras esperar varios minutos sale a mi llamado una persona del sexo MASCULINO, quien dice llamarse CÉSAR GONZÁLEZ CASTELÁN, quien es una persona de tez morena, de complexión robusta, de cabello corto negro, usa gorra para cubrir su cabeza, de treinta y tres años de edad, quien no se identifica por no contar con documento idóneo para hacerlo, a quien le pregunto por la persona de nombre MARÍA SILVIA CASTELÁN GONZÁLEZ, si radica en este domicilio, a lo que manifiesta que efectivamente acá tiene sus mayores asentamientos, que se trata de su madre, pero que de igual manera no se encuentra en estos momentos ya que salió y no sabe a qué hora regresará; ante tal circunstancia se le hace saber el motivo de mi presencia; por ese motivo me identifico ante él como Diligenciaria adscrita al Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Alatriste, Puebla, con la credencial oficial correspondiente, y con fundamento en el artículo 72 fracción III del Código De Procedimientos Civiles Para El Estado De Puebla, procedo a ENTREGAR EL CITATORIO, deducido del expediente número 500/2022, relativo al juicio de OTORGAMIENTO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA EN ESCRITURA PÚBLICA promovido por JOSÉ VICTORINO GALINDO PALAFOX, en seguida le hago saber que se cita al referido demandado, a la audiencia de CONCILIACION, que tendrá verificativo a las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, en el recinto Oficial del Juzgado Mixto DEL DISTRITO JUDICIAL DE ALATRISTE, PUEBLA, sito en interior de Ciudad judicial de Chignahuapan, Puebla, libramiento carretero, barrio de Teoconchila, entre calle Manuel Rivera Anaya y calle Romero Vargas, barrio de Teoconchila, Chignahuapan Puebla. Haciéndole saber que deberá comparecer asistido por

1/2

abogado para que lo asesore en la audiencia de conciliación, con el apercibimiento que de no hacerlo se ENTENDERÁ SU NEGATIVA A CONCILIAR y se ORDENARÁ SU EMPLAZAMIENTO EN LOS TERMINOS PREVISTO EN LA LEY ADJETIVA CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA; manifestando la persona que me atiende quedar debidamente entendida y que se lo hará saber a su madre; dejando en poder de persona capaz que se haya en el domicilio señalado en autos el citatorio de referencia y se hace constar que dicha persona SI firma el acuse de recibo correspondiente. Con lo anterior se levanta la presente acta circunstanciada para los efectos legales correspondientes, la cual es firmada por la suscrita, y no por la persona con quien se entiende la presente diligencia por negarse a hacerlo, misma que se elaboró con el apoyo de una computadora e impresora. DOY FE.

LIC. JOHANNA OLVERA HERNÁNDEZ

DILIGENCIARIA

JUZGADO DE LO CIVIL Y DE LO FAMILIAR

CHIGNAHUAPAN, PUE.

Fuentes de información.

BIBLIOGRAFÍA.

Fuentes de Información.

(Doctrina).

Arellano García Carlos, (2018), *"Derecho Procesal Civil",* 12ª Edición, Cuarta Reimpresión, Editorial Porrúa, México.

Bardales Lazcano Erika, (2011), *"Medios Alternativos de Solución de Conflictos y Justicia Restaurantiva",* Editorial Flores y Distribuidor, S. A. de C. V., México.

Bucio Estrada Rodolfo, (2018), "*Derecho Procesal Civil",* Tercera Edición, Editorial Porrúa, México.

Castrillón y Luna Víctor M., (2002), "*Derecho Procesal Mercantil",* Segunda Edición, Editorial Porrúa, México.

Castrillón y Luna Víctor M., (2010), "*Derecho Procesal Mercantil",* Séptima Edición, Editorial Porrúa, México.

Castrillón y Luna Víctor M., (2015), "*Derecho Procesal Mercantil",* Novena Edición, Editorial Porrúa, México.

Fernández Fernández Vicente, (2008), "*Derecho Procesal Mercantil",* Segunda Edición, Editorial Porrúa, México.

Fierro Ferráez Ana Elena, (2011), *"Manejo de Conflictos y Mediación",* Segunda Reimpresión, Editorial Oxford, México.

Gómez Fröde Carina, (2016), *"Teoría General del Proceso",* Editorial Porrúa, México.

Gómez Lara Cipriano, (2016), "*Teoría General del Proceso",* Décima Edición, Editorial Oxford, México.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, (2004), *"Diccionario Jurídico Mexicano",* Tomo A – CH, Editorial Porrúa, S. A.

Pacheco Pulido Guillermo, (2012), "*Mediación Cultura de la Paz, Medio Alternativo de Administración de Justicia".* Segunda Edición, Editorial Porrúa, México.

Pallares, Eduardo, (2001), *"Diccionario de Derecho Procesal Civil",* Vigesimosexta Edición, Editorial Porrúa, México.

Ventura Silva Sabino, (2001), *"Derecho Romano",* Decimaséptima Edición, Editorial Porrúa, México.

Legisgráficas.

(Leyes).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (*Leyes y Códigos de México);* 179 a. Edición actualizada, Editorial Porrúa, México.

Prontuario Civil para el Estado de Puebla; (2021), 6ª. Edición, Editorial Cajicá, México.

Mesográficas.

(Web)

(http://diccionariojuridico.mx/definicion/notificacion-personal/, 2022)

STS 22-VII-2014, rec. 34/2011)." (http://diccionariojuridico.mx/definicion/notificacion-personal/, 2022).

https://www.misabogados.com/blog/es/que-son-las-medidas-precautorias, 2022

http://www.enciclopedia-juridica.com/d/notificaciones-en-estrados/notificaciones-en-estrados.htm, 2022.